

DDC-INF-003-16

EXPEDIENTE N°001-2015 INFORME TÉCNICO DE DETERMINACIÓN FINAL

**VERSIÓN PÚBLICA MODIFICADA POR LA
RESOLUCIÓN N° DDC-003-2017**

ELABORADO POR:

**MARCELA ROJAS GÓMEZ
DANIELA CORDERO RODRÍGUEZ
MELISSA AMADOR ROJAS**

FECHA: 05 de diciembre de 2016

CONTENIDO

ANTECEDENTES	10
DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DUMPING	50
Cálculo del Margen de Dumping	86
DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO	92
Volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto en los precios.	93
Efecto en los precios.....	94
Repercusión de estas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.	95
Producción y Ventas	96
Participación de mercado.....	99
Volumen de los Inventarios.....	100
Capacidad Instalada	102
Empleo	103
Salarios	105
Análisis Financiero de la RPN	106
Estructura de Costos	106
Pérdidas y Ganancias.....	106
Productividad del empleo	108
Conclusión de la inexistencia de daño:.....	109
DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE	110
Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones.....	111
Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un incremento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.....	115

El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán sobre los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones..... 129

Conclusión de Amenaza de Daño: 137

INDICE DE CUADROS

Número	Título	Número de página
Nº1	<i>Detalle de costos, factura de JOGA LOGISTICS</i>	63
Nº2	<i>Valor normal del azúcar cristal en el Estado de São Paulo</i>	78
Nº3	<i>Promedio Ponderado del Valor Normal del azúcar cristal en el Estado de São Paulo</i>	79
Nº4	<i>Precio de exportación CIF de las nueve transacciones en POI</i>	81
Nº5	<i>Promedio Ponderado del Precio de Exportación CIF</i>	82
Nº6	<i>Ajustes al precio ponderado de exportación EXW con base en los BL's, US\$</i>	84
Nº7	<i>Precio Ponderado de Exportación Ex fábrica</i>	85
Nº8	<i>Comparación de Cálculos de Margen de Dumping realizados por las partes</i>	87
Nº9	<i>Costa Rica: Comportamiento de los precios del azúcar blanco cristal nacional e importado al detallista, en el periodo objeto de investigación, en colones para presentación de 1 kg</i>	95

Nº10	<i>Costa Rica: Participación en el mercado del producto nacional e importado, periodo objeto de investigación</i>	99
Nº11	<i>Costa Rica: Cantidad Total Promedio de empleados de la RPN Azúcar Blanco de Plantación Comercial o de uso doméstico (Producto similar, período Abril 2012 a Marzo 2015).</i>	104
Nº12	<i>Total Salarios Promedio (mano de obra directa y personal administrativo) Rama de la Producción Nacional Azúcar Blanco de Plantación Comercial o de uso doméstico (producto similar) US\$</i>	105
Nº13	<i>Brasil: Principales estados productores de azúcar, 2012 a 2014</i>	119
Nº14	<i>Brasil principales destinos de exportación de azúcar de la subpartida 1701.99</i>	120
Nº15	<i>Proyección de la capacidad productora y exportadora de Brasil</i>	121
Nº16	<i>Precio Promedio al consumidor del azúcar nacional</i>	129
Nº17	<i>Costa Rica: Comportamiento de los precios del azúcar blanco cristal nacional e importado, en el periodo objeto de investigación, en colones para presentación de 1 kg al consumidor</i>	131
Nº18	<i>Costa Rica: Subvaloración de precios al consumidor por Kilo producto nacional / producto importado</i>	132

Nº19	<i>Costa Rica: Comparación de Monitoreo de Precios al Consumidor 2015 y 2016, realizado por el Ministerio de Economía, presentación de 1 kilo y 2 kilos, producto nacional / producto importado, precios en colones.</i>	133
Nº20	<i>Proyección de las existencias mundiales de azúcar crudo (dato en millón de toneladas)</i>	137

INDICE DE GRÁFICOS

Número	Título	Número de página
Nº1	<i>Costa Rica: Importaciones de azúcar blanco cristal procedentes de Brasil, fracción arancelaria 1701.99.00.99, periodo objeto de investigación kg, US\$</i>	93
Nº2	<i>Costa Rica: Producción de la RPN en kg y US\$ Azúcar Blanco de Plantación Comercial o de uso doméstico (producto similar, periodo abril 2012 a marzo 2015)</i>	96
Nº3	<i>Costa Rica: Cuota nacional producción RPN, azúcar blanco período 2012 al 2015, en bultos de 99,5° de polarización</i>	97
Nº4	<i>Costa Rica: Consumo per cápita de azúcar blanco de plantación (kg), periodo 2012-2014</i>	98
Nº5	<i>Costa Rica: Volumen de inventarios de azúcar blanco cristal de la RPN en kg, periodo Abril-12 a Marzo-15</i>	101

N°6	<i>Costa Rica: Porcentaje de utilización de la capacidad instalada de la RPN, periodo Abril 12 a Marzo 15</i>	102
N°7	<i>Costa Rica: Utilidad Bruta de la RPN en US\$ periodo 2012 a 2014</i>	107
N°8	<i>Costa Rica: Productividad del empleo de la RPN Azúcar blanco de plantación comercial o de uso doméstico (producto similar) -cantidad de producto producido por cada empleado- Periodo abril-12 a marzo-15</i>	108
N°9	<i>Costa Rica: Importaciones de azúcar blanco cristal proveniente de Brasil, periodo Nov 2014 a Oct 2016 de la fracción arancelaria 1701.99.00.99</i>	112
N°10	<i>Costa Rica: Tasa de crecimiento de las importaciones de azúcar blanco cristal proveniente de Brasil, periodo nov 2014 a oct 2016 de la fracción arancelaria 1701.99.00.99</i>	114
N°11	<i>Capacidad productora de Brasil, azúcar crudo, periodo 2005 al 2014 -millones de toneladas-</i>	119
N°12	<i>Brasil: Evolución del Tipo de cambio del Real Brasileño con respecto al Dólar Americano, periodo abril 2012 a marzo 2015</i>	122
N°13	<i>Brasil y Costa Rica: Tipo de cambio del real brasileño y del colón costarricense respecto al dólar estadounidense</i>	123
N°14	<i>Precio internacional del azúcar crudo, periodo abril 2012 a junio 2016, \$US / kilogramo</i>	124
N°15	<i>Precio internacional del azúcar blanco periodo abril 2012 a julio 2016, \$US por tonelada métrica</i>	126

Nº16	<i>Principales exportadores de azúcar de la subpartida 1701.99 en el periodo 2010-2014, en toneladas métricas</i>	127
Nº17	<i>Brasil: capacidad exportadora de azúcar blanco de Brasil en el periodo 2010-2014, - millones de toneladas-</i>	128
Nº18	<i>Brasil: existencias de azúcar, en toneladas métricas, periodo 2000 al 2024</i>	135
Nº19	<i>Brasil: producción nacional de etanol, periodo 2012 al 2016, millones de m3</i>	136

INDICE DE ILUSTRACIONES

Número	Título	Número de página
Nº1	Factura Joga Logistics	62
Nº2	<i>Zonas de producción de caña de azúcar en Brasil</i>	118

TABLA DE ABREVIATURAS

AI	<i>Autoridad Investigadora</i>
AAD	<i>Acuerdo Anti Dumping</i>
BL	<i>Conocimiento de Embarque</i>
CEPEA	<i>Centro de Estudios Avanzados en Economía Aplicada</i>
CIF	<i>Costo, Seguro y Flete</i>

CONTRAN	Consejo Nacional de Tránsito
DAI	Tarifa de Derecho Arancelarios a la Importación
DDC	Dirección de Defensa Comercial
DGA	Dirección General de Aduanas
DM	Despacho del Ministro
DUA	Declaración Única Aduanera.
EEUU	Estados Unidos
Ex Work, (EXW)	En fábrica
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura.
FEDECAÑA	Federación de Cámaras de Productores de Caña de Azúcar
FOB	Franco a Bordo. (Free on board)
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.
INS	Instituto Nacional de Seguros
IPC	Índice de Precios al Consumidor
LAICA	Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar
LGAP	Ley General de Administración Pública
MEIC	Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
OMC	Organización Mundial de Comercio.
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
POI	Periodo Objeto de Investigación.
PROI	Producto Objeto de Investigación.

RPN	<i>Rama Producción Nacional.</i>
RL	<i>Responsabilidad Limitada</i>
R.C	<i>Reglamento Centroamericano</i>
RS\$	<i>Reales Brasileños</i>
S.A	<i>Sociedad Anónima</i>
SPOT	<i>Mercado al contado</i>
TICA	<i>Tecnologías de la Información para el Control Aduanero.</i>
TON	<i>Toneladas métricas</i>
UNICA	<i>Asociación de la Caña de Azúcar</i>
USDA	<i>Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (U.S Department of Agriculture)</i>
US\$	<i>Dólares americanos</i>

INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL

INF-DDC-003-16

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO. DIRECCIÓN DE DEFENSA COMERCIAL (AUTORIDAD INVESTIGADORA). San José, a las quince horas con treinta minutos del veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis.

INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE AZÚCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL USO DOMESTICO PROVENIENTES U ORIGINARIOS DE BRASIL QUE INGRESAN A COSTA RICA BAJO LA FRACCIÓN ARANCELARIA 1701.99.00.99. SOLICITUD REALIZADA POR LA LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA) EN REPRESENTACIÓN DE UNA PROPORCIÓN IMPORTANTE DE LOS INDUSTRIALES NACIONALES DE AZÚCAR BLANCO DE PLANTACIÓN. EXPEDIENTE 001-2015.

ANTECEDENTES

1. En fecha 12 de junio de 2015, la LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR (LAICA), en representación de las empresas Cooperativa Agrícola Industrial Victoria R.L., Compañía Agrícola Industrial de Tacaes Limitada, Ingenio Costa Rica S.A, Kopper Peralta Limitada, Ingenio Cutres S.A. Azucarera el Viejo S.A., Organismo Auxiliar Cooperativo Agroindustrial Atirro R.L, Hacienda Juan Viñas S.A, Central Azucarera Tempisque S.A., Ingenio Quebrada Azul Limitada, Azucarera El Palmar S.A. e Ingenio Taboga S.A., presentó una solicitud de investigación para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de Antidumping general a las importaciones de “Azúcar Blanco Cristal sin refinar dirigido al uso doméstico proveniente y originaria de Brasil “que ingresan a Costa Rica bajo las fracciones arancelarias 1701.99.0099 en los

términos del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Reglamento Centroamericano. Los principales argumentos de la solicitud son los siguientes:

- a) *El solicitante indica que, a raíz de las importaciones originarias de Brasil de azúcar “Azúcar Blanco Cristal sin refinar dirigido al uso doméstico objeto de dumping, sobre los cuales no pesan restricciones de ingreso al país la industria azucarera y la producción cañera de Costa Rica, sufriría perjuicios económicos sociales, dado que se cerniría sobre éstas la posibilidad del cierre de sus operaciones en el país de las cuales dependen aproximadamente 25.0000 trabajadores directos y cerca de 100.000 empleos indirectos.*
- b) *Asimismo, la materia prima de la producción de azúcar es la caña de azúcar y está considerada como un cultivo temporal o estacional por tanto, la industria azucarera en Costa Rica esta limita a dicha actividad, haciéndola frágil y vulnerable a cualquier fenómeno distorsivo del mercado pero sobre todo a prácticas predatorias del comercio internacional como el dumping. Por tal motivo al ser un cultivo temporal o estacional, que se realiza mayoritariamente en pequeñas explotaciones, donde los agricultores tienen poco margen de maniobra ante cambios en las condiciones del mercado no rentables, para el agricultor es muy difícil y de alto costo económico, reconvertir su finca a la producción de otro producto de tal forma que la vulnerabilidad ante prácticas predatorias como el dumping, haría que el daño sea irremediable, en razón de que la producción agrícola de la caña de azúcar desaparecería de manera casi inmediata (toda vez que el costo de reconversión agrícola es muy alto y técnicamente complejo) y la industria azucarera se vería forzada a detener sus operaciones con el consecuente perjuicio irremediable.*
- c) *En conclusión, el solicitante señala que el poder del mercado azucarero de Brasil representa una inminente y real amenaza para el sector azucarero costarricense. Pues tan solo el volumen total de producción azucarera de Brasil es más de 153 veces el volumen total de producción de azúcar de Costa Rica. Por otro lado, Brasil, en 2014, exportó aproximadamente el 68% de su producción total de azúcar, que equivale a más de 104 veces el volumen total de producción de Costa Rica. Es decir, con solo que Brasil decida exportar a Costa Rica 1/104 del total de sus exportaciones (que equivale al 0,96% del total del volumen que exportan a terceros mercados), es suficiente para desaparecer – en pocos días – a la rama de producción nacional costarricense por completo.*

- a) *LAICA solicita a la AI: “(...) Iniciar el procedimiento de investigación por dumping contra las importaciones del producto objeto de investigación que sea originario y/o proveniente de Brasil.*
 - b) *“(...) la imposición de medidas provisionales sobre los productos objeto de la investigación, tanto contra los exportadores denunciados, como en forma residual contra cualquier otro exportador que no demuestre no haber cometido dumping, a condición de la existencia de los elementos necesarios para imponer dicha medida.*
 - c) *“ (...) Imponer medidas antidumping provisionales, según el margen de dumping que se determine, por un plazo de 4 meses, y en caso de ser posible analizar la viabilidad de aplicar medidas en un nivel inferior, para que dicho plazo sea de 6 meses.*
 - d) *“(...) Imponer medidas antidumping definitivas, según el margen máximo que se determine en la investigación, contra los exportadores denunciados, como en forma residual contra cualquier otro exportador que falle en demostrar no haber cometido dumping y contra aquellos nuevos exportadores que no se sometan al procedimiento de exclusión de la aplicación de medidas contemplado en el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping y las normas nacionales aplicables.*
2. Que, por medio de la prevención la Autoridad Investigadora, previene a LAICA, para que indique con claridad el sector productivo que está representando e indicar el valor y volumen de la producción total del producto similar (azúcar blanco), así como el porcentaje en valor que representa cada una de las empresas de la RPN en la producción total.
 3. Que LAICA, contesta la prevención señalando que el porcentaje de ingenios seleccionados en el escrito de la solicitud de investigación visible a folio 108, son ingenio el viejo, ingenio el general, ingenio victoria, constituyen el 34,8 % del total de la producción del producto similar investigado.
 4. Mediante Resolución DDC-003- 2015, de las once horas del catorce de julio de 2015, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 1 48, del 31 de julio de 2015, esta Dirección en su calidad de AI, ordena la apertura de una investigación para determinar la aplicación o no, de una medida antidumping sobre las

importaciones de azúcar blanco cristal sin refinar dirigido al uso doméstico provenientes u originarias de Brasil que ingresan a Costa Rica bajo la fracción arancelaria 1701.99.00.99.

5. El inicio de la investigación rige a partir del 31 de julio de 2015; y concluye el 31 de julio del 2016 (conforme lo establece el artículo 14 del RC); no obstante, lo anterior, dicho plazo se prorroga mediante resolución número 010 - 2016, de las catorce horas del veintinueve de junio del dos mil dieciséis, publicada en La Gaceta N° 149 del jueves 4 de agosto del 2016, por hasta 4 meses adicionales, es decir, se extiende el plazo de la investigación hasta el 30 de noviembre de 2016.

“Considerando: Que los artículos 5.10 del Acuerdo Antidumping y 14 del reglamento Centroamericano que permiten en circunstancias excepcionales, prorrogar la investigación hasta 18 meses el período de investigación a iniciativa de la A. I., o a solicitud de parte Y que conforme lo establece el artículo 6.4 del Acuerdo siempre que sea factible, darán su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información que no sea confidencial, pertinente para la presentación de sus argumentos. Que se ha incorporado al expediente información y argumentos nuevos de las partes. Que durante toda la investigación todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A ese fin las autoridades darán a todas las partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorias lo anterior por lo dispuesto en el 6.2 del Acuerdo Antidumping. Por tanto: Con base a los fundamentos facticos y legales se prorroga el plazo de la investigación por un plazo adicional de 4 meses, por tanto el proceso concluye en fecha 30 de noviembre de 2016 “. Folios 2923 al 2925 Notificaciones a las partes en los folios 2926 al 2934. Y sus recibidos de la Maquila Lama S.A. y LAICA. Folios 2942 al 2944.

6. Se entenderá por rama de la producción nacional, en lo sucesivo RPN, el conjunto de productores que producen o procesan localmente dicho producto, o una proporción importante. En este caso particular, los mismos están representados por LAICA.
7. Para efectos de este procedimiento se establece que tanto el Producto Objeto de Investigación (en lo sucesivo PrOI), como similar nacional es el “Azúcar Blanco Cristal sin refinar dirigido al uso doméstico” el cual se clasifica en la fracción arancelaria 1701.99. 00.99. Al analizar las características físicas, insumos, procesos de producción, usos, funciones y calidad tanto del azúcar blanco cristal sin refinar importado como la nacional se determina que ambos son similares.
8. En este sentido, LAICA en su solicitud de investigación visible al folio 34 solicita lo siguiente: quedan excluidos de esta investigación los azúcares líquidos; y de los azúcares sólidos, todos los refinados y dentro de los NO refinados: el AZUCAR BRUTO, el AZUCAR ORGANICO, el azúcar VHP; así como todos aquellos **producidos para uso industrial (lo resaltado no es parte del original).**
9. Que se tiene como partes interesadas en el expediente de marras a: la Embajada de Brasil, la rama de producción nacional conformado por: Azucarero el Viejo S.A, Cooperativa Agrícola Industrial y de Servicios Múltiples del General R.L, Cooperativa Agrícola Industrial Victoria, representadas en este acto por La Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, La Maquila Lama S.A, y la empresa exportadora de Brasil Energy Global Commerce y como productor brasileño al Grupo Noble.
10. Una vez iniciada la investigación se estableció como periodo objeto de investigación para dumping un periodo de 6 meses que abarca de octubre de

2014 a marzo de 2015, sin embargo, la importación registrada para el mes de octubre 2014 correspondía a una muestra que no se comercializó, por lo que esta AI decidió no considerar este mes dentro del análisis. Lo anterior obedece que es el periodo más representativo, esto porque solo en esos meses se registran importaciones, al momento que LAICA presenta la solicitud de apertura.

11. De acuerdo con el artículo 6.1 del ADD, la AI solicita información a las partes mediante cuestionarios (tanto a productores nacionales, productores extranjeros e importadores), para la recopilación de las pruebas necesarias para el curso de la investigación. Una vez enviado el cuestionario se solicitó a los exportadores información referente al valor normal y precio de exportación con sus respectivos ajustes; mientras que a los importadores se solicitó información acerca de toda la transacción de la importación, y en caso de la RPN toda la información referida al daño en los términos del artículo 3 del AAD.
12. Disconforme con la resolución DDC -003 -2015, LAICA presenta recurso de Revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto aduciendo: *Solicita una aclaración sobre el cálculo del margen de dumping realizado por la AI de un 24,77% y no de un 45,07% tal como lo determino LAICA.*
13. Conforme a lo anterior, mediante resolución DDC -004 -2015, de las dieciséis horas del tres de agosto del 2015, la Dirección de Defensa Comercial procede a declarar improcedente el recurso de revocatoria y eleva el de apelación ante el superior; el cual mediante DM -096 -2015, de las catorce horas con treinta y siete minutos del diecisiete de setiembre de dos mil quince, fue rechazado manteniendo incólume la resolución DDC - 003 -2015, de la Dirección de Defensa Comercial.
14. La empresa La Maquila Lama S. A. presenta escrito el 8 de setiembre del 2015, solicitando una audiencia de conformidad con el 6.2 del Acuerdo Relativo a la

Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanero y Comercio de 1994 Antidumping para evacuar el folio 375, Anexo # 10 documento de Joga Logistics.

15. El día 14 de octubre del 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, donde se evacuó la prueba del folio 375, Anexo # 10 documento de Joga Logistics.
16. Que los días 4 y 9 de noviembre del 2015, la Autoridad Investigadora procedió a verificar en el mercado nacional el precio al consumidor del azúcar blanco cristal sin refinar importado y nacional, de lo cual se deja constancia mediante actas de comprobación de hechos. En fecha 18 de agosto del 2016, se volvió a realizar la misma acción de verificar en el mercado nacional el precio al consumidor del azúcar blanco cristal.
17. Por medio de la resolución DDC -012-2016, del diecinueve de julio del dos mil dieciséis, la A.I. cita, a las partes a una comparecencia oral y privada el día 03 de octubre del 2016, a las 10: horas y hasta las 16 horas (Folios 2978 al 2981). Notificada a las partes folios 2971 al 2975.
18. LAICA, el 29 de julio del 2016, solicita que se admita al señor Ibarra Pardo, como testigo perito e indica los puntos a los que se referirá. Folios 2976 al 2977. La Autoridad Investigadora en fecha 04 de agosto del 2016, dicta auto en el que se acepta la prueba del testigo perito ofrecido por LAICA, el señor Gabriel Ibarra Pardo, en dicho auto se admite que el testigo perito se refiera a: *1. El periodo de recopilación de datos para determinar la existencia de dumping. 2. La aplicación de las disposiciones relativas a la mejor información disponible de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. 3. Los criterios para evaluar la existencia de una amenaza de daño importante. 4. La aplicación de medida antidumping a las importaciones objeto de dumping a pesar de no haberse materializado el daño.* No se recibe como prueba en el expediente los puntos del cálculo del margen de dumping expresado como porcentaje del precio de exportación y la práctica

internacional sobre la aplicación de medidas anti elusión, debido a que estos puntos fueron cosa juzgada material, y la decisión del Superior es inimpugnable e indiscutible en esta sede. La Anti elusión no se discute en este proceso, en virtud de lo anterior la prueba propuesta es innecesaria. En este mismo auto se cita al señor Ibarra como testigo perito (Folios 2985 al 2986).

19. La empresa Maquila Lama S.A., el día 9 de agosto del 2016, (Folio 2996), propone como prueba al testigo perito señor Jorge Miranda experto internacional en temas de Defensa Comercial folios 2988 al 2995. Se notifica a las demás partes de documentación aportada por Maquila Lama S.A. folios 3004 al 3007.

20. La Autoridad Investigadora, mediante auto de las catorce horas diez minutos del diez de agosto del dos mil dieciséis, cita a la comparecencia al señor Jorge Miranda como testigo perito. Folios 3009 al 3010, notificación al folio 3011 al 3015.

21. La Autoridad Investigadora, emite el oficio DDC -OF -072 -2016, del 11 de agosto del 2016, en el que remite el informe de los hechos esenciales del expediente de acuerdo con lo que establece el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. Folios 3016 al 3025. Notificaciones a las partes en los folios 3026 al 3029 y 3032.

Alegatos de FEDECAÑA para tener acceso al expediente.

22. El 23 de junio del 2016, FEDECAÑA (Federación de Cámaras de Productores de Caña de Azúcar) aporta un poder y solicita copia del expediente folios 2908 al 2909, está solicitud fue resuelta mediante oficio DDC - OF 044 -2016, del 27 de junio del 2016, donde se rechaza la solicitud de conformidad con el artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping y 275 de la Ley General de Administración Pública LGAP, debido a que en el caso de la coadyuvancia se tiene un interés indirecto de manera adhesiva y se actúa bajo la sombra de lo que realice la parte solicitante folios 2935 al 2937. Se notifica a los folios 2938 al 2940.

23. FEDECAÑA, en fecha 1 de julio de 2016, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución DDC -OF -044-2016. La AI, resolvió el recurso por medio del oficio DDC - OF - 048 -2016, donde rechaza la acción recursiva por ser una actuación que no tiene recurso conforme al artículo 345 de la LGAP. Asimismo, se resolvió que conforme a los artículos 6.11, 6.4, 6.5, 6.5.1 del Acuerdo Antidumping FEDECAÑA, no se puede encasillar dentro de la figura jurídica de parte interesada, pues FEDECAÑA, no es productor lo que genera es el insumo para que los ingenios fabriquen el producto de igual forma el coadyuvante se adhiere a la parte que coadyuva por lo que todas sus actuaciones son al amparo del actor. Folios 2960 al 2962. Notificación al folio 2963 al 2964.

24. Por medio de la resolución DDC -013 -2016, se notifica a los coadyuvantes de la comparecencia oral y privada que fue llevada a cabo el día 3 de octubre del 2016, de 10 a.m a las 16 horas folios 2997 al 2999. Notificaciones a los folios 3000 – 3003.

Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante interpuesto por LAICA, aduciendo que es nulo aceptar el testigo perito aportado por Maquila Lama S.A.

25. LAICA, el día 11 de agosto del 2016, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante aduciendo que es nulo aceptar el testigo perito aportado por Maquila Lama S.A. debido a que el peritaje se aportó fuera del plazo que se otorgó para ello que fue de 10 días después la notificación de la resolución de comparecencia la 012 -2016, debido a que el plazo se vencía el 9 de agosto del 2016, y la Maquila lo presentó el 9 de agosto del 2016, pero a las 16:55 pm y el horario del MEIC es hasta las 16:00 pm.

26. En respuesta a dicho recurso la A.I. mediante oficio DDC - OF -074 -016, aclara a la empresa LAICA, que no cabe recurso contra este acto conteste, a lo que señala el artículo 345 de la LGAP, pues el recurso solo cabe contra el acto que inicie, deniegue o ponga fin, en el presente caso el oficio de comparecencia prueba y citación no es objeto de recursos, asimismo se le indica que no hay vicios de nulidad pues no hay vicios en las actuaciones de la A.I. De igual forma se señala que el ofrecimiento del testigo perito no es extemporáneo ya que, el computo del plazo para el caso de notificaciones por correo electrónico queda notificado al día hábil siguiente de la transmisión según lo establece el artículo 38 de la Ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales de manera que no está extemporánea la presentación de la prueba.

27. La Maquila Lama S.A. en fecha 12 de setiembre del 2016, presentó un escrito donde expresa los puntos sobre los que el señor Jorge Miranda testigo perito, evacuará su prueba, Folio 3097.

28. El 14 de setiembre del 2016, la A.I. emite el oficio DDC - OF -088 -2016, donde se pone en conocimiento a las partes y se les da un plazo de 3 días para que se manifiesten sobre la declaración testimonial pericial del señor Miranda. Folio 3098. Notificaciones al folio 3099 al 3100.

Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio incidente de nulidad concomitante y recusación presentado por LAICA, en fecha 16 de setiembre del 2016, contra el oficio DDC - OF - 074 -016 del 12 de agosto del 2016, en el que se declaró inadmisibile el recurso y la nulidad que presentaron la resolución de las 14 horas del 10 de agosto de 2016, donde se acepta la prueba del señor Miranda y se le cita.

29. LAICA, en fecha 16 de setiembre del 2016, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio incidente de nulidad concomitante y recusación contra el oficio DDC - OF - 074 -016, del 12 de agosto del 2016, en el que se declaró inadmisibile el recurso y la nulidad que presentaron contra la resolución de las 14 horas del 10 de agosto de 2016, donde se acepta la prueba del señor Miranda y se le cita.

30. Se notifica a LAICA, de la resolución N° 104 -2 016, de las nueve horas con cuarenta y seis minutos del día nueve de setiembre del dos mil dieciséis donde el señor Ministro de Economía Industria y Comercio resuelve los recursos y la nulidad planteada por LAICA, en contra de la resolución de las 14 horas del 10 de agosto del 2016. Folios 3152 al 3162. En la resolución N°104 - 2016, se indicó en su por tanto que:

Se declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por LAICA, en cuanto a la necesidad de que la parte que propone el experto, indique expresamente los aspectos sobre los cuales versará el mismo y devuelve el expediente a la Dirección de Defensa Comercial para que solicite a la Maquila Lama S.A. dicho requerimiento. En los demás alegatos rechaza los mismos.

31. El día 19 de setiembre del 2016, LAICA, presenta ante, el señor Ministro de Economía, un documento donde solicita adicionar la resolución 104 -2016, del 9 de setiembre del 2016, en el sentido de que la parte interesada en este caso la Maquila Lama S.A. debe aportar dictamen previo a la audiencia y dentro del

plazo conferido para que la A.I. pueda poner en conocimiento a las demás partes dentro del marco del debido proceso. Por medio del oficio DM -550 -16 del 28 de setiembre del 2016, el señor Ministro, manifiesta a LAICA que, solo en el caso de que no haya norma administrativa aplicable se aplicará el derecho privado y sus principios. Asimismo se le indica a LAICA, que en el procedimiento administrativo el tema de los dictámenes y experimentos técnicos se regula por el artículo 302 de la LGAP, siendo que los mismos es decir, los dictámenes serán encargados normalmente a los órganos o servidores públicos, no obstante las partes del procedimiento podrán presentar testigos peritos cuyas declaraciones se regirán por las reglas de la prueba testimonial pero podrán ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación, es por esa razón que la pericia judicial no procede en sede administrativa y se imposibilita dar trámite a la solicitud. De manera tal, se le indica a la representación de LAICA, que en la audiencia oral y privada podrá realizar sus alegatos respectivos en torno a la prueba que se incorpore al proceso; para respetar el principio de contradicción y bilateralidad en la audiencia. Folios 3290 al 3291. Notificación al folio 3292.

32. La A.I. en el oficio DDC - OF - 089 -2016 del 19 de setiembre del 2016, señala que el acto mediante el cual acepta el peritaje del señor Miranda, no es objeto de recursos ordinarios al tenor del artículo 345 de la LGAP, lo cual es confirmado por el Órgano Superior. No obstante, lo dispuesto en el artículo 148 de la LGAP, indica que la interposición de recursos no suspende el acto administrativo. En cuanto al tema de la pericia del señor Miranda, se considerará en el análisis de admisibilidad, una vez vencido el plazo que se otorgó a todas las partes para tal efecto; mismo que vencía el miércoles 21 de setiembre del presente año. De igual forma es pertinente recordar que todo documento aportado por las partes al tenor del Acuerdo Antidumping se incorporará al expediente de marras y su admisibilidad se realizará en el momento procesal oportuno. (Folio 3174). Notificación a LAICA, en el folio 3175.

33. La Autoridad Investigadora mediante Oficio DDC - OF -090 -2016, del 19 de setiembre del 2016, informó al señor Ministro de Economía Industria y Comercio, que de conformidad con la resolución N° 104 - 2016, la empresa Maquila Lama S.A., cumplió lo prevenido y presentó a la A.I. en fecha 12 de setiembre del presente año, el documento donde se indica sobre los puntos a que se referirá el señor Miranda en su expertis. De igual forma se le informó que la A.I. dio trasladado a las partes interesadas para que se manifiesten en el plazo de 3 días hábiles. Finalmente, la A.I. explica al señor Ministro, que reprogramar la audiencia final del procedimiento es materialmente imposible, debido a que el plazo del proceso vence el 30 de noviembre de 2016. Folio 3177.

34. La Autoridad Investigadora mediante auto de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del 23 de setiembre del 2016, admite la testimonial pericial del señor Jorge Miranda.

La anterior consideración se hace tomando en cuenta que el tema del cálculo de margen de dumping respecto al denominador (precio de exportación) en la fórmula para determinar el margen relativo de dumping ya se conoció a través de la resolución de apelación visible a folios 1817 a 1820; por tanto, se está frente a cosa juzgada material. De igual manera el tema la factura aportada por LAICA, en el escrito de solicitud de inicio de investigación y que consta a folio 375 del expediente de marras fue evacuado en fecha 29 de setiembre de 2015. Por lo anterior estos son temas a los que no se podrá referir Miranda.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante en contra de la resolución dictada por la A.I. de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre del 2016.

35.LAICA, en fecha 26 de setiembre del 2016, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante en contra de la resolución dictada por la A.I. de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre del 2016, en la que se admitieron los puntos sobre los cuales versara el testimonio pericial del señor Miranda, dicho recurso se fundamenta en el artículo 407 del Código Procesal Civil en relación con el 262 LGAP.

36.LAICA, alega que el testigo perito propuesto por la Maquila Lama S.A, debe aportar un dictamen sobre lo que versara su expertis previo a la audiencia y dentro del plazo del artículo 262 de la LGAP, para dar oportunidad a las partes que se manifiesten. De no presentarse ese dictamen la prueba pericial resultaría inválida y absolutamente nula. Folio 3183 al 3187. Mediante resolución DDC - 015 -2016, se resuelve que:

Los recursos solo pueden ser interpuestos contra el acto que inicia que deniega la comparecencia, deniega prueba y contra el acto final, en el caso que nos ocupa la resolución de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veinte tres de setiembre del dos mil dieciséis, en un acto administrativo de tramite sin efecto propio, el cual no se encuentra tipificado en los supuestos del artículo 345 de la LGAP por tanto no procede recurso alguno contra el mismo.

Recusación.

37.LAICA, el 29 de setiembre del 2016, presentó escrito de recusación contra la señora Odalys Vega Calvo, en su condición de Directora, debido a una denuncia ante el Fiscal General de la Republica y ante la Contraloría General de la Republica por presuntos actos de corrupción, solicitan a la A.I. valorar la

situación o bien abstenerse, y que se proceda conforme al artículo 231 de la LGAP, elevando la decisión al superior. Folios 3200 al 3215

38. El día 30 de setiembre del 2016, mediante oficio DDC - 93 -2016, la señora Odalys Vega comunica la señor Ministro de Economía, que ella se abstendrá de conocer lo que queda de la instrucción del proceso antidumping incoado en el expediente 01- 2015 DDC a partir del 3 de octubre y hasta que alguna autoridad jurisdiccional se manifieste al respecto, a pesar de que a la servidora no se le aplican las causales de recusación señalada por LAICA, ya que no existe proceso penal ni administrativo que así lo señale. La decisión de abstención la fundamenta en la objetividad e imparcialidad que le caracteriza, así como, en pro del cumplimiento del fin público Folio 3022 al 3223. Notificación a las partes al folio 3229.

39. Mediante oficio DM -578 -16, del 11 de octubre del 2016, notificado a la Dirección de Defensa Comercial el 12 de octubre del 2016, el señor Ministro de Economía, indica a la señora Odalys Vega, Directora de Defensa Comercial, que, en aras de la transparencia y conveniencia del cumplimiento del fin público, decide apartarla del conocimiento del expediente número DDC -001-2015. En dicho oficio se informa que a partir del 03 de octubre del año en curso las funcionarias Marcela Rojas Gómez, Daniela Cordero Rodríguez y Melisa Amador Rojas, todas funcionarias de la Dirección de Defensa Comercial (Autoridad Investigadora), cuentan con la investidura para tramitar el referido caso. Correspondiéndoles a las mismas la elaboración de las recomendaciones conforme lo establece el artículo 22 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio (Folio 3473) Notificación a las partes folios 3470 al 3472).

LAICA, presenta el día 6 de octubre del 2016, prueba adicional de amenaza de daño.

40. El día 6 de octubre LAICA, presenta prueba adicional de amenaza de daño, inminente aportando copia del reportaje que salió publicado en el financiero en el sitio web <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/brasil> -es -objeto -de - investigación – de china –sobre –importaciones –de – azúcar – única.html . Aduce LAICA, que la noticia da a conocer que Brasil está siendo investigado por el gobierno de China, precisamente por importaciones de azúcar.

41. Reitera LAICA, que esta noticia constituye un elemento de juicio de suma importancia al momento de analizar la amenaza de daño, por cuanto representa un nuevo cambio en las circunstancias que pone en grave peligro a las economías pequeñas vulnerables como Costa Rica, a las que Brasil, sin duda exportaría parte de esos excedentes que no podría ingresar a su principal mercado de exportación. (Folios 3361 al 3364)

Conclusiones presentadas por Maquila Lama en fecha 10 de octubre del 2016.

42. En fecha 10 de octubre del 2016, la empresa La Maquila Lama, presenta conclusiones respecto al procedimiento que se ha seguido bajo el expediente DDC-001-2015, en los siguientes términos:

✓ Sobre la existencia de la práctica de dumping

Los alegatos y pruebas presentadas en este proceso conducen a la conclusión de inexistencia de una práctica de dumping en las exportaciones de azúcar blanco de plantación realizadas por Brasil a Costa Rica en el período de investigación.

Las declaraciones de la empresa Noble Brasil que constan en los folios 990 y 991 del expediente público, confirman la inexistencia de una práctica de dumping en las exportaciones de azúcar blanco originaria de Brasil a Costa Rica.

Los representantes de estas empresas confirman que el precio de venta fue de US\$430,61379 por tonelada más un costo adicional

para un total de US\$116.684,22 correspondiente a 270 toneladas. Esto significa que el precio de venta FOB por tonelada fue de US\$432,16 la tonelada, o US\$0,43 por kilo.

Si a partir de estas declaraciones y los datos de precios que nos ofrecen se estima un margen de dumping, se obtiene lo siguiente:

Si se realizan al precio declarado por Noble (US\$0,43 por kilo) los ajustes por costo del flete interno (US\$0,048 por kilo) y el costo de carga y descarga (US\$0,0037) estimado por la Maquila Lama, S.A., según las pruebas aportadas en el punto 6.5 de la respuesta al cuestionario solicitado por la Autoridad Investigadora, se obtiene un precio ex fábrica de venta de Noble Brasil a Energy Commerce de US\$0,38 por kilo.

La AI debe considerar que este precio es ex fábrica y no incluye gastos en aduanas, ni flete internacional y no corresponde realizar ningún otro ajuste para estimar el precio de exportación ex fábrica.

Por lo tanto, si se calcula un margen de dumping para esta exportación a partir de este dato se obtiene como resultado 1,95%. Sin embargo, el Valor Normal debe ser ajustado ya que incluye unos impuestos internos que no pagan las exportaciones:

Fonte: CEPEA

- por saca de 50 kg, com ICMS (7%) – até 12/03/2013, eram considerados também PIS/Cofins (9,25%), que deixaram de incidir sobre o açúcar cristal, segundo Medida Provisória nº 609, de 8/3/13. Que traducido al español significa:

- por cada saca de 50 kg, incluido el ICMS (7%) - hasta 03/12/2013, también fueron considerados PIS / Cofins (9,25%), que dejó de aplicarse en azúcar cristal, de acuerdo con la Medida Provisional Nº 609, de 3.8.13.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, el Valor Normal de US\$0,39 debe ajustarse por este impuesto de 7%. Esto significa que el Valor Normal ajustado asciende a: US\$0.36 por kilo.

De acuerdo con esta conclusión, y considerando un precio de exportación de US\$0,38 y un valor CIF de US\$0,49, el cálculo del margen de dumping arrojaría un resultado negativo de -0,04%, lo que confirma la inexistencia de una práctica de dumping.

$$MD = \frac{0,36 - 0,38}{0,49} = -0,04\%$$

Uno de los temas controvertidos en este proceso ha sido la cuantía de los ajustes y quien puede aportar la información y prueba relativa a los mismos.

LAICA, ha insistido a partir de un peritaje propuesto y realizado por el Dr. Gabriel Ibarra en que en ausencia de cooperación del exportador en aportar la información solicitada y siguiendo el principio del Acuerdo AD de “la mejor información disponible”, esta sería la aportada en la solicitud. Agrega además que ante esta falta de cooperación aplica la doctrina de la confesión ficta y por consiguiente podría aplicarse una especie de sanción al exportador

confirmando como cierta la práctica de dumping.

En este sentido, el importador es una parte que tiene el mismo valor y la misma posibilidad para aportar información y pruebas relativas a los ajustes para la determinación del margen de dumping. Así lo reconoció el Perito propuesto por LAICA, quién claramente indicó que no hay diferencia en la apreciación de las pruebas e información por la condición de ser aportadas por el importador o por cualquier otra Parte.

Por lo tanto, necesariamente debe concluirse que la información y pruebas aportadas por La Maquila Lama, S.A. en su condición de importador deben ser consideradas y perfectamente pueden suplir la información que no haya aportado el exportador.

Así mismo, debe rechazarse la tesis propuesta por LAICA en el sentido de que en ausencia de cooperación del exportador la mejor información disponible resulta ser la aportada en la solicitud ya que quedó claramente reconocido, incluso por el Dr. Ibarra, que la mejor información disponible también puede ser la aportada por el importador.

Le corresponderá analizar a la Autoridad Investigadora cuál es la mejor información disponible para determinar la cuantía de los ajustes que corresponde realizar en este proceso de investigación, a efecto de probar o descartar la existencia de una práctica de dumping.

A efecto de que la Autoridad Investigadora realice esta labor, tiene los siguientes tres conjuntos de información y pruebas:

Los ajustes propuestos por LAICA y respaldados en la cotización que consta en el folio 375 del expediente.

El conjunto de cotizaciones solicitadas por la Autoridad Investigadora a una serie de empresas de carga, transporte y logística internacional que constan en los folios 2127, 2121, 2123, 2131 y 2108 del expediente.

Los ajustes propuestos por La Maquila Lama, S.A. y respaldados en una serie de documentos aportados como prueba en la respuesta al cuestionario aportado.

Conviene a continuación que se analice cada uno de estos tres conjuntos de información:

a) Ajustes propuestos por LAICA y respaldados en la cotización que consta en el folio 375 del expediente.

..Esta cotización incluye un rubro de “Gastos en origen EXW”, por un monto de \$3.800 por contenedor de 20 pies que de manera global, la cual no presentó ni adjuntó ningún desglose, ni documento probatorio que respalde la mencionada cotización.

...LAICA, ha asegurado que el costo del transporte interno del azúcar en Brasil contiene algo que llamaron “flete muerto”, según su interpretación las empresas de transporte tienen los contenedores

en el puerto y de ahí los envían a recoger la carga en el lugar determinado, y entonces el costo de desplazar el vehículo de transporte vacío hasta el lugar de la recolección es el costo de este “flete muerto”. O sea, la empresa paga porque el vehículo viaje vacío desde el puerto a recoger la carga y también paga por el viaje ya con la carga hasta el puerto.

Sin embargo, LAICA no presentó ninguna prueba este este modelo de transporte.

..En este sentido, a solicitud de la propia autoridad investigadora, el señor Elmer Calderón presentó un desglose de su cotización inicial. Ese desglose presenta el mismo problema de su cotización original: no contiene ninguna prueba real sobre una base fáctica sobre ninguno de los rubros que ahí se incluyen. Pero es más grave aún, que su propio desglose de lo que antes había cotizado, solo mantiene armonía y concordancia en lo que se refiere especialmente el monto total de los “gastos en origen EXW”, mostrando claramente fuertes diferencias en los rubros incluidos.

Estas contradicciones están presentes en las conclusiones expuestas por LAICA en la audiencia del pasado 3 de octubre. En efecto, LAICA insistió en un ajuste por “pedaggio”.

Según su decir este ajuste aplica porque en Brasil se cobra un cargo al transporte superior a 27 TM. Sin embargo, no hay base para la realización de este ajuste sobre la base de la cotización de Joga Logistics, porque está claramente indica que se cotiza para una carga máxima de 25 TM, de forma que lo que existe es una grave contradicción en sus afirmaciones.

La misma contradicción relativa al peso, se encuentra en la propuesta de LAICA, de realizar un ajuste por “Tributos, peajes y cánones”.

Cotizaciones solicitadas por la Autoridad Investigadora a una serie de empresas de carga, transporte y logística internacional que constan en los folios 2127, 2121, 2123, 2131 y 2108 del expediente.

La clasificación que expuso el Dr. Ibarra, este conjunto de cotizaciones corresponde a información secundaria que podría utilizar la Autoridad Investigadora para determinar los ajustes al precio de exportación. No obstante, hemos indicado que esta cotización corresponde a precios que cobraría una empresa establecida en Costa Rica por brindar los servicios que cotiza en Brasil y es de esperar que los exportadores de azúcar en Brasil obtengan mejores tarifas de empresas locales y ante negociaciones de grandes volúmenes de transporte de azúcar.

Para determinar el flete interno La Maquila Lama propone una cotización obtenida de la empresa brasileña Extradao. Esta cotización establece un costo de transporte de Catanduva a Puerto Santos de R\$120 por tonelada.

Para realizar la estimación de este ajuste se parte del costo de R\$120 por tonelada y se realiza la conversión a dólares americanos luego este valor se multiplica por las 135 toneladas importadas en cada embarque, de forma que se obtiene el costo de transporte interno para cada importación realizada.

Esta estimación de US\$46,47 promedio por TM resulta consistente con el costo de transportar el azúcar importado en territorio costarricense, desde el Puerto Limón hasta las instalaciones de La Maquila Lama, S.A.

En la Audiencia se demostró que La Maquila Lama, S.A. registró un costo promedio de transporte de azúcar en Costa Rica desde Puerto Limón a su bodega en San Rafael de Alajuela, en el mismo período de US\$22,53 por tonelada. La distancia es de 173 kilómetros y el tiempo de recorrido es de 3,5 horas.

Resulta aceptable que el costo de transporte de una tonelada en Costa Rica sea un 52% menor que el costo en Brasil, ya que el recorrido es dos horas inferior y comprende 292 kilómetros menos de distancia. Esto significa que la distancia recorrida en Costa Rica es un 37% de la recorrida en Brasil y el período de tiempo es un 64%; haciendo congruente que el costo sea un 52% menor.

La estimación realizada de US\$46,47 promedio por TM permite concluir que el transporte interno por embarque de 135 TM es de US\$6.273,45. Este monto es consistente con la mayoría de las cotizaciones obtenidas por la Autoridad Investigadora, ya que si bien estas son ligeramente superiores, esto se explica en el sobre precio que deben cobrar estas empresas por realizar sus operaciones desde Costa Rica.

Conclusión sobre la mejor información disponible para la determinación de la cuantía de los ajustes por flete internacional, financiamiento y flete interno.

La propuesta de ajuste por flete interno de La Maquila Lama S.A. es consistente con las cotizaciones que obtuvo la Autoridad Investigadora, pero resulta que reúne la condición de ser “la mejor información disponible” porque tiene su origen en una empresa domiciliada en Brasil que ofrece este servicio en ese mercado.

El Dr. Ibarra argumentó, además, que la información que se tome en cuenta como “los hechos de que se tiene conocimiento” en materia de ajustes al precio de exportación solo puede ser fidedigna si procede de la contabilidad de los exportadores. Esta apreciación es a todas luces errónea. Si bien el costo del flete interno y el del flete marítimo van a estar asentados en la contabilidad de los exportadores, los registros correspondientes tienen que reflejar necesariamente lo que las empresas transportistas cobraron.

Los conocimientos de embarque que La Maquila Lama presentó reportan el flete marítimo que la empresa transportista le cobró al

exportador brasileño de que se trata.

Con respecto al cálculo del costo de financiamiento ocurre una situación análoga. Los contratos de compra venta presentados demuestran que en las transacciones en cuestión el costo de financiamiento fue inexistente o en todo caso insignificante, ya que La Maquila Lama estaba obligada a pagar un 20% del importe de venta por adelantado y saldar el remanente conforme fuera recibiendo los documentos de envío de cada embarque. Al pagarse el remanente contra la entrega de documentos, lo cual ocurrió casi inmediatamente después de cada embarque, el costo de financiamiento en cada operación de importación fue mínimo. La Maquila Lama también presentó un cálculo del costo de financiamiento que refleja esta situación y que demuestra que, en términos netos, el costo de financiamiento fue negativo.

Sobre los otros ajustes

La Maquila Lama propone que el ajuste por trámite de exportación sea de US\$165 por embarque y que el costo de carga y descarga sea de US\$500 por embarque. Se llama la atención de que este costo de carga y descarga considera que se realiza una operación de carga en ingenio y descarga en el contenedor de transporte internacional.

Determinación del margen de dumping

A partir de los ajustes propuestos por La Maquila Lama se obtiene un precio de exportación ajustado de US\$0,39.

Realizando el ajuste al valor normal según la recomendación del Perito Jorge Miranda expuesta anteriormente, el margen de dumping sería negativo en 0,06%.

$$MD = \frac{0,36 - 0,39}{0,49} = -0,06\%$$

Sobre la existencia de Amenaza de Daño

...las proyecciones en cuestión tienen que ver con un alegato sobre amenaza de daño por lo que no guardan relación alguna con los aspectos de la investigación relativos al dumping, incluyendo el periodo de investigación a estos efectos. Segundo, el panel OMC sobre México-Arroz resolvió que, cuando el periodo de investigación relativo a daño (suponiendo que octubre de 2014 marzo de 2015 fuera el último tramo de ese periodo) no incluye un año entero, se debe proporcionar una explicación de cómo es que esta configuración no distorsiona el análisis sobre esta materia. No obstante, los solicitantes omitieron proporcionar tal explicación. Es importante puntualizar que la omisión de los seis meses que van de abril de 2014 a septiembre de 2014 (en los que no se registraron importaciones del producto objeto de investigación) a efectos de

elaborar las proyecciones en cuestión es análoga a la práctica de reducción a cero de los márgenes de dumping (por transacción o por tipo de producto) que son negativos, la cual ha sido declarada inconsistente con el Acuerdo AD por diversos paneles. Si la reducción a cero es condenable puesto que lleva establecer el margen de dumping considerando únicamente los casos en que se observó tal práctica e ignorar los casos en que esto no sucedió, la elaboración de proyecciones sobre la base de los meses en que se dieron importaciones, ignorando los meses en que tales importaciones no ocurrieron, debe considerarse como igualmente distorsionante.

LAICA argumenta la amenaza de daño en que hay una enorme capacidad libremente disponible en Brasil de la que se pueden alimentar futuras exportaciones a Costa Rica. Sin embargo, al formular este argumento los solicitantes confunden el término “capacidad libremente disponible” (que se refiere a la capacidad ociosa o diferencia entre la capacidad instalada y la producción) con el nivel de exportación, y de cualquier forma tampoco proporcionan explicación alguna sobre cómo es que los exportadores brasileños tendrían motivos para redirigir sus exportaciones de terceros mercados a Costa Rica. Esto implicaría desabastecer clientes en esos terceros mercados y no es obvio porqué los exportadores brasileños quisieran seguir esta estrategia.

Por último, de acuerdo con la información que obra en el expediente, los inventarios en Brasil han mostrado una marcada tendencia a la baja. Contrariamente a lo que alegan los solicitantes, el que los inventarios en Brasil exhiban una notoria tendencia a la baja implica que hay una menor cantidad de producto para vender, ya sea internamente o en terceros mercados, por lo que dicha tendencia es un elemento contrario a la amenaza de daño.

En la audiencia los solicitantes argumentaron que, aun cuando los inventarios en Brasil no hayan exhibido una tendencia al alza, el mercado nacional puede inundarse de azúcar de ese origen si tan solo una pequeña proporción de los inventarios existentes se canaliza a Costa Rica. Si los exportadores brasileños tuvieran el menor interés de adueñarse del mercado nacional, hace mucho tiempo que habrían canalizado a Costa Rica la mercancía en inventarios necesaria para inundar el mercado local.

La información que obra en el expediente tampoco permite cumplir con lo que requiere el artículo 3.4 del Acuerdo AD para fundamentar la existencia de amenaza de daño. Esto es así porque los indicadores del desempeño de la rama de producción nacional se calcularon sobre diversas configuraciones de esa rama que van cambiando de un indicador a otro. En particular, los indicadores financieros -tales como la utilidad, la productividad del capital, y el flujo de caja- se obtuvieron de tan solo tres empresas; el empleo y los salarios, aparentemente de una muestra de empresas (“los ingenios elegidos”); y la participación de mercado, la producción, y las ventas, aparentemente de toda la rama de producción nacional. Como resolvió el panel OMC sobre México-Tubería, conforme a lo

dispuesto en el artículo 3.1 del Acuerdo, las determinaciones en materia de daño tienen que ser objetivas, y no lo son si el análisis del desempeño de la rama de producción nacional no se ha examinado sobre la base de información sobre esa rama que sea consistente entre sí.

En el caso que nos ocupa, LAICA no hizo referencia a ese cambio de circunstancias que ha ocurrido en el mercado internacional del azúcar, que permita concluir que el supuesto dumping denunciado empiece a provocar daños en la producción nacional. Es decir, no existe ningún hecho concreto real que determine cuál es la circunstancia que ha cambiado en el mercado internacional, para que ahora sí se considere que estas importaciones pueden provocar daños a la producción nacional.

Las importaciones de azúcar originaria de Brasil no han sido significativas en el período de investigación ni en los meses siguientes.

El volumen de azúcar importada en el período de investigación ascendió a 1.215 toneladas. De acuerdo con la información aportada por LAICA, en la solicitud de investigación, en el año 2014 las ventas de azúcar en Costa Rica ascendieron a 97.276 toneladas. Por consiguiente, el volumen importado en el período de investigación apenas representa un 1,25% del consumo nacional.

Sobre la doctrina de la confesión ficta

En el ordenamiento jurídico costarricense y especial con fundamento en nuestra Constitución Política los principios generales del derecho son aplicables en el procedimiento administrativo. Efectivamente, en nuestro Estado de Derecho, la administración solo puede actuar sometida al ordenamiento jurídico, actuando de la mejor forma que garantice la realización del fin público dentro del respeto debido a los derechos e interés del particular (artículo 11 Constitución Política, artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública).

En virtud de lo anterior, todos los procedimientos administrativos deben respetar el principio de establecimiento de la verdad real, regulado en el numeral 214 de la Ley General de la Administración Pública

Conclusiones de la Audiencia por escrito de LAICA:

“(…) 1. Sobre el nuevo margen de dumping

Se procede a presentar el nuevo margen de dumping (según las disposiciones del numeral 2.4 del Acuerdo Antidumping, en adelante AAD) y la forma en que nuestra representada solicita se impongan los derechos antidumping (según numerales 7 y 9 del AAD, en relación con el artículo 290 de la Ley General de la Administración Pública).

1.1. Determinación del Valor Normal.

En relación con la determinación del Valor Normal, se tiene que el Centro de Estudios Avanzados en Economía Aplicada (CEPEA) tiene una base de datos que contiene los distintos precios a los que se comercializa el azúcar y otros productos en Brasil. El CEPEA, es parte del Departamento de Economía, Administración y Sociología (DEAS) de la Escuela Superior de Agricultura "Luiz de Queiroz", de la Universidad de Sao Paulo, Sao Paulo, Brasil. Su página electrónica es: <http://cepea.esalq.usp.br/>.

Es decir, el precio de venta al mercado interno, consignado en esta base de datos, corresponde a precios al mercado doméstico del producto objeto de investigación (POI), en el curso de operaciones comerciales normales, que se han realizado efectivamente a nivel "Ex—Works", que en este caso corresponde al precio en la Planta del Grupo Noble, ubicada en Sao José do Rio Preto - Estado de Sao Paulo.

Otro aspecto importante es que al azúcar objeto de esta investigación se le cargaban los impuestos IVA (al valor agregado) y el impuesto PIS/COFINS, pero en razón de que dichos impuestos dejaron de gravarse en la planta (en fábrica) en el año 2013, no se hicieron los ajustes, pues las importaciones con dumping empezaron en el año 2014.

Para los efectos de determinar los datos correspondientes al Valor Normal, se tomaron los precios, a los que se realizaron las ventas del azúcar investigado en el mercado doméstico, correspondientes a las fechas en que se facturó cada una de las exportaciones realizadas a Costa Rica. El dato correspondiente a la fecha de la factura de exportación, se tomó del detalle de la factura de cada uno de los DUAS (documento único aduanero).

En razón de lo anterior, los datos correspondientes al Valor Normal no requieren ningún tipo de ajustes, toda vez que corresponden a los precios de venta del producto objeto de investigación al mercado interno del país exportador, transado en el curso de operaciones comerciales normales, a nivel "Ex—Works"

1.2. Determinación del precio de exportación del POI.

Para efectos de determinar los precios de exportación a nivel "Ex-Works", y con base en la mejor información disponible, es necesario realizar los ajustes que nos permitan llevar los Valores CIF (de cada una de las exportaciones de azúcar originarias de Brasil) a valores "Ex—Works", conocidos como Precios de Exportación a nivel "Ex—Works", para realizar una comparación equitativa. Artículo 2.4 del AAD...

1.2.1. Sobre los Ajustes en el Precio de Exportación.

Los ajustes realizados para llevar el precio de exportación del producto objeto de investigación, a nivel "Ex—Works", se llevaron a cabo con la información suministrada por una empresa aduanal costarricense, llamada LOGA LOGISTICS, domiciliada en Heredia y gerenciada por el señor Elmer Calderón, así como de la Dirección General de Aduanas (en adelante DGA) del Ministerio de Hacienda. Asimismo, se utilizó información de los BL, aportados por el importador (sea la empresa La Maquila Lama, S.A., en adelante LML) y que se encuentra en el Expediente PÚBLICO - DDC001-2015, en los folios que van del folio 1536 y hasta el folio 1568. Además, se utilizaron Leyes y Decretos de la República Federativa de Brasil que instruyen sobre la forma en que deben calcularse y reconocerse algunos elementos relacionados con impuestos a la exportación de mercancías desde Brasil y sobre límites máximos de peso para poder circular por las carreteras brasileñas...

1.2.2. Ajustes por el "Costo Financiero" en el Precio de Exportación.

Para determinar el monto de ajuste, por concepto del "costo financiero", se utilizaron las siguientes premisas

Se utilizó la tasa activa promedio, de todos los bancos brasileños que se encuentran regulados por el Banco Central de Brasil, correspondiente al crédito comercial. Dicha tasa, en su momento resultó ser del 29,24% anual; es decir, un 0,08% diario, y se obtuvo de la página electrónica del Banco Central de Brasil, cita:

<http://www.bcb.gov.br/ptbr/sfn/infopban/txcred/txjuros/Paginas/ReITxJuros.aspx?tipoPessoa=2&modalidade=210&encargo=101>.

Dicha tasa se aplicó sobre el valor CIF, en razón de que es el exportador quien asume todos los costos de envío de la mercancía, toda vez que las navieras no aceptan fletes bajo denominación "collect Surcharge" (Recargo por cobro del flete en destino), solamente pre pagado.

El cargo por costo financiero solo se realizó sobre la parte no pagada hasta el recibo de la mercancía, pues según documentación presentada por el importador LML, ellos pagaban la mercancía (en su valor CIF) con adelantos del 80% del valor total y el 20% al momento del recibo de la carga, tal y como consta en los BL que

fueron adjuntados. Por tal razón, el costo financiero solo se cargó al 20% no pagado con anticipación y solamente el correspondiente a días en tránsito o al tiempo que transcurre entre la fecha en que se factura la exportación y la fecha en que ingresó y se nacionalizó el azúcar. Esto por cuanto al momento de nacionalizarse el producto, se notifica al acreedor de la "carta de crédito", para que se liberen los fondos destinados al pago de la mercancía. Esos datos se tomaron de la base de datos de la DGA (Ministerio de Hacienda) y de los detalles de las facturas de cada DUA.

1.2.3. Ajustes por "Flete Marítimo Internacional" en el Precio de Exportación.

El otro ajuste relativo a la exportación del azúcar, es el costo del "flete marítimo internacional", que corresponde al transporte del azúcar desde el puerto de embarque, hasta el puerto de desembarque; es decir, el transporte marítimo desde el Puerto Santos, en el Estado de Sao Paulo, Brasil, hasta el Puerto Moín, en Limón, Costa Rica. Este ajuste se realizó a partir de los datos reales que se reportan en los siguientes BL: ANRM642000647K8P, ANRM642000624FPF, ANRM642000929VK7, ANRM6420009315LU, ANRM642000933XA, ANRM6420012406P9, ANRM642001241DWA, ANRM6420016909, ANRM642001691ZU3 y que se encuentran en el Expediente PÚBLICO - DDC-001-2015, en los folios que van del folio 1536 y hasta el folio 1568. En este caso, como la información corresponde al BL del embarque completo de 5 contenedores, por eso se rubrica de igual manera. Es importante señalar que este rubro tiene dos componentes, una parte "Pre-paid" o "prepago" que corresponde al 80% y otra parte "Collect" o a "pagar en destino" del 20% que se paga al nacionalizar la mercancía.

1.2.4. Ajustes por "Costos y gastos portuarios en origen" en el Precio de Exportación.

Para determinar el monto de ajuste, por concepto de "Costos y gastos portuarios en origen", se utilizaron los datos reales que se reportan en los siguientes BL: ANRM642000647K8P, ANRM642000624FPF, ANRM642000929VK7, ANRM6420009315LU, ANRM642000933X7A, ANRM6420012406P9, ANRM642001241DWA, ANRM64200169096R, ANRM642001691ZU3 y que se encuentran en el Expediente PÚBLICO - DDC- 001-2015, en los folios que van del folio 1536 y hasta el folio 1568. Dichos costos y gastos incluyen los rubros de: 1) Capatazia que corresponde al THC o Terminal handling charges (Cargos por manipulación en terminal). Este costo se carga a cada contenedor. 2) Carrier Security que corresponde a seguridad del transportista en el manejo de la carga dentro del Puerto y este costo se carga a cada contenedor. 3) Seal Charge que corresponde al

sello del contenedor y este costo se carga a cada contenedor. 4) Documentación que corresponde a la confección de distintos documentos, certificados de origen, fitosanitarios y otros, y este gasto se carga al embarque completo de 5 contenedores. 5) Confección del BL es un gasto que se carga al embarque completo de 5 contenedores.

1.2.5. Ajustes por "Gastos en origen" en el Precio de Exportación.

En este rubro se consideran otros gastos en origen como el flete interno de la planta o ingenio hasta el Puerto Santos en Sao Paulo, cuyo valor incluye la carga y descarga de las sacas de 50kg y es de US\$2.035 por contenedor. También se incluye el PROFIT o manejos en origen y corresponde a la comisión que cobra por tales gestiones el Broker brasileño (US\$35); este gasto se cobra para el embarque completo de 5 contenedores. Asimismo, se incluye el costo de "Pedagio 3 ejes" y corresponde al costo del peaje especial que pagan los equipos de transporte que excedan lo 25,5 toneladas, con un nivel de tolerancia del 7,5%; es decir hasta 27,42 toneladas. Este rubro debe pagarse, pues solo la carga (el azúcar) son 27 toneladas por contenedor. Tal y como lo dispone la Resolución 12/98, en cuyo punto 2.5.9 "Conjunto de tres (3) ejes en tándem, con cuatro (4) neumáticos por eje". Claramente se especifica que para cargas mayores a 25,5 toneladas se deben usar carretas de tres ejes. El pago adicional por usar equipo de tres ejes, conocido como "pedaggio 3 ejes" corresponde a un sobreprecio de US\$375,00. En la Resolución 12/98 (del límite de pesos máximos), que para este caso es de 25.500 kg y el segundo a la resolución 489 - 2014 (de límites de tolerancia a los pasos máximos permitidos) con un valor de 1.920 kg que equivale al 7,5%. La suma del peso total máximo permitido de 25,5 toneladas, más la tolerancia de 1,92 toneladas da un peso total máximo permitido de 27,42 toneladas. Cada contenedor investigado ha transportado el equivalente de 27 toneladas de azúcar, pero a este peso debe sumársele el peso de la tara o contenedor, que para un contenedor de 20 pies (6 metros) Dry Van (corriente) vacío es de 2.230 kg (2,23 toneladas), según información de ICC Centro. De esta forma, se tiene que el peso total de arrastre de las carretas de tres ejes ha sido de 29.230 kg (29,23 toneladas) que excede en 1.810 kg (1,81 toneladas) el peso máximo permitido. Y en esta oportunidad no estamos considerando el peso del semirremolque portacontenedores de 3 ejes tandem, cuyo peso es 5 toneladas adicionales al peso total permitido. Dicho transporte conlleva al pago por derechos de circulación, en esas condiciones, de US\$375,00 y se carga a cada contenedor movilizado.

1.2.6. Ajustes por "Seguros" en el Precio de Exportación.

Para el caso del ajuste por el costo de los seguros de la mercancía, se utilizó como tarifa el 0,17% del valor CIF de la mercancía como suele ser la usanza en este tipo de transacciones de exportación por vía marítima.

1.2.7. Ajustes por "Comisión del intermediario" en el Precio de Exportación.

El importador LML, por su propia voluntad, manifestó, con vista al folio 1488, que de acuerdo con su experiencia, el margen de comercialización de los intermediarios es de 2%. Por tal, ellos proponen un ajuste del 2% al precio de exportación. LAICA logró demostrar que la comisión por intermediación no fue del 2%, como mencionó someramente el importador (para confundir a su Autoridad), sino que dicha comisión ha sido del 4%. El verdadero margen fue descubierto por LAICA, con base en el escrito de la empresa NOBLE BRAZIL OVERSEAS LTD, empresa comercializadora, y NOBLE BRASIL S.A., empresa productora, ambas del mismo grupo comercial, con vista a los folios 990, 991, 992 y 993 del expediente público DDC-001-2015, donde su representante indica, en el párrafo 2, que la única venta que luego fue destinada a Costa Rica, se realizó a un cliente regular, cuya empresa se llama ENERGY COMMERCE BV y, en el párrafo 5, indica que el precio de venta de dicha transacción fue de US\$430,61379 por tonelada métrica más un costo adicional por el reducido volumen de la venta, para un total de 270 TM a US\$116.684,22. Es decir, el precio al que la empresa NOBLE BRAZIL OVERSEAS LTD le vende el azúcar a la empresa ENERGY COMMERCE BV, para que esta luego lo revenda a Costa Rica fue de US\$432,16 la tonelada métrica. La empresa vendedora adjunta las facturas de dichas ventas, vista a folios 1006 y 1012, donde se indica que los despachos de dichas mercancías corresponden a los conocimientos de embarque o BL N° ANRM642000647K8P y ANRM642000929VK7 y en los folios 1536 y 1544 se adjuntan dichos BL y el costo real del flete marítimo.

1.2.8. Ajustes por "Impuesto a las Exportaciones" en el Precio de Exportación.

Este ajuste corresponde al impuesto a las exportaciones que pagan los productos brasileños al momento de ser internacionalizados o exportados a terceros países. En Brasil, prácticamente todas las mercancías que exportan pagan un impuesto único del 30%, excepto aquellos productos que por Decreto hayan sido exonerados de dicho pago. Dentro de los ajustes incorporamos el impuesto a la exportación que paga el azúcar blanco de plantación, tipo Cristal, cuando es exportado de Brasil a otros mercados del exterior. Esto

por cuanto el artículo 1, de la Circular 2767 del Banco Central de Brasil, textualmente dice:

"Art. 1. Reducir a 0% (cero por ciento) la tasa de impuesto a la exportación de las ventas al exterior de los productos siguientes

Azúcar de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante;

Azúcar refinado, incluso en tabletas;

Invertida rica miel;

Cualquier otro azúcar invertido;

La melaza de calta procedente de la extracción o del refinado del azúcar, aptos para el consumo humano;

Otros Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, aptos para el consumo humano;

Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.;

Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, para los propósitos de combustible con especificaciones determinadas por la Oficina Nacional de Ministerio de Minas y Combustible La energía, el sustituto de Consejo Nacional del Petróleo;

Cualquier otro alcohol etílico, desnaturalizado, de cualquier graduación."

Como se observa claramente, dentro de los azúcares exonerados de dicho impuesto a la exportación, NO SE ENCUENTRA EL AZÚCAR BLANCO DE PLANTACION, TIPO CRISTAL, que es el Producto Objeto de Investigación. Incluso, en la relación de hechos esenciales, la Autoridad Investigadora lo confundió y asoció con el "Azúcar de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante" que si esta exonerado.

Para efectos de aclarar confusiones al respecto, y comprobar que el azúcar investigado NO está exonerado del pago de dicho impuesto y, por tanto, debe pagarlo, se tienen los siguientes argumentos contundentes:

A. En el anexo 4 de la solicitud de inicio, se suministró la traducción oficial, del portugués al español, realizada por Vanilce Insfrán Sampaio, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por el Acuerdo DM - 21- 2009, publicado en la "La Gaceta" numero 238 de 08 de diciembre del 2009, del Estudio llamado "Tecnología de Fabricación del Azúcar", 2012, elaborado por el Instituto Federal de Educación, Ciencia y Tecnología de Goiás de Brasil

Como se puede observar, Brasil produce una amplia gama de tipos de azúcar. Sin embargo, el Producto Objeto de Investigación que es el "Azúcar Cristal, al "Azúcar en Bruto" y al "Azúcar refinado" (que si están exonerados y es al que se refiere el artículo 1, de la Circular 2767 del Banco Central de Brasil. Incluso, como se ha podido constatar, los brasileños los clasifican de manera distinta.

B. El azúcar al que se refiere el artículo 1, de la Circular 2767 del Banco Central de Brasil, como de manera correcta transcribe la Autoridad Investigadora, en el párrafo 22 de su Relación de Hechos, es el "Azúcar de calla en bruto sin adición de aromatizante ni colorante" y el mismo se clasifica, según el Arancel Centroamericano de Importación, bajo la partida arancelaria 1701.11.00, mientras que el azúcar blanco de plantación, tipo Cristal, se importa y se clasifica mediante la partida arancelaria 1701.99.00.99.

Los dos aspectos señalados anteriormente demuestran que el Producto Objeto de Investigación (azúcar blanco de plantación, sin refinar, tipo Cristal) no está exento del pago de impuestos a la exportación

Ahora bien, todos los productos de exportación de Brasil deben pagar un impuesto a la exportación al momento de salir del país, salvo en los casos en que haya exoneraciones. El azúcar Cristal, al igual que el resto, debe pagar un único impuesto de exportación del 30% ad valorem. Así lo dispone la "Receita Federal" (Subsecretaria de Tributación y Contencioso) del Ministerio de Hacienda de Brasil, que en su página web dice textualmente:

"El impuesto a la exportación tiene como su hecho imponible la salida del territorio aduanero de la mercancía. Se caculo utilizando como una base del precio normal que los productos alancen en una venta en condiciones de libre competencia en el mercado internacional. La tasa de IE se encuentra actualmente en el 30% y puede ser reducido o aumentado por el Consejo de Comercio Exterior, y no puede superar el 159%.

Así pues, queda demostrado que el azúcar Cristal paga un 30% de impuesto a la exportación y este debe considerarse dentro de los ajustes para el cálculo del margen de dumping.

1.3. Margen de Dumping.

Por la naturaleza de los valores estimados para el cálculo del margen de dumping, donde el Valor Normal no requirió ajustes, pero el precio de exportación si los requirió, el margen de dumping se calculó transacción por transacción, pero además se realizó esta comparación con base en la primera frase del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping. El margen de dumping, del azúcar importado de Brasil, es de un 113%. Dicho margen de dumping es excesivamente alto, por lo que evidencia, de manera contundente, que dichas exportaciones de azúcar son predatorias y no solo atentan contra la transparencia y equidad del comercio internacional, sino que amenazan con destruir definitivamente a la rama de producción nacional.

Embajada de Brasil

43. La Autoridad Investigadora mediante Oficio DDC -OF -0073 -2016, de 11 de agosto del 2016, consulta a la embajada si el azúcar blanco cristal (PrOI) estuvo exonerado del pago del impuesto a la exportación en Brasil durante el periodo octubre 2014 a marzo 2015. Folio 3030. Notificación al 3031.

44. La embajada de Brasil por medio del escrito de fecha 29 de setiembre del 2016, responde que no estuvieron vigentes en el periodo de tiempo mencionado en el referido oficio los impuestos de exportación sobre cualquier tipo de azúcar producido en Brasil. Folio 3190.

Sobre los hechos esenciales.

45. En fecha 11 de agosto del 2016, se notificó, los hechos esenciales del expediente número 001 - 2015, a todas las partes que conforman el expediente de cita. Sobre el particular se manifestaron: LAICA y La Maquila Lama S.A.

Comparecencia - reunión oral y privada del 03 de octubre del 2016.

- Pruebas aportadas en la Audiencia:

46. El testigo perito propuesto por LAICA, señor Gabriel Ibarra presentó una traducción de la legislación Estadunidense en materia de dumping. Folios 3256 al 3274.

47. En el momento en que se presentó a la audiencia el testigo perito señor Jorge Miranda, la representación de Maquila Lama S.A, adjunta los títulos de su testigo perito debidamente traducidos y su hoja de vida y su identificación Folios 3242 al 3255.

- Breve -Desarrollo de la Comparecencia:

48. El testigo perito propuesto por LAICA señor Ibarra, se refiere al periodo para realizar la investigación antidumping, indica que no hay un periodo fijo establecido en el acuerdo antidumping, que hay una recomendación que es meramente indicativa del año 2000, expedida por el comité antidumping de la OMC, que dice que el periodo de investigación debiera de ser de 12 meses y deseable que en ningún caso sea menos de 6 meses (minuto 019:36 del primer CD).

49. El señor Ibarra, toca el tema sobre la mejor información disponible, en cuanto al hecho de que se tiene que tomar la prueba brindada por la parte que tenga la prueba, ante la falta de información (Al minuto 023:50 del primer CD).

La información disponible tiene como objetivo evitar que se frustren las investigaciones porque, los importadores no colaboren. La OMC, permite que, si no, colaboran en dar información se falle, con la información que se tenga a disposición incluyendo la que presenta el interesado. La mejor información disponible es una herramienta para la A.I. pues puede suplir la información que ha dejado de presentar la parte renuente con información de fuentes secundarias y la misma OMC, dice que ante la renuencia la A.I. puede utilizar hechos de los que tenga conocimiento y esos hechos pueden llevar a una situación desventajosa para la parte que no colabora si hubiera colaborado.

El perjuicio o daño tiene tres modalidades:

Daño como tal, donde las importaciones han causado un daño que se traduce en el deterioro de los indicadores económicos que incidan en la salud financiera de una rama de producción del país.

Amenaza: El mecanismo antidumping tiene una función correctiva y también preventiva.

Retraso en el establecimiento de la industria.

La amenaza es un factor que es lícito, legítimo y claro, como requisito para solicitar una medida antidumping y para imponerla.

Para probar amenaza tengo que partir de que hay hechos ciertos y la OMC me da criterios para analizar entre otros si hay un incremento en importaciones periodos representativos, importaciones a precios que pueden causar daño, o si en otro país hay excedentes de producción.

50. Seguidamente el señor Ocampo al minuto 048: 00 procede realizar consultas al señor Ibarra.

51. ¿En qué casos se puede reducir el periodo de recopilación de datos? *“...Puede ser reducir o ampliar, depende de las circunstancias en que se hayan realizado importaciones se toma el periodo de tiempo más representativo”. (DR. Ibarra).*

52. ¿Cuál es la mejor información Fidedigna posible? *“Información fidedigna es la que está en asientos contables de partes investigadas, pero si no tengo acceso la ley me permite que yo pueda suplir esa información con información supletoria o fuentes secundarias”.*

53. ¿El Lic. Ocampo solicita se aclare el concepto de Fuente primaria y secundaria? *“Fuente primaria es la parte investigada, fuente secundaria es toda fuente supletoria que sirva para suplir información. Cuando la A.I. usa fuente supletoria tiene que tener especial prudencia y constatar que esa información sea del país de origen, quien la dio, si esa parte tiene conexiones con país de origen”. (DR. Ibarra).*

54. Ante la consulta de LAICA, sobre las consecuencias sobre si una el exportador fuente primaria es parte es renuente de entregar información; el testigo perito responde *“...Esa persona renuente se expone a que la AI resuelva con la información*

supletoria con la información disponible que tenga a disposición puede llevar a una situación menos favorable si hubiera colaborado” (DR. Ibarra).

55. El Lic. Ocampo: Pregunta sobre la condición ficta y la relación con artículo 7 anexo 2. *“...La condición ficta no existe en OMC solo en derechos procesales de países se tiene una consecuencia se tiene probados y confesados los hechos es similar no implica confesión automática, pero si implica que la A.I. puede utilizar la información que tiene disponible incluyendo la que ha sido anexada con la solicitud del peticionario”.* (DR. Ibarra). (DR. Ibarra).
56. El Lic. Ocampo pregunta: Que sucede si la información que se aporta no procede fuente primaria. Que sucede si no corresponde al periodo objeto de investigación, puede ser tomado como mejor información disponible. *“...Debe hacerse una comparación si es la única información y no hay otra con la cual compararla podría ser un indicio y no necesariamente la autoridad tiene que descartarla, pero si resulta que se tiene información de mejor calidad y responde al periodo investigado y se encuentra discrepancia entre el periodo investigado y la información. La OMC, dice que la información a utilizar debe ser la más cercana a las transacciones objeto de investigación”.* (DR. Ibarra).
57. Lic. Ocampo consulta que según el acuerdo antidumping puede ser considerada la mejor información la que aporta el solicitante? *“Ibarra responde que: Si, si la Información debe ser idónea, se podrá aceptar y si corresponde al periodo de investigación y si el exportar ha sido renuente”.* (DR. Ibarra).
58. ¿En cuanto a los criterios de amenaza de daño, es necesario esperar que se consume un daño importante para que la A.I. proceda a imponer medida? *En relación con los criterios analizar la amenaza de daño, es necesario que se consolide el daño para aplicar una medida antidumping. El señor Ibarra indica que la amenaza de daño es proveer y evitar que el daño se produzca.* (DR. Ibarra).

59. Se brinda la palabra a los representantes de Maquila Lama para realizar las consultas al Sr. Ibarra.

60. Seguidamente en el minuto 0:17:07 del segundo CD LAICA, en la persona del Lic. Ocampo manifiesta: *“...Aclarar un aspecto si bien tenemos claro, uno de los puntos fueron los ajustes, fueran aceptados pero los temas puntuales que él está abordando inciden directamente sobre el cálculo de margen de dumping y específicamente sobre el valor CIF, se está refiriendo a ajustes que tienen referencia se considera que este tema no puede ser abordado en esta audiencia, se tiene claro que fue aceptado el tema de ajustes al precio de exportación pero no en la forma que está siendo planteada porque la forma que está siendo expuesta además de lo que decía el Lic. Rigoberto Vega, él está tomando parte específica en el caso y emitiendo juicios de valor se está refiriendo a aspectos concretos que inciden en el cálculo del margen de dumping.”*. (0:17:53).

61. Acto seguido al minuto 018:22 del segundo CD, se le otorga la palabra a la representación de la Maquila Lama a la Licda. Brenes quién alega lo siguiente: *“...Don Jorge, se le dio expediente para que hiciera este análisis como economista que es, hace los cálculos y subvaloraciones eso es lo que hace el perito decir cuál es su opinión sobre un caso concreto le corresponderá a la autoridad creerle o no, creerle para determinar si es o no es, pero no podemos, traer un experto internacional para que nos haga un recuento teórico por que para esa gracia leo su libro, el libro de Don Jorge Miranda, y les digo cuales son los ajustes. A él lo traemos precisamente para que haga una valoración del caso él analizó el expediente analizó números y llega a conclusiones ese es el trabajo del perito precisamente es suplir todas aquellas cuestiones ajenas al derecho en donde su expertis es valiosa.* (0:19:15).

62. Luego de la manifestación de la señora Brenes durante el minuto 019:20 del segundo CD, LAICA representada por el Lic. Vega, genera una Gestión de Nulidad. Señalando: *“... Como acaba de manifestar la colega de Maquila Lama, no*

hace más que darnos la razón en nuestra gestión de nulidad por que como ella misma lo dice eso es así, con vista en los artículos 401 y 407 del Código Procesal Civil, él debió haber presentado su experticia antes y no venir a sorprendernos porque eso es violatorio del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping, además viola el 312 de la Ley General de la Administración Pública y todo ello deriva de la confusión de los artículos 39 y 42 de la Constitución Política, estando nosotros aquí observando conclusiones periciales sin haber tenido la oportunidad procesal de examinar las conclusiones que él está haciendo aquí, como si tuvo la Maquila Lama por 6 meses la oportunidad de plantearle preguntas a don Gabriel, esto es un desequilibrio y desbalance procesal que volvemos a poner de manifiesto. Finaliza en el minuto 020:12 del segundo CD.

63. Se le otorga nuevamente la palabra al testigo perito señor Miranda al minuto 0:23:03 del segundo CD, el que manifiesta que:

No hay controversia entre el La Maquila Lama S.A. y LAICA respecto al precio de exportación en términos generales, la controversia estriba en relación al cálculo de tres ajustes específicos: flete interno, marítimo y ajuste por financiamiento.

Ajustes al precio de exportación

Los gastos de origen que incluyen varios rubros, el flete interno entre ellos calculados por los solicitantes son de 0.14 dólares por kilo.

El flete marítimo calculado por los solicitantes es 0.07 dólares por kilo. El calculado por Maquila es 0.04 dólares por kilo.

El costo de financiamiento, calculado por los solicitantes es 0.012 dólares por kilo el cálculo por Maquila, es negativo.

Pero en Brasil no hay impuestos a la exportación de azúcar (según el más reciente informe de la OMC, sobre la revisión las políticas comerciales de ese país).

El trámite oficial de exportación, las inspecciones y pruebas y los certificados fitosanitarios siempre representan proporciones insignificantes del valor de venta.

En el minuto 030:18 del segundo CD. LAICA presenta Objeción el Lic. Vega, manifiesta que el testigo perito hace: "Son conclusiones de él".

La Autoridad Investigadora le manifiesta a la audiencia que:

"El señor es testigo perito, y fue contratado como tal y conoce el expediente y para eso está acá". Minuto 0:30: 24 del segundo CD.

Así que la diferencia entre lo reportado por los solicitantes y Maquila, en cuanto a “gastos de origen” que ver necesariamente con una diferencia en el flete interno calculado.

Flete Interno. En sus comparecencias la Maquila ha explicado exhaustivamente las razones por las que su cálculo del flete interno es confiable y el de solicitante, no.

La estimación presentada por la Maquila, concuerda con las estimaciones que la propia autoridad obtuvo.

La estimación que presentaron los solicitantes ha sido desacreditada por Maquila.

Los solicitantes se han limitado a plantear que la autoridad debe ignorar la información sobre flete interno aportada por Maquila.

Flete Marítimo. Al contrario de los solicitantes Maquila, tiene documentación interna que obra en el expediente y que demuestra cual es el costo que el propio exportador incurrió al trasladar azúcar del puerto de Santos al de Limón.

Costo de Financiamiento. Según documentación interna que obra en el expediente, en las operaciones efectuadas durante el periodo de investigación Maquila pagó cierta proporción del importe por adelantado y el remanente lo cubrió tan sólo unos días después de que la factura de venta se emitió (y antes que la mercancía arribara a Costa Rica).

Está situación tiene que reflejarse en el cálculo del ajuste por financiamiento.

Los solicitantes no han refutado lo anterior y se han limitado a plantear que la autoridad debe ignorar la información sobre costo de financiamiento aportada por Maquila

64. Concluye el señor Miranda:

El flete interno calculado por Maquila es confiable; el de los solicitantes, no.

El flete marítimo calculado por Maquila, se basa en información real (proveniente del propio exportador) el de los solicitantes, no.

El costo de financiamiento calculado por Maquila, se basa en información real (referente a las transacciones en cuestión); el de los solicitantes, no.

Es claro que los hechos de los que la autoridad tiene conocimiento pueden tomarse ya sea de la información aportada por los solicitantes o de aquella aportada por los importadores. Todo depende de cuál sea mejor. Si no fuese así el encabezado del

Anexo II no habría alusión a la mejor información disponible en términos del artículo 6.8. Acuerdo Antidumping.

Indica el señor Miranda: Que sus comentarios anteriores evidencian que la mejor información disponible a efectos de calcular los ajustes por flete interno, flete marítimo y costo de financiamiento es la aportada por Maquila.

En el expediente también evidencia que la información sobre precios internos en Brasil que los solicitantes presentaron como valor normal no es la mejor información disponible a estos efectos.

Este es el caso porque la documentación relevante indicada que los precios de que se trata no han sido ajustados por impuestos indirectos ya que incluyen un 7% de ICMS

Determinación de Amenaza de Daño.

El análisis de los solicitantes no cumple con lo que requiere el artículo 3.7 del Acuerdo.

Las proyecciones sobre el crecimiento de las importaciones no son objetivas, por lo son incongruentes con el artículo 3.1 del Acuerdo

No hay subvaloración de precios, si esta se calcula al nivel de venta al detalle.

Dado que los solicitantes no presentaron información sobre capacidad instalada en Brasil, no hay evidencias sobre el que en ese país haya una capacidad libremente disponible que pueda generar producción y exportaciones que se destinen a Costa Rica. Los Inventarios en Brasil han exhibido una tendencia a la baja.

Determinación de amenaza de daño.

El análisis de los solicitantes tampoco cumple con lo que requiere el artículo 3.4 del Acuerdo.

Conforme a lo resuelto por el panel OMC en México – Tubería, dicho análisis no es objetivo dado que los indicadores del estado de la rama de producción nacional se refieren a distintos segmentos de esa rama.

Los indicadores financieros - tales como la utilidad, la productividad del capital y el flujo de caja - se obtuvieron de tan solo tres empresas.

El empleo y los salarios, aparentemente de una muestra de empresas (los ingenios elegidos)

La participación de mercado, la producción y las ventas de toda la rama de producción nacional.

Por último el señor Miranda concluye en forma general

El expediente no contiene evidencia que demuestra la existencia de dumping.

El expediente tampoco contiene evidencias que demuestren la existencia de amenaza de daño.

La autoridad ya resolvió que no hay evidencias sobre la existencia de daño actual (y la propia rama de producción nacional reconoció).

El caso debería cerrarse a la brevedad por carecer de la debida fundamentación. Termina Miranda; al minuto 046:50 del segundo CD.

Preguntas al testigo -perito Miranda

En el minuto 053:15 del segundo CD se le otorga la palabra a la representación de LAICA, el Lic. Vega plantea una Nulidad indicando lo siguiente:

“Quisiera referirme al testimonio del señor Miranda, en los siguientes términos, no vamos a formular preguntas por dos razones, la primera porque el requisito de objetividad no se cumplió el señor Miranda, está claramente sesgado formula conclusiones sobre la base de alegatos como si fuera una parte que está concluyendo y no un perito. Hay un incidente de nulidad que debe ser resuelto en el fondo reiteramos que no tuvimos oportunidad de examinar suficiente lo que acaba de acotar no solo desde el punto de vista económico si no, que también hizo consideraciones de hermenéutica jurídica que son extrañas a su rama de formación del Dr. Miranda por lo cual hay desbalance y un desequilibrio procesal que resulta contrario a la garantía del debido proceso que emana de la confusión de los artículos 39 y 42 de la Constitución Política, no vamos a prohijar la nulidad que estamos invocando con formulación de preguntas más bien la reiteramos para que sea resuelta la nulidad del peritaje del señor Miranda para que sea resuelta en el momento procesal oportuno” Finaliza LAICA en el minuto 0:54:40 segundo CD.

Nulidades Alegadas por LAICA contra testimonio del testigo perito propuesto por Maquila:

65.LAICA, durante el desarrollo de la audiencia en los minutos 019:20 en el momento de plantear preguntas al testigo perito realiza la manifestación de nulidad contra lo expresado por el testigo perito alegando : nulidad con vista en los artículos 401 y 407 del Código Procesal Civil, señalando que el testigo perito debió haber presentado su experticia antes y no venir a sorprender en la audiencia ya que, es violatorio del artículo 6.4 del Acuerdo Antidumping, además viola el 312 de la Ley General de la Administración Pública y todo ello deriva de

la confusión de los artículos 39 y 42 de la Constitución Política, ya que la contraparte tuvo la oportunidad procesal de examinar las conclusiones del testigo ofrecido por LAICA, por 6 meses esto es un desequilibrio y un desbalance procesal que volvemos a poner de manifiesto, minuto 020:12 Segundo CD. En el minuto 053:15 del segundo CD LAICA, vuelve alegar nulidad contra el perito cuando se le da la oportunidad de hacerle preguntas al testigo perito propuesto por la Maquila, su nulidad se basa en el mismo planteamiento anterior. Finalmente, LAICA, vuelve a dejar de manifiesto la nulidad planteada anteriormente bajo la misma tesitura jurídica en las conclusiones al minuto 0:21:03 de la audiencia en el tercer CD. Esta nulidad planteada se reserva para que sea resuelta por el superior jerárquico.

REQUISITOS FORMALES.

Legitimidad.

66. De conformidad con el artículo 1 del RC y en concordancia con el artículo 38 del Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio No. 32475, la AI en Costa Rica es la Dirección de Defensa Comercial (DDC), la cual tiene a su cargo el proceso de investigación de los procedimientos de prácticas de comercio desleal y medidas antidumping con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DUMPING

Fundamento y justificación de la información utilizada en la determinación del margen de dumping.

67. El Artículo 2.1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (Acuerdo Antidumping), sobre la determinación de la existencia de dumping, indica que:

Se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

68. En concordancia, el Artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping expresa que la determinación de la existencia de dumping se realizará mediante una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Dicha comparación se realizará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”. En virtud del mismo artículo, se tendrán en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Para mayor abundancia conviene citar al Órgano de Solución de Diferencias de OMC.

El [párrafo 4 del artículo 2](#), en sí mismo, se refiere a la comparación entre el precio de exportación y el valor normal, es decir, al cálculo del margen de dumping, y exige en particular que esa comparación sea ‘equitativa’. Un examen directo del sentido corriente de esta disposición confirma que no se refiere al fundamento ni la determinación básica del precio de exportación y el valor normal (de los que tratan detalladamente otras disposiciones)(63), sino a la naturaleza de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. En primer lugar, la oración inicial hace hincapié en el carácter equitativo de la comparación. La oración siguiente, que se inicia con las palabras ‘[e]sta comparación’, se refiere evidentemente a la ‘comparación equitativa’ que constituye el objeto de la primera oración. La segunda desarrolla consideraciones relativas a la ‘comparación’: el nivel comercial y las fechas de las ventas en los dos miembros de la ecuación que determina el margen

de dumping, es decir, el referente al valor normal y el referente al precio de exportación. La tercera oración se refiere a los factores que deben tenerse en cuenta respecto de las 'diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios', y presenta una lista ilustrativa de posibles diferencias de esa clase. Las dos oraciones siguientes tienen que ver con la garantía de la 'comparabilidad de los precios' en el caso concreto de que se haya utilizado un precio de exportación reconstruido. La última oración, que contiene la referencia a la carga probatoria, también se refiere a 'garantizar una comparación equitativa'. En particular, esa oración dispone que las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable. (Egipto-Barras de refuerzo de acero).

*...Una autoridad investigadora debe actuar de una manera imparcial y no sesgada y no debe ejercer sus facultades discrecionales de manera arbitraria. Esta obligación también se aplica cuando la autoridad investigadora se enfrenta con dificultades prácticas y limitaciones de tiempo. No encontramos, en el [párrafo 4 del artículo 2](#) ni en ninguna otra disposición pertinente del Acuerdo, ninguna norma específica que rija la metodología que ha de aplicar una autoridad investigadora al calcular los ajustes. En ausencia de una orientación precisa en el texto del Acuerdo acerca de cómo han de calcularse los ajustes, y en ausencia de una prohibición, en dicho texto, del uso de una metodología **calculado este ajuste sobre la base de los datos reales del expediente de esta investigación** determinada adoptada por una autoridad investigadora con miras a garantizar una comparación equitativa, estimamos que una autoridad imparcial y objetiva podría haber aplicado esta metodología aplicada por las Comunidades Europeas y.”(68). (CE- Accesorios de tuberías).*

69. Tal y como lo establece el artículo 2.4 del AAD (comparación equitativa) y en ausencia de una orientación en el Acuerdo sobre cómo han de calcularse los ajustes, estos se calcularán sobre la base de los **datos reales previstos en el expediente** 01-2015, y en su defecto se procederá conforme lo establecen el artículo 6.8 y el Anexo II del AAD.

70. En virtud de lo anterior, la AI indicará a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa, y no les impondrá una carga probatoria que no sea razonable. (Último párrafo artículo 2.4 del AAD). Entre otras, el AAD considera **partes de una investigación, a los**

exportadores, productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación (6.11).

71. La Autoridad Investigadora, está obligada a utilizar la información que brinden las partes conforme al artículo 6.1 del AAD, (hechos reales) siempre y cuando, dicha información se ajuste a lo indicado infra, y no tendrá justificación para concluir con base en la mejor información disponible:

- a) Que sea verificable;
- b) Presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas
- c) Facilitada a tiempo;
- d) Y cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las partes.¹

72. En defecto de lo anterior, el artículo 6.8 del AAD, señala que cuando una parte interesada niegue el acceso a la información o no la facilite dentro del plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

73. Por su parte, el párrafo 7 del Anexo II al AAD, desarrolla lo establecido en el artículo supra al señalar que si la AI tiene que basar sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, tiene que actuar con especial prudencia, y deberá, siempre y cuando sea posible, comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan, tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de

¹ Párrafo 3 del Anexo II del AAD.

importación de aduanas y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación.

El párrafo 8 del artículo 6 indica las circunstancias en las que las autoridades investigadoras pueden suplir la falta de información, en las respuestas de las partes interesadas, utilizando "hechos" de los que "tengan conocimiento" por otras vías. Según el párrafo 8 del artículo 6, cuando las partes interesadas no entorpezcan significativamente la investigación, sólo puede recurrirse a los hechos de que se tenga conocimiento si una parte interesada no facilita la información necesaria "dentro de un plazo prudencial." En consecuencia, si la información se facilita de hecho "dentro de un plazo prudencial", las autoridades investigadoras no pueden utilizar los hechos de que tengan conocimiento, sino que han de utilizar la información facilitada por la parte interesada.²

....A nuestro entender, el hecho de no proporcionar información necesaria, es decir, información que ha sido solicitada por la autoridad investigadora y que es pertinente para la determinación que ha de formularse, activa las facultades otorgadas por el párrafo 8 del artículo 6 para formular determinaciones basadas en los hechos conocidos. Las disposiciones del Anexo II, donde se establecen las condiciones que regulan el uso de los hechos conocidos, al establecer cuándo las autoridades investigadoras deben utilizar la información comunicada, determinan la cuestión de si se ha presentado o no la información necesaria. Por tanto, las disposiciones del Anexo II determinan la manera en que una autoridad investigadora debe evaluar si se ha facilitado información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y si está justificado el recurso a los hechos conocidos con respecto a ese elemento de información. Si, una vez analizadas las disposiciones del Anexo II, y en particular los criterios establecidos en el párrafo 3, se llega a la conclusión de que la información facilitada satisface las condiciones estipuladas, la autoridad investigadora deberá utilizar esa información en sus determinaciones y no estará facultada para recurrir a los hechos conocidos con respecto a ese elemento de información. Es decir, la autoridad investigadora no podrá concluir, con respecto a esa información, que no se ha facilitado "información necesaria".³

74. El artículo 6.8 autoriza a la AI utilizar información secundaria en defecto de la información fidedigna facilitada por las partes; tal y como se puede interpretar de dicha norma en concordancia con el párrafo 7 del Anexo II del ADD,

² En Estados Unidos - Acero laminado en caliente (órgano de apelación).

³ Estados Unidos - Chapas de acero (Grupo Especial).

establece que la parte que no coopere podría tener un resultado menos favorable que si hubiera cooperado; lo cual es totalmente lógico. No obstante, el Sistema Multilateral de OMC, ni nuestro Ordenamiento Jurídico, no establece sanción per se a las partes por solo el hecho de no presentar la información solicitada por la AI.

No consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que se hubiera basado en las pruebas de que dispuso el USDOC hubiera podido correctamente llegar a la conclusión del USDOC de que el hecho de que la KSC no hubiera tomado tales medidas justificaba la conclusión de que no había cooperado. Al no haber una conclusión justificada en el sentido de que no se cooperó, no hay ninguna base, conforme al párrafo 7 del Anexo II para llegar a un resultado menos favorable de lo que habría sido el caso si la parte en cuestión hubiera cooperado. (el resaltado no pertenece al original).

En consecuencia, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al utilizar información sobre los hechos adversos de que se tenía conocimiento para formular su determinación sobre el margen de dumping de la KSC.⁴

Datos que se utilizan para la determinación del valor normal.

75. Para el caso concreto, con la finalidad de determinar la existencia de dumping, la empresa solicitante ofreció datos de octubre 2014 a marzo 2015, es decir, un periodo de 6 meses, conforme a la Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping. No obstante, lo anterior una vez abierta la investigación, esta AI llega a determinar que la importación que corresponde al mes de octubre de 2014 es una muestra, misma que no se destina al mercado costarricense para su comercialización; considerarlo en el análisis podría distorsionar la realidad. En virtud de lo anterior, se consideran únicamente 5 meses, de los cuales en uno no hay importaciones (mes de febrero de 2015). El POI se establece de esta forma, por la limitación de datos, ya que la primera importación de azúcar es a

⁴ Estados Unidos - Chapas de acero (Grupo Especial).

partir de noviembre del 2014 y los meses siguientes a marzo de 2015 hasta el mes de junio 2015 (mes en la cual se hace la solicitud de apertura de investigación) no hubo importaciones, ver gráfico N°11.

76. Ahora bien, el valor normal corresponde el precio al que se vende el producto objeto de investigación en el mercado del país exportador, en el caso concreto en Brasil. La AI solicita a las empresas Noble Agri S.A, como productor extranjero y a la empresa Energy Commerce en su calidad de exportador brasileño, toda la información relacionada a la transacción de venta del PROI (precios, naturaleza de transacción, niveles de comercialización, impuestos internos, externos, fletes, etc.), no obstante, la misma no fue presentada. La empresa Noble presenta a través de su representante legal en Costa Rica, una nota indicando que no forma parte del proceso, ya que no conocía el destino de PrOI que le vende a la empresa Energy Commerce, para tal efecto adjunta contrato y factura de la transacción, información que no se puede considerar en este proceso, ya que no cumple con los requisitos de legalización conforme al artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública y en su defecto requisitos de apostillaje.

77. Como resultado de lo anterior, para tener un aproximado del valor normal de las ventas del producto similar del PROI en el mercado de Brasil, esta AI debe utilizar información secundaria al tenor de lo establecido en el artículo 6.8 del AAD y Anexo II del AAD; misma que fue aportada en la solicitud de inicio.

78. Dichos datos se obtienen de la publicación del CEPEA (Centro de Estudios Avanzados em Economía Aplicada), el cual es un Centro de Investigación en Economía Aplicada adscrito a la Universidad de São Paulo en Brasil, que se dedica a recolectar información sobre precios en el mercado para diferentes productos en el Estado de São Paulo.

79. Conforme al imperativo del numeral 7 del Anexo II al AAD, -“deberán comprobar la información a la vista de otras fuentes independientes de que se dispongan”- esta AI, verificó dicha información en dos vías: A través de sitio web brindado por LAICA, y por medio de un correo electrónico al CEPEA sobre el nivel comercial de los valores emitidos y utilizados en este proceso, a lo cual se da respuesta en fecha 30 de octubre del 2015 visible a folios 2146 y 2147 (versión portugués y español, respectivamente) del expediente de marras, indicando que:

“Estimados (a):

En atención a su consulta tenemos que informarle que:

a. El indicador de precios de azúcar Crystal para el estado de São Paulo se refiere a una medida diaria de los valores de venta realizadas por los molinos de ese estado a los siguientes eslabones de la cadena agroindustrial (incluyendo hasta las industrias de procesamiento de alimentos, empacadores y mayoristas).

b. Es importante señalar que el azúcar Crystal vendido en el mercado nacional no es equivalente al tipo de azúcar comercializado en grandes volúmenes en el mercado internacional - los precios internacionales de referencia generalmente se refiere al azúcar en bruto o marrón, que está por debajo del azúcar cristal (ICUMSA de color 130 a 150).

c. El azúcar que se vende en el mercado brasileño está sujeto a impuestos sobre el valor agregado del estado, que pueden hacer que sea difícil una comparación con el producto exportado, ya que estos impuestos varían entre los diferentes estados de origen.

d. El indicador de precios del azúcar Crystal para el estado de São Paulo se refiere al producto en la planta, por lo que no incluyen los gastos de transporte hasta el puerto de embarque, ni el aumento de los costes (transformación en puerto FOB).

e. El indicador de precios del azúcar Crystal para el estado de São Paulo se refiere a las ventas en el mercado spot o para la entrega inmediata. La forma de comercialización también afecta el monto involucrado en la negociación. Es importante tener en cuenta que alrededor del 50% de las ventas de azúcar en el mercado interno se realiza a través de contratos cuyo valor es más bajo que el mercado spot o la compra.

Me pongo a su disposición para más información”.

80. De lo anterior, claramente se determina que los valores reportados por el CEPEA y utilizados como base para determinar el valor normal en el presente proceso,

se refiere a precios en planta, no incluyen los costos de transporte interno de Brasil, ni el aumento de los costes; **pero si incluye el impuesto sobre el valor agregado ICMS**, lo cual no fue aclarado por LAICA, cuando remitió la información con la solicitud, ni durante el proceso, ya que aseguró que los precios se presentan EWX, es decir, costos de producción más utilidad. Siendo lo correcto que incluyen el ICMS, el cual se debe ajustar, tal y como se indicará atrás.

81. Posteriormente, específicamente en fecha 18 de enero del 2016, LAICA entrega documento denominado “Sobre la pertinencia del origen de los datos para la determinación del valor normal del azúcar en Brasil”, donde señala que:

La información suministrada por CEPEA es rigurosa, formal, y válida en investigaciones de cualquier índole que se lleven a cabo sobre los distintos aspectos de los mercados agrícolas de Brasil, incluyendo los precios de dichos productos en ese mercado.

LAICA realiza una comparación de las especificaciones del producto de CEPEA con las del azúcar importado por La Maquila Lama, S.A, por lo que las características del azúcar a las que corresponden los datos del precio del CEPEA para sus ventas al mercado doméstico son idénticas al azúcar que se ha exportado a Costa Rica desde Brasil y se puede decir que dichos productos son idénticos y comparables para los efectos de la presente investigación.

En cuanto a la unidad de medida utilizada por CEPEA correspondiente a los precios del valor normal, se tiene que dicha unidad es en sacos de 50 kg, tal y como se han realizado las exportaciones de Brasil a Costa Rica.

La metodología del CEPEA textualmente indica: Entrega: sin flete; a retirar en la planta productora (ingenio) o en los almacenes” es decir, se despacha el producto bajo el INCOTERM “ex – Works” o “en fábrica”, pues se entrega en la planta productora, ingenio o almacenes, pero no incluye fletes.

De acuerdo a la región de donde CEPEA ha obtenido dichos precios, en el Estado de Sao Paulo, se tiene que una de las seis regiones de donde provienen dichos precios es Sao Jose do Rio Preto, lugar de donde se realizan mayoritariamente las exportaciones a Costa Rica.

La frecuencia de la recolección de los datos del CEPEA es diaria, por lo que los mismos son exactos y permiten realizar cálculos bajo

la metodología de transacción por transacción. Dentro de la metodología de CEPEA se indica que los valores recogidos se refieren a operaciones realizadas entre las plantas y los compradores- los precios de producción (fábricas) y se realizan en el curso de operaciones comerciales normales, pues dichos precios correspondientes al mercado “spot”.

En razón de lo anterior, los datos correspondientes al valor normal no requieren ningún tipo de ajustes, toda vez que corresponden a los precios de venta del producto objeto de investigación al mercado interno del país exportador, transado en el curso de operaciones comerciales normales a nivel “Ex – Works”.

82. Mediante testimonio pericial y en los alegatos de conclusiones en la audiencia del 03 de octubre de 2016, la empresa La Maquila LAMA, señala que los datos obtenidos del CEPEA incluyen el 7% del ICMS desde 13 de marzo de 2013. Ver folio 3447.

83. Ante tal panorama y en búsqueda de la verdad real, esta AI, en fecha 10 de octubre de 2016, vuelve a consultar vía correo electrónico al CEPEA el cual es visible en el expediente, si los valores del valor normal de azúcar blanco cristal incluyen el 7% del ICMS, a lo cual dicho organismo, responde en fecha 10 de octubre de 2016, que: **“el indicador de precios de azúcar blanco cristal para el Estado de Sao Paulo incluye el 7% del ICMS desde el 13 de marzo de 2013. Antes de esa fecha se consideró también la imposición del PIS/COFINS 9,25%. Tal y como se muestra a continuación:**

Buenas tardes, Marcela!

El indicador de precios del azúcar blanco cristal para el Estado de Sao Paulo incluye el 7% del ICMS desde 13/03/2013. Antes de este período también se consideró la imposición PIS / COFINS 9,25%.

*att,
Equipo de Azúcar"*

84. A pesar de lo demostrado, LAICA en su escrito de fecha 11 de octubre de 2016 señala que los precios del azúcar en Brasil **no cuentan con impuestos**, ya que se dejó de gravar dicho producto desde el 2013; siendo lo correcto que el ICMS rige a partir de esa fecha; conforme lo demostrado supra.

85. **En virtud que la AI logra demostrar con prueba “real”, y no basada en “conjeturas” que los datos** sobre los precios reportados de azúcar blanco cristal por el CEPEA (utilizados como fuente secundaria al tenor de los dispuesto por el artículo 6.8 y Anexo II del AAD) incluye el 7% por concepto del ICMS por cada saco de 50 kg, se les debe realizar el ajuste por este concepto al tenor de lo consagrado por el artículo 2.4 del AAD, para poder tener el valor normal ajustado a EXW.

Datos para determinar el precio de exportación ajustado EXW.

✓ Datos reales previstos en el expediente 01-2015.

86. Con fundamento en los artículos 6.1, y 6.11, esta AI remite cuestionarios a la empresa La Maquila Lama, en su carácter de importador del PrOI, solicitando información sobre precio de exportación, datos completos de la transacción de venta del PrOI hasta Puerto Limón.

87. La empresa La Maquila Lama da respuesta a los cuestionarios, y presenta algunos datos reales de la transacción indicada, conforme se muestra:

a) Datos reales (facturas, contrato) de las transacciones de exportación de azúcar realizadas desde noviembre de 2014 y hasta marzo de 2015, entre la empresa exportadora Energy Commerce y la empresa importadora La Maquila Lama SA. (folios 1526 a 1580).

b) Datos por transporte internacional, y trámites en destino tomadas de los BL números: ANMR642000647K8P, ANRM642000624FPF, ANRM642000929VK7, ANRM6420009315LU, ANRM642000933X7A, ANRM6420012406P9, ANRM642001241DWA, ANRM65200169096R y ANRM652001691ZU3, visibles a folios 1534 a 1568, como se indica.

- ✓ OCEANFREIGHT (flete oceánico).
- ✓ CAPATAZIA (muellaje).
- ✓ THC ORIGEN (manipulación mercancía).
- ✓ CARRIER SEC. (recargo de seguridad del buque e instalaciones portuarias).
- ✓ SEAL CHARGE ((marchamo electrónico),
- ✓ DOCUMENTATION
- ✓ DOC.FEE/B/L. (elaboración de BL master e hijo).
- ✓ Surch.On po (solo en los Bls ANRM65200169096R y ANRM652001691ZU3).

- ✓ Información secundaria conforme al artículo 6.8 y Anexo II del AAD.

88. Con la finalidad de poder establecer una comparación equitativa conforme al párrafo 4 del artículo 2 del AAD; se requiere determinar el costo del flete interno desde la planta del suplidor hasta el Puerto de Santos en Sao Paulo, Brasil, el costo por concepto de ISPS (protección de buques e instalaciones portuarias); el porcentaje del seguro de la mercancía; ya que las transacciones entre Energy

Commerce BV y La Maquila Lama se pactaron en términos CIF conforme lo establece el artículo 6.8 del Acuerdo se recurre a la mejor información disponible; conforme lo establece el párrafo 7 del Anexo II del mismo cuerpo normativo, para tales efectos, la AI, deberá actuar con especial prudencia; en tales casos, y de ser posible, **deberán comprobar** la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que se dispongan, tales como listas de precios publicados, estadísticas oficiales de importación, y estadísticas de aduanas y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación.

La mejor información según la OMC, es la que se asemeja o refleja las circunstancias del mercado de origen del producto, por ejemplo: si yo no tengo acceso a cuanto fueron los costos de transportes puedo obtener cotización de una empresa que este en el mercado de origen que me cotice los mismos trayectos en que incurrió exportador eso podría considerarse información fidedigna. (Dr. Ibarra, testigo/perito de LAICA).

- ✓ Datos aportados en la solicitud de investigación a través de la factura visible a folio 375 del expediente de marras.

89. En el escrito con fecha 6 de octubre LAICA, señala lo anterior:

Tampoco la Autoridad Investigadora, invalidó esa prueba. Todo lo contrario, incluso solicitó aclaraciones, las cuales fueron debidamente atendidas en tiempo y forma por parte del señor Calderón, quien, en la audiencia tenida por solicitud de La Maquila Lama, demostró sus atestados, experiencia, conocimientos y justificó de forma idónea cada uno de los rubros considerados en su cotización.

90. A lo anterior es importante dejar claro a las partes en este proceso, que las pruebas aportadas en el expediente 01-2015, deben ser analizadas en el momento procesal oportuno.

91. Tal y como se indicó línea atrás la mayor parte de los ajustes que se debe realizar al precio de exportación se encuentran disponibles en los Bill of Lading aportados por la empresa importadora, misma que es definida como información primaria; en virtud de lo anterior se analizará **únicamente** la pertinencia de los datos sobre transporte interno en Brasil de la factura a folio 375 ilustrada a continuación, con fecha del 25 de mayo 2015, fuera del periodo POI.

Ilustración N°1: Factura Joga Logistics


25 de mayo de 2015

Señores
J.B. CONSULTORES ECONOMICOS S.A.

Atención:
Jose Blanco

Estimados señores:

Les presentamos nuestra tarifa para el transporte de carga de importación, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Origen: Sao Jose do Rio Preto, Sao Paulo, Brasil
 Puerto de Embarque: Santos, Brasil
 Puerto de Llegada: Puerto Limón, Costa Rica
 Destino: San José, Costa Rica
 Mercadería: Azúcar a Granel, en sacos de 50kg
 Salidas: SEMANAL
 Transito: 35 Días

Descripción	1 X 20"	
Gastos en Origen EXW		\$ 3.800.00
Trámite de Exportación		250.00
Flete Marítimo Internacional		1.795.00
Gastos en Destino		937.00
Nacionalización y Permisos		200.00
TOTAL		\$ 8.082.00

NOTA: La tarifa incluye uso de Chasis de 3 ejes, el peso máximo permitidos es de 25 TON

Los gastos en origen incluyen la recolección (transporte interno), trámites de exportación, permisos, otros impuestos y cánones.

Los gastos en destino incluyen el flete interno desde puerto hasta San Rafael de Alajuela, THC, Tica Fee, B/L.

Observaciones:

- Tarifas se expresan en dólares americanos (US\$).
- Tarifas sujetas a cargo de marchamo electrónico, de ser solicitado por la aduana.
- Tarifas no incluyen cargo de seguro. Servicio opcional a tarifa de 0,75% + IV sobre el 10% del VALOR FOB + FLETE, de no ser así, no nos haremos responsables por daños o faltantes en su mercadería.
- Tarifa vigente hasta el 30/6/15.

Agradecemos la confianza, y esperamos poder servirles pronto. Cualquier consulta al respecto, nos lo hacen saber.

Cordialmente, 

Elmer Calderon C
 JOGA LOGISTICS
 Tel: 8307-9674
 Heredia, Costa Rica



92. En audiencia oral y privada, realizada en fecha 14 de octubre de 2015, se evacua la cotización supra; y la empresa LAICA procede a desglosar los rubros en ella establecidos, como se indica:

Cuadro N° 1
Detalle de costos, factura de JOGA LOGISTICS

Detalle de costos		
US\$		
Gastos en origen		3.800
Recolección	2.035	
Seguro	20	
BL Fee	140	
Capatazia (muellaje)	325	
Seal	15	
ISPS	12	
TRS	30	
Documentación	135	
Manejos en origen	175	
Tributos incluidos	538	
Pedaggio incluidos	375	
Trámite de Exportación		250
Flete Marítimo		1.795
OFR	1.100	
BAF	339	
CSF	11	
DTHC	185	
Profic	100	
Gastos en Destino		937
Uso de tres ejes	250	
CR inland	650	

Fuente: LAICA

- ✓ Costo por “viaje muerto”.

93. La cotización supra la presenta LAICA en la solicitud de inicio de investigación, con la finalidad de considerar los ajustes al precio de exportación de las transacciones entre Energy Commerce BV y La Maquila Lama. Posteriormente a la apertura de la investigación, se procede a realizar audiencia oral y privada, en fecha 14 de octubre de 2015, con la finalidad de evacuar la cotización supra, el valor por transporte interno (recolección) en origen lo detalla la empresa en el apartado “gastos de origen”, por un monto de \$2.035 por contenedor, desde la ciudad de Sao Jose do Rio Preto-Estado de Sau Paulo Santos, también en el Estado de Sao Paulo (519 kilómetros). Conforme se revela en dicha audiencia, esto por cuanto la cotización considera el costo desde el traslado del contenedor vacío, es decir sin carga, desde Puerto Santos; donde se presume sale el mismo, ya que esto no se comprueba en el expediente, y hasta la planta del suplidor; donde se carga la mercancía y se devuelve a Puertos Santos (sitio donde se embarcó el PrOI), lo que LAICA denomina como “viaje muerto”, según se indica infra:

“según mi agente es que entre Santos... y a la bodega del suplidor hay 1.150 km y una duración de 11 horas, por eso el costo es tan elevado”. “En el caso de esta cotización en si...el contenedor está vacío en Santos, en Santos se tiene que ir a la bodega del suplidor, ya cuando llega vacío ahí, lo cargan y se devuelve al Puerto de Santos; por eso, digamos, mi agente me decía, el costo es tan algo, porque son 1050 km ida y vuelta”. (Elmer Calderón Calderón, responsable de emitir la cotización a solicitud de LAICA, minuto 00:55:17).

“...para poder cotizar esto, cosa que no sabemos, probablemente esto por el tipo de monto que estamos hablando puede ser un consolidador de carga, que lo que hace es que tiene una bodega, entonces no tira viaje muerto, entonces puede hacer un descuento, pero para poder trabajar con un consolidador de carga, hay una gran cantidad de costos adiciones. Al minuto 00:42:02 indica que. “...Los contenedores de las empresas, los fletadores, por ejemplo: MCN ... Hamburg Sud, cualquier tipo de contratista, sus contenedores los tiene en el puerto, entonces cuando un cliente dice que necesita

exportar o llevar carga a cierto lugar, el contenedor es llevado hasta la planta del exportador, ingenio, en este caso, y ese viaje es muerto, va sin carga". (José Blanco, consultor de LAICA, al minuto 00:41:37).

94. En la misma línea de pensamiento, LAICA a folio 2267 del expediente de marras señala que:

El viaje muerto" en la jerga de los transportistas terrestres, es aquel viaje que el transportista debe realizar, para movilizar el equipo de transporte vacío hasta el lugar que el cliente haya destinado para recoger la carga y que la misma sea llevada (transportada), hasta otro punto geográfico"

95. No obstante, lo anterior, no se comprueba que en las transacciones de exportación del PrOI se haya aplicado el cobro del denominado por LAICA como "viaje muerto", solo se limita a definirlo.

✓ Costo por "pedaggio incluido".

96. A través de la audiencia indicada de fecha 14 de octubre de 2015, se menciona por parte de LAICA que la cotización a folio 375, prevé un monto "pedaggio incluido" el cual forma parte de "gastos en origen". Lo cual obedece, conforme lo explica LAICA al monto que se debe cancelar a la empresa o persona que presta el servicio de transporte por adicionar un chasis de tres ejes al vehículo de carga que transportó el PrOI en carreteras brasileñas, según se indica infra:

*“...el valor del flete de la cotización formal presentada, se realizó con base en las características particulares, reales y efectivas del transporte que se hiciera de Brasil a Costa Rica, que fuera en contenedores de 20” (6 metros), conteniendo 540 sacos de 50 kilos, para un total de 27 TM. Para lo que se requería equipo especial, sea una carreta de 3 ejes, en razón de que el peso exceden las **25,5 TM permitidas, pues en Brasil**, los camiones tienen limitaciones de carga máxima, por lo que los mismos no pueden transportar más de 15 TM (si no son de plataforma o tándem) y de 15 a 25.5 toneladas (si son de plataforma o tándem o semitrailer de 3 ejes), según los incisos III, IV y V de los artículos 79 y 82 del código Nacional de Tránsito de Brasil y sus actualizaciones-Decreto 62127/68...”. (LAICA en fecha 24 de noviembre 2015, Folio 2268 y 2269). (El resaltado no pertenece al original).*

*“...En el caso de la cotización de la empresa JOGA Logistics que consta en el folio 375 del expediente y según las declaraciones del señor Elmer Calderón, se incluye un rubro llamado “pedaggio de 3 ejes” por US\$ 375, que corresponde al recargo que pagará el cliente por la utilización del equipo especial de 3 ejes, para poder realizar el problema de tránsito la travesía por las carreteras brasileñas con pesos superiores **a las 25,5 TM...**”. (LAICA en fecha de 19 en enero del 2016, Folio 2303 al 2306). (El resaltado no pertenece al original).*

97. De lo anterior, se desprende que dicho monto se generó porque el PrOI superó el peso máximo permitido en Brasil de 25 TM (ver nota en la factura a folio 375), con fundamento en la Ley 5.108 del 21 de septiembre de 1966. No obstante lo indicado y cotizado por LAICA, la norma legal señalada fue derogada en el año 1997 por la Ley N°9.503 (Código de Tránsito Brasileño), conforme a la cual se emite Resolución N°489 de Consejo Nacional de Tránsito (CONTRAN) del 05 de Junio 2014, la cual modifica los artículos 5 y 9 de la Resolución 258 del 30 de noviembre 2007, donde establece un margen de tolerancia del 7,5% para los vehículos que transporten carga mayor a 25,5TM; es decir el máximo permitido con un chasis de tres ejes es de 27,42 TM, siendo que el peso del PrOI, conforme a datos reales indicados supra es de 27 TM. Esta información puede visualizarse en los Folios 2379 al 2574 (versión en portugués) cuya traducción al español se ubica en los Folios 2580 al 2700 y del Folio 2701 al 2703, 2706 al 2724.

98. Lo anterior es aclarado por esta AI en el “Informe de Hechos Esenciales”, notificado a las partes en fecha 11 de agosto de 2016 (Folios 3017 al 3025).

99. Conforme a lo anterior, se comprueba que el monto por exceso del límite permitido en las carreteras en Brasil a vehículos de carga y por ende los tributos y cánones que generan dicho monto no corresponden a los datos reales ni vigentes en el momento que se dan las transacciones del PrOI (nov 2014 a mar 2015); en virtud de ello, **no se consideran como la mejor información disponible al tenor del artículo 6.8 y párrafos 3 y 7 del Anexo II del AAD.**

100. Se añade además, con oficio de parte del Gobierno de Brasil con fecha del 31 de octubre de 2016, lo siguiente: *“se considera la ocurrencia de exceso de peso en el transporte, cuando el volumen cargado, es superior al peso bruto total (PBT), o peso bruto total combinado (PBTC) con peso por eje, fijado por el fabricante del vehículo, o superior a la capacidad máxima de atracción (CMT) de la unidad tractora”.*

101. De igual manera, se indica lo siguiente: *“las penalidades por exceso de peso en la circulación en carreteras brasileñas, están definidas en el artículo 231 inciso V del Código de Tránsito Brasileño (Ley 9503 de 1997)...a su vez, fija metodología de arqueo de peso de vehículos, establece porcentajes de tolerancia y otras providencias”.*

102. Los escritos, posteriores a la emisión y notificación de los “hechos esenciales”, emitidos por LAICA, no corrige la cotización de cita, dado a la imposibilidad jurídica para ello, a saber:

“...Que para este caso es de 25.500 kilos y el segundo a la Resolución 104/99 (de límites de tolerancia a los pasos máximos permitidos), con un valor de 1.920 kilos que equivalen al 7,5%. La suma del peso total máximo permitido es de 25,5 TM, más la tolerancia de 1,92 TM da un peso total máximo permitido de 27,42 TM.

En el caso que nos ocupa, cada contenedor investigado a transportado el equivalente de 27 TM de azúcar, pero a este peso debe sumársele el peso de la tara o contenedor, que para un contenedor de 20” (6 metros) Dry Van (corriente) vacío es de 2.230 kilos (2,23 TM), según información del ICCCentro.

De ese modo, se tiene que el peso total de arrastre de las carretas de 3 ejes ha sido de 29.230 kilos (29,23 TM) que exceden en 1.810 kilos (1,81 TM) el peso máximo permitido. (LAICA, folios 3074 y 3075)...”

“...se incluye el PROFIT o manejos en origen y corresponde a la comisión que cobra por tales gestiones el Broker Brasileño (\$35); este gasto se cobra para el embarque completo de 5 contenedores. Así mismo, se incluye el costo de “Pedaggio de 3 ejes” y corresponde al costo del peaje especial que pagan los equipos de transporte que excedan los 25,5 TM con un nivel de tolerancia del 7,5%; es decir, hasta 27,42 TM. Este rubro debe pagarse, pues solo la carga (azúcar) es 27 TM por contenedor. Tal y como lo dispone la Resolución 12/98 donde se especifica que para cargas mayores de 25,5 TM se deben usar carretas de 3 ejes, el pago adicional por usar el equipo de 3 ejes conocido como “Pedagio de 3 ejes” corresponde a un sobreprecio de US\$375...”

Agrega además que “...el primer apartado corresponde a la Resolución 12/98 (de límites de pesos máximos, que para este caso es de 25.500 kilos y el segundo a la Resolución 489-2014 de límites de tolerancia a los pasos máximos permitidos), con un valor de 1.920 kilos que equivalen al 7,5%. La suma del peso total máximo permitido es de 25,5 TM más la tolerancia de 1,92 TM da un peso total máximo permitido de 27,42 TM”, “...ahora bien, cada contenedor investigado ha transportado el equivalente de 27 TM de azúcar, pero a este peso debe sumársele el peso de la tara o contenedor, que para un contenedor de 20” (6 metros) Dry Van (corriente) vacío es de 2.230 kilos (2,23 TM), según información del ICC Centro. De esta forma, se tiene que el peso total de arrastre de las carretas de 3 ejes ha sido de 29.230 kilos (29,23 TM) que excede en 1.810 kilos (1,81 TM) el peso máximo permitido...”. (LAICA con fecha 11 de octubre del 2016 visible en el Folio 3484 y 3485).

103. A todo lo indicado se debe agregar que el señor Elmer Calderón, responsable de emitir la cotización a folio 375, desde el minuto 00:47:38, señala que su agente en Brasil le cotiza el monto conforme los parámetros solicitados por el cliente, y el simplemente lo transcribe y agrega un monto por concepto de “profit”, su utilidad por la gestión, agrega, que en el caso concreto José Blanco, asesor de LAICA en este proceso, “JB”, como él lo señala, le pidió que agregara una notas; es decir, que lo desglosara para efecto de la audiencia de marras, ya que es hasta ese momento que se conoce el desglose. Por tanto, se comprueba que dicha prueba no es idónea.

“...A mi agente le solicito, con base en los parámetros que me brindan, la tarifa, automáticamente él me envía los costos y yo lo que hago es transcribir la cotización, agregándole un profit, que es lo que yo gano por cada embarque que brindo (00:48:42 video audiencia)... Yo hice una cotización, luego me pidieron: mira ponga estas notas, yo las puse, pero exactamente, si usted me pide el detalle en origen, yo se lo puedo dar, pero si me pide, porque uno y porque otro, porque lo puse en un lado, y como lo explico”.. (00:57.35 video audiencia). Ok, JB me dijo, por favor, agregue lo que tenía cotizado los gatos en origen, entonces yo lo agregué...”

104. Por todo lo anterior, no se realiza un ajuste por exceso en el límite permitido en las carreteras de Brasil para transporte de carga, por no comprobarse el mismo.
105. Por otro lado, y conforme lo establece el párrafo 7 del Anexo II del AAD, es decir verificar los datos supra y determinar la existencia u objetividad del monto y su composición del transporte interno en Brasil, esta AI, entre otras razones, solicita cotizaciones a 7 agencias aduanales, domiciliadas en Costa Rica (folio 2102 al 2135 del expediente público).
106. Los datos otorgados a las agencias para la emisión de las cotizaciones “puerta a puerta”, se tomaron de los **datos reales de las transacciones del PrOI aportados en el expediente**, sin establecer omisiones ni conjeturas, a saber:
- ✓ Mercancía: Azúcar blanco en sacos de 50 kilos.
 - ✓ 135 000 kilos en 5 contenedores DRY 20' pies con 27 000 k cada uno.
 - ✓ Origen: Brasil, Sao Paulo, Noble Brasil S.A., Rodovia Vicinal José Fernández, S/N KM 1+ M Zona Rural –Catanduva, Sao Paulo, CEP: 15800-970, Brazil.
 - ✓ Puerto de Embarque: Santos, Brasil.
 - ✓ Puerto de Llegada: Puerto Limón, Costa Rica.

107. A pesar de lo anterior, ninguna de las cotizaciones cubre costos por traslado de contenedor vacío del Puerto de Santos a la planta del suplidor de azúcar; en razón de todo lo anterior, al precio de exportación no se le realizan ajustes por estos conceptos.

Impuestos a la exportación en Brasil.

108. En este punto, LAICA indica en su escrito recibido el 11 de octubre del 2016, señalan que:

“... en Brasil, prácticamente todas las mercancías que exportan pagan un impuesto único del 30%, excepto aquellos productos que por Decreto hayan sido exonerados de dicho pago...” (visible en el folio 3486).

“... Ahora bien, todos los productos de exportación de Brasil deben pagar un impuesto a la exportación al momento de salir del país, salvo en los casos en que haya exoneraciones. El azúcar cristal, al igual que el resto, debe pagar un único impuesto a la exportación del 30% ad valorem. Así lo dispone la “Receita Federal”

(Subsecretaria de Tributación y Contencioso) del Ministerio de Hacienda de Brasil que en su página web dice textualmente:

“...El impuesto a la exportación tiene como su hecho imponible la salida del territorio aduanero de la mercancía. Se calcula utilizando como una base del precio normal que los productos alcancen en una venta en condiciones de libre competencia en el mercado internacional. La tasa de IE se encuentra actualmente en el 30% y puede ser reducido o aumentado por el Consejo de Comercio Exterior, y no puede superar el 150%...”

109. Ante tales hechos, esta AI se dio a la tarea de indagar si efectivamente existe en Brasil un impuesto a la exportación al PrOI, por lo que se obtuvieron los siguientes resultados:

- a) De acuerdo con el informe que realiza el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC para el año 2013, en el “Examen de Políticas Comerciales del Brasil”, específicamente en el documento WT/TPR/G/283, página 80, los impuestos a la exportación tienen un tipo nulo,

a excepción de algunos productos tales como cigarrillos que contengan tabaco, pieles y cueros en bruto (de bovino, equino, oveja o cordero) y armas y municiones, y sus partes y accesorios. (visible en el expediente de marras). Por otra parte, esta AI obtuvo respuesta de parte de la Embajada de Brasil, visible en el Folio 3190, en donde se señala que en el periodo de octubre 2014 a marzo 2015 no hubo impuestos de exportación sobre cualquier tipo de azúcar producido en Brasil.

b) La Embajada de Brasil por medio del escrito de fecha 29 de setiembre del 2016, responde que no estuvieron vigentes en el periodo de tiempo mencionado en el referido oficio los impuestos de exportación sobre cualquier tipo de azúcar producido en Brasil. Folio 3190.

110. Por todo lo anterior, queda demostrado que el PrOI no está sujeto al impuesto a la exportación y por ende no se considera dentro de los ajustes para el cálculo del margen de dumping.

Margen de Intermediación.

111. LAICA determina un 4% por margen de intermediación de las transacciones del PrOI, con base en los datos aportados por la empresa Noble Brazil Overseas Ltd. según consta en los folios 1006 y 1012 respecto al valor FOB del azúcar para los BL's ANRM642000647K8P y ANRM642000929VK7; no obstante, tal y como se ha indicado a lo largo del proceso, dicha información no cumple con los requisitos de legalización del artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública, o en su defecto el de apostillaje, en virtud de lo anterior, el porcentaje indicado carece de fundamento; razón por lo cual se descarta como ajuste al precio de exportación.

112. Por su parte, la empresa La Maquila Lama, establece un 2% por concepto de margen de intermediación, esto por cuanto señala que es lo utilizado en este tipo

de transacciones (sin aportar metodología de cálculo); lo anterior es considerado por esta AI como una conjetura.

113. Debido a lo anterior, siendo este ajuste aplicado al costo de adquisición de un producto que incluye gastos fijos, variables y un margen de ganancia, la AI no encuentra fundamento en la información presentada por las partes en cuanto a la metodología de cálculo.

Información secundaria ofrecida por La Maquila Lama.

- ✓ Factura flete interno en Brasil emitida por la empresa Estradao.

114. La empresa La Maquila Lama, presenta cotización por concepto de transporte interno en Brasil, emitida por la empresa Brasileña Estradao, con un costo de R\$120 por TM (visible a folio 1531).

“...Para realizar la estimación de este ajuste se parte del costo de R\$120 por tonelada y se realiza la conversión a dólares americanos luego este valor se multiplica por las 135 toneladas importadas en cada embarque, de forma que se obtiene el costo de transporte interno para cada importación realizada.

Esta estimación de US\$46,47 promedio por TM resulta consistente con el costo de transportar el azúcar importado en territorio costarricense, desde el Puerto Limón hasta las instalaciones de La Maquila Lama, S.A.

En la Audiencia se demostró que La Maquila Lama, S.A. registró un costo promedio de transporte de azúcar en Costa Rica desde Puerto Limón a su bodega en San Rafael de Alajuela, en el mismo período de US\$22,53 por tonelada. La distancia es de 173 kilómetros y el tiempo de recorrido es de 3,5 horas.

Resulta aceptable que el costo de transporte de una tonelada en Costa Rica sea un 52% menor que el costo en Brasil, ya que el recorrido es dos horas inferiores y comprende 292 kilómetros menos de distancia. Esto significa que la distancia recorrida en Costa Rica es un 37% de la recorrida en Brasil y el período de tiempo es un 64%; haciendo congruente que el costo sea un 52% menor.

La estimación realizada de US\$46,47 promedio por TM permite concluir que el transporte interno por embarque de 135 TM es de US\$6,273,45. Este monto es consistente con la mayoría de las cotizaciones obtenidas por la Autoridad Investigadora, ya que, si

bien estas son ligeramente superiores, esto se explica en el sobre precio que deben cobrar estas empresas por realizar sus operaciones desde Costa Rica...” (La Maquila Lama, audiencia 3 de octubre de 2016).

115. LAICA señala que la cotización presentada por la empresa importadora consta de varios desaciertos en distancias, costos reales y con ausencia u ocultamiento de costos asociados: (1) no es una cotización normal, es un correo electrónico; (2) no se encuentra legalizada, apostillada ni traducida, tal y como lo exige el artículo 294 de la ley General de la Administración Pública; (3) es una cotización aislada y no corresponde a una cotización de logística de exportación (logística integrada), por lo que muchos otros costos no están considerados; (4) el origen del transporte es Catanduva, cuando lo correcto es Sao José do Rio Preto; (5) el vehículo utilizado es tipo carreta y no en contenedor; (6) los camiones tienen limitaciones de carga máxima en Brasil, no pueden transportar más de 15 toneladas (si no son plataforma o tándem) y de 17 a 25,5 toneladas (si son de plataforma o tándem o semi-trailer de tres ejes) según los incisos III, IV y V de los artículos 79 y 82 del Código Nacional de Tránsito de Brasil y sus actualizaciones-Decreto 62127/68; (7) lo que se transporta es “azúcar en Big Bag”, el Big Bag son sacos grandes de 1.000 kilogramos y no en sacos de 50 kilogramos, como consta en los BL (conocimientos de embarque) y en las facturas aportadas por el importador; (8) el rubro de “carga y descarga”, se afirma que éste corre por cuenta y orden del cliente. Y para la carga y descarga de Big Bag o sacos de 1.000 kg, se necesita equipo especial por su gran peso como por ejemplo grúas; (9) según el importador, se recorren 465 km, pero eso solo corresponde al viaje en un solo sentido y no explica si el regreso en viaje “vacío”, está incluido dentro de dicha tarifa o es parte de un paquete de consolidación de carga.

116. La parte solicitante señala que la cotización presentada por La Maquila Lama por concepto de flete interno, sea desestimada, en razón de que es un correo electrónico y no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley General de

la Administración Pública que expresamente obliga a legalización o apostillar los documentos expedidos en el extranjero, así como aportar su traducción.

117. Sobre la utilización del término “flete vacío”: Indica, además que La Maquila Lama no aclara en dicha cotización si solo está cotizado el viaje en un solo sentido (465 km de recorrido), dejando de lado el viaje “vacío”.

118. Conforme lo establece los artículos 6.8, párrafos 3 y 7 del Anexo II del AAD y artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública, la **cotización por transporte interno presentado por la empresa La Maquila Lama, no cumple los requisitos jurídicos para considerarse como la mejor información disponible**, ya que no cumple con los requisitos de legalización o en su defecto apostillaje, conforme lo exige el Ordenamiento Jurídico costarricense.

Información secundaria obtenida por la AI.

- ✓ Transporte interno en Brasil y monto por concepto de ISPS (seguro cobrado a los buques en agua).

119. Tal y como se indicó líneas atrás, de conformidad con el artículo 6.8 y los párrafos 6 y 7 del Anexo 2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora, se da a la tarea de solicitar cotizaciones a 7 agencias aduanales en aras de verificar la información sobre el flete interno proporcionadas por las partes y obtener aquella que no fue aportada. De tales cotizaciones, se obtienen 5 respuestas de las cuales, se eligió la de la empresa MUNDOTRANS S.A, que a pesar de estar fuera del POI, se eligió al ser la proforma más exhaustiva, por incluir precios acordes a los valores de mercado, así como por la especificidad y claridad en el desglose de los valores y cumplir lo establecido en el artículo 6.8 del ADD y Anexo II, artículo 3 y 7, según consta en los Folios 2102 al 2135 del expediente público.

120. LAICA indica que las cotizaciones presentadas por la AI son omisas en muchos elementos del costo que deben considerarse en este tipo de servicio de carga.

“...Las empresas Consolidaciones Mundo Trans y Go Logistics no consignan ningún costo del seguro de la carga y eso siempre debe cobrarse, las empresas Go Logistics y PIER Seventeen no consignan el costo de la confección del Bill of Lading (BL), pero tampoco indican que el mismo se incluya en un rubro que ellos llaman “gastos en origen”. De forma paralela se tiene que las empresas Consolidaciones Mundo Trans, Go Logistics y PIER Seventeen no consideran el costo del sello de seguridad del contenedor, también las empresas Go Logistics y PIER Seventeen no consignan o detallan ningún valor para el ISPS (International Ship and Port Facility Security Surcharge), recargo por la seguridad de buque e instalaciones portuarias internacionales. De igual forma, se tiene que el cargo TRS tampoco es aplicado o detallado por las empresas Consolidaciones MundoTrans, Go Logistics, SEA CARGO y PIER Seventeen...”

121. Esta AI no comparte lo expresado por LAICA, lo anterior debido a que conforme lo establece los artículos 2.4; 6.8, párrafos 3 y 7 del Anexo II del Acuerdo, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación debe realizarse de forma equitativa; por ende los datos de los ajustes deben ser los reales de la transacción y visibles en el expediente; en su defecto, la información mejor disponible determinado por la AI; los datos deben acercarse a la realidad; no se trata de ver que datos se pueden ajustar a las variables; sino, se reitera lo más cercano al cuadro fáctico.

122. Dicha información fue solicitada por esta AI con base en los datos ciertos: “Azúcar blanco en sacos de 50 kilos, 135 000 kilos en 5 contenedores DRY 20' pies con 27 000 kg cada uno, originarias de Brasil, Sao Paulo, Noble Brasil S.A., Rodovia Vicinal José Fernández, S/N KM 1+ M Zona Rural –Catanduva, Sao Paulo, CEP: 15800-970, Brasil, puerto de embarque Santos, Brasil, puerto de

llegada, Puerto Limón, Costa Rica; sin omisiones o conjeturas. Como se indicó líneas atrás, no se logró determinar la existencia del cobro por sobrepasar el límite de peso permitido en Brasil, y mucho menos, el cobro por el concepto de “viaje muerto”.

123. Por lo tanto, la mejor información disponible para efecto del transporte interno en Brasil, como el monto correspondiente al ISPS es la cotización emitida por la empresa MUNDOTRANS S.A, a solicitud de esta AI. Ante esto, el monto relativo al flete interno es de US\$1.485 por contenedor, o bien US\$7.425 por un total de 5 contenedores, mientras que el monto relativo a ISPS es de US\$45 por contenedor, o bien US\$225 por un total de 5 contenedores; siendo ambos montos que se ajusta para la obtención del precio de exportación “ex fábrica”. La distancia considerada para el cálculo del flete interno fue verificada por la AI tomando la dirección exacta desde el ingenio Noble Agri, en Catanduva, al Puerto de Santos en Sao Paulo en Brasil, la cual es de 472 km entre el punto de origen y el punto de destino, según consta en los folios 2072 al 2075 del expediente.

✓ Monto por concepto de seguro de la mercancía.

124. En cuanto al cálculo del seguro, esta AI aplica el monto dado por Instituto Nacional de Seguros (INS). Según tal cotización el monto por dicho concepto corresponde a US\$76,96 para las 4 transacciones de un precio CIF equivalente a US\$67.500, y US\$73,11 para las transacciones cuyo precio CIF equivale a US\$64.125. El detalle de esta cotización puede ser consultada en los Folios 2326 al 2328 expediente público. De esta manera se obtiene un precio ponderado por este rubro de US\$74,87.

125. Se aclara que a pesar de que existe una metodología para el cálculo del seguro a través de la Circular ONVVA-002-2002 del Ministerio de Hacienda, en

el presente caso, no fue posible el uso de esta metodología, en razón de que la información correspondiente a valores FOB de azúcar (costo de la mercancía que se requiere como parte de los rubros solicitados para la aplicación de la fórmula), presentada por parte de la empresa Noble Brazil Overseas Ltd. según consta en los folios 1006 y 1012, para los BL's ANRM642000647K8P y ANRM642000929VK7, **no se encuentra disponible al no cumplir con los requisitos legales para tomarlos en consideración.**

✓ Costo por financiamiento.

126. En cuanto al ajuste por financiamiento, este fue obtenido con base en las facturas que amparan cada transacción, en donde se detalla que la empresa importadora realiza un pago por adelantado del 20%, mientras que el 80% restante se paga al momento de la entrega de la mercancía de cada embarque. De esta manera, para realizar dicho ajuste se consideró el plazo de financiamiento en número de días (diferencia de días entre las fechas de pago hasta la fecha de la entrega de la mercancía). Además, para realizar este cálculo, se determinó una tasa anual de 29,33%, la cual corresponde a un 0,07% al convertirla a tasa diaria. Los datos para el cálculo de la tasa de interés fueron verificados en la página web del Banco Central de Brasil, sobre la tasa de interés activa durante los meses del POI, según consta en los Folios 1900 y 1901 del expediente público. Los cálculos respectivos, se obtiene un precio ponderado por este rubro de US\$1.800,38.

Determinación valor normal ajustado EXW.

127. Es importante aclarar que los datos utilizados corresponden al valor normal vigente al momento de embarque de la mercancía, según se detalla en los Bill of Lading (BL) que respaldan las importaciones del producto objeto de investigación; esta información se muestra seguidamente:

Cuadro N°2
Valor normal del azúcar cristal en el Estado de São Paulo

NÚMERO DE BL	FECHA DEL BL	VALOR NORMAL (INCLUIDO EL ICMS)	ICMS 7%	VALOR NORMAL EXW US\$/KG
ANMR642000647K8P	25/10/2014	0,392	0,027	0,366
ANRM642000624FPF	08/11/2014	0,390	0,027	0,364
ANRM642000929VK7	22/11/2014	0,408	0,029	0,381
ANRM6420009315LU	29/11/2014	0,406	0,028	0,379
ANRM642000933X7A	06/12/2014	0,404	0,028	0,378
ANRM6420012406P9	13/12/2014	0,392	0,027	0,366
ANRM642001241DWA	20/12/2014	0,393	0,028	0,367
ANRM65200169096R	24/01/2015	0,395	0,028	0,369
ANRM652001691ZU3	16/01/2015	0,388	0,027	0,363

Fuente: CEPEA y BL´s

128. Esta información puede ser consultada en la dirección electrónica <http://cepea.esalq.usp.br/acucar/>. Si bien los valores de CEPEA aparecen en R\$ (reales brasileños), la AI recurrió al Banco Central de Brasil para ajustar el valor a US\$ (dólares estadounidenses) según las fechas respectivas. Esta información referente al tipo de cambio puede ser constatada en el Folio 2246 del expediente público.

129. Cabe, hacer la aclaración que a este monto del valor normal se le extrajo el ajuste del impuesto a la circulación de mercancías y servicios (ICMS) correspondientes a un 7%, con el fin de obtener el valor normal a un nivel “ex fábrica”.

130. De esta manera, en relación con los datos del Cuadro N°2 y de conformidad con el artículo 2.4.2 citado supra, se realiza un promedio ponderado del valor normal, como se muestra a continuación:

Cuadro N°3
Promedio Ponderado del Valor normal del azúcar cristal
en el Estado de São Paulo

PROMEDIO PONDERADO DEL VALOR NORMAL			
Valor Normal US\$	Peso del Valor Normal	Valor Normal Ponderado US\$	Valor Normal Ponderado US\$/kilo
49.457,94	10,99%	5.433,72	0,366
49.205,61	10,93%	5.378,42	0,364
51.476,64	11,43%	5.886,34	0,3481
51.224,30	11,38%	5.828,77	0,3479
50.971,96	11,32%	5.771,49	0,378
49.457,94	10,99%	5.433,72	0,366
49.584,11	11,01%	5.461,48	0,367
49.836,45	11,07%	5.517,21	0,369
48.953,27	10,87%	5.323,39	0,363
450.168,22	100,00%	50.034,54	0,371

Fuente: CEPEA & BL's

131. La información proporcionada en la primera columna Cuadro N°3 se obtiene de multiplicar el valor normal del Cuadro N°2 por un total de 135.000 kg (cantidad importada en cada una de las 9 transacciones). Posteriormente se procede a calcular el porcentaje del peso de cada una de esas transacciones con base en la suma de cada valor normal (US\$450.168,22) tal como se detalla en la primera columna, finalmente se obtiene un valor normal ponderado de US\$50.034,54, como muestra la tercera columna lo que corresponde a 0,371 US\$/kilo.

Determinación del precio de exportación.

132. Para la determinación de los ajustes al precio de exportación, ésta AI parte de la base de datos reales de las transacciones cuestionadas, aportadas por la empresa importadora La Maquila Lama SA durante el periodo de investigación, mediando la negociación entre esta empresa y Energy Commerce. El precio CIF de las primeras 4 facturas es de US\$67.500, mientras el precio CIF de las 5 facturas restantes corresponde a US\$64.125, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N°4
Precio de exportación CIF de las nueve transacciones en POI

PRECIO DE EXPORTACIÓN CIF US\$			
No. Factura	DUA	BL	Precio CIF US\$
0843/14	006-2014-183339	ANMR642000647K8P	\$ 67.500
0874/14	006-2014-192414	ANRM642000624FPF	\$ 67.500
0892/14	006-2014-199083	ANRM642000929VK7	\$ 67.500
0911/14	006-2014-203402	ANRM6420009315LU	\$ 67.500
0923/14	006-2015-001829	ANRM642000933X7A	\$ 64.125
0934/14	006-2015-006403	ANRM6420012406P9	\$ 64.125
0956/14	006-2015-009615	NRM642001241DWA	\$ 64.125
0029/15	006-2015-033621	ANRM65200169096R	\$ 64.125
0045/15	006-2015-038961	ANRM652001691ZU3	\$ 64.125

Fuente: La Maquila Lama

133. A partir de los precios CIF de cada transacción se procede a calcular un promedio ponderado, para lo cual se realiza el mismo procedimiento supra citado, relativo al cálculo del promedio ponderado del valor normal, dando un resultado 0,486 US\$/kilo. El resultado de dicho procedimiento se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N°5
Promedio Ponderado del Precio de Exportación CIF

PROMEDIO PONDERADO DEL PRECIO DE EXPORTACION CIF US\$			
Precio de Exportación CIF US\$	Peso del Precio de Exportación	Precio Exportación CIF Ponderado US\$	Precio Exportación CIF Ponderado US\$/kilo
67.500,00	11,43%	7.714,29	0,057
67.500,00	11,43%	7.714,29	0,057
67.500,00	11,43%	7.714,29	0,057
67.500,00	11,43%	7.714,29	0,057
64.125,00	10,86%	6.962,14	0,052
64.125,00	10,86%	6.962,14	0,052
64.125,00	10,86%	6.962,14	0,052
64.125,00	10,86%	6.962,14	0,052
64.125,00	10,86%	6.962,14	0,052
590.625,00	100,00%	65.667,86	0,486

Fuente: Maquila Lama

134. Con base a lo anterior, se procede a realizar los ajustes necesarios para obtener el precio ponderado “ex fábrica” de la mercancía; a través de la reducción de los siguientes rubros correspondiente a gastos en origen: THC (manejo en terminal), Capatazia (muellaje), Seal Charge (marchamo electrónico), Carrier Sec (recargo de seguridad del buque e instalaciones portuarias), Documentación, Surch.On po. (tasa de recargo en puerto de origen), Doc fee/BL (elaboración de BL master e hijo), obtenidos a través de los BL presentados por la empresa importadora. Esta AI aclara que, aquellos datos que aparecen en reales brasileños (R\$) en cada BL, se ajustó al tipo de cambio en dólares US\$ según la fecha de cada BL.

135. Además, se consideró como ajuste al precio de exportación un monto correspondiente a ISPS (seguro cobrado a los buques de protección del buque e instalaciones portuarias), el cual es de US\$45 por contenedor, o bien US\$225 por un total de 5 contenedores; y lo correspondiente al flete interno desde la planta en origen al Puerto de Santos en Brasil el cual es de US\$7.425 por un total de 5 contenedores. Ambos rubros fueron obtenidos de la proforma de MUNDOTRANS S.A según consta en el Folio 2108.

Cuadro N° Ajustes al precio de exportación EXW, US \$

AJUSTES PARA OBTENER EL PRECIO DE EXPORTACION EXW																		
					Gastos en Origen													
N° Factura	N° DUA	N° BL	Precio de Exportación EXW	Ajuste por financiamiento	THC (manejo en terminal)	Flete Interno	Capatazia (muellaje)	Carrier Sec	ISPS	Seal Charge	Documentación	Surc h. On po.	Doc fee / BL	Seguro	Flete Internacional	CIF US\$		
0843/14	006-2014-183339	ANMR642000647K8P	52.585	617	950	7.425	1.344,49	60	225,00	30,24	110,86		75	76,96	4.000	67.500		
0874/14	006-2014-192414	ANRM642000624FPF	52.098	1.158	950	7.425	1.296,61	60	225,00	29,16	106,92		75	76,96	4.000	67.500		
0892/14	006-2014-199083	ANRM642000929VK7	51.539	1.698	950	7.425	1.313,46	60	225,00	29,54	108,31		75	76,96	4.000	67.500		
0911/14	006-2014-203402	ANRM6420009315LU	51.280	1.968	950	7.425	1.302,68	60	225,00	29,30	107,42		75	76,96	4.000	67.500		
0923/14	006-2015-001829	ANRM642000933X7A	49.050	843	950	7.425	1.288,24	60	225,00	28,97	106,23		75	73,11	4.000	64.125		
0934/14	006-2015-006403	ANRM6420012406P9	48.829	1.100	950	7.425	1.255,74	60	225,00	28,24	103,55		75	73,11	4.000	64.125		
0956/14	006-2015-009615	ANRM642001241DWA	48.569	1.357	950	7.425	1.259,16	60	225,00	28,32	103,83		75	73,11	4.000	64.125		
0029/15	006-2015-033621	ANRM65200169096R	47.389	2.346	950	7.425	1.273,24	60	225,00	28,63	104,99	250		73,11	4.000	64.125		
0045/15	006-2015-038961	ANRM652001691ZU3	47.002	2.640	950	7.425	1.289,84	60	225,00	29,01	106,36	250	75	73,11	4.000	64.125		

Fuente: BLs: ANMR642000647K8P, ANRM642000624FPF, ANRM642000929VK7, ANRM6420009315LU, ANRM642000933X7A, ANRM6420012406P9, ANRM642001241DWA, ANRM65200169096R, ANRM652001691ZU3ANRM6420009315LU, ANRM642000933X7A, ANRM6420012406P9, ANRM642001241DWA, ANRM65200169096R, ANRM652001691ZU3, empresa MUNDOTRANS S.A; Instituto Nacional de Seguros (INS).

136. Como resultado de los ajustes anteriores se obtiene de conformidad con el artículo 2.4.2 un promedio ponderado de los mismos, tal como se realizó supra para el valor normal y el precio CIF. De esta manera, se obtiene el siguiente valor ponderado de exportación Ex fábrica, que corresponde a **0,367 US\$/kilo** tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N°7
Precio Ponderado de Exportación Ex fábrica**

AJUSTES PARA OBTENER EL PRECIO DE EXPORTACION EXW														
			Gastos en Origen											
Precio de Exportación EXW / kilo	Precio de Exportación EXW	Ajuste por financiamiento	Flete Interno	THC (manejo en terminal)	Capatazia (muellaje)	Carrier Sec	ISPS	Seal Charge	Documentación	Surch . On po.	Doc fee / BL	Seguro	Flete Internacional	CIF US\$
0,367	49.582,78	1.800,38	7.425,00	950,00	1.292,02	60	225,00	29,06	106,54	55,55	66,66	74,87	4.000	65.667,86

Fuente: BLs, Maquila Lama, MUNDOTRANS S.A, INS.

Cálculo del Margen de Dumping

137. El margen de dumping del caso objeto de investigación, y según estipula el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT (Antidumping), se determina mediante la siguiente fórmula en términos porcentuales:

$$\text{MgD} = \frac{\text{VN} - \text{Px (EXW)}}{\text{Px (CIF)}}$$

Dónde:

MgD= Margen de Dumping

VN= Valor Normal

Px (EXW)= Precio de exportación ExWorks

Px (CIF)= Precio de Exportación CIF

138. Tras la determinación de cada uno de los datos pertinentes para la fórmula, se obtiene el siguiente resultado:

$$\text{MgD} = \frac{\$50.034,54 - \$49.582,78}{\$ 65.667,86} = \mathbf{0,70\%}$$

$$\text{MgD por kilo} = \frac{\$0,371 - \$0,367}{\$ 0,486} = \mathbf{0,70\%}$$

139. Del resultado de la comparación supra se evidencia un margen de dumping menor al minimis de **0,70%** por lo cual, según el artículo 5.8 del AAD, el resultado obtenido evidencia la inexistencia de un margen de dumping.

Cuadro N°8
Comparación de Cálculos de Margen de Dumping realizados por las partes

Tipo de Cálculo	LAICA	La Maquila Lama	Autoridad Investigadora
Valor Normal	<p>LAICA utiliza los datos presentados por EL CEPEA, donde se indica el precio a los que se comercializa el azúcar y otros productos.</p> <p>Metodología empleada: LAICA utilizó valores correspondientes a los que se realizaron las ventas del azúcar investigado en el mercado doméstico correspondiente a las fechas en que se facturó cada una de las exportaciones realizadas a Costa Rica, es decir, se tomaron aquellos valores que coinciden con la fecha de factura de cada uno de los DUA's.</p>	<p>Posterior a un análisis con respecto a valor normal, La Maquila Lama S.A. concuerda con LAICA en la utilización de los valores de EL CEPEA para el cálculo del valor normal.</p> <p>Metodología empleada: Maquila Lama S.A. obtuvo un promedio de los valores normales correspondientes a las nueve transacciones, y lo multiplicaron por el peso total de una transacción (135 000 kg).</p> <p>Posterior a este cálculo, La Maquila Lama solicitó mediante escrito visible en el Folio 3308 y 3447, un ajuste correspondiente al 7% del ICMS.</p>	<p>La AI comprueba la veracidad de los datos del CEPEA, <u>y que el mismo incluye el 7% de ICMS, lo cual no fue comunicado por LAICA en su momento.</u> En razón de lo anterior, a los precios reportados por CEPEA se le aplicará un ajuste de 7%.</p> <p>Metodología empleada: La AI utilizó valores correspondientes a la fecha más cercana de cada uno de los BL's que respaldan las transacciones del PrOI durante el POI, tal y como lo establece el artículo 2.4 del AAD.</p>

<p>Precio de Exportación EXW</p>	<p>LAICA toma en consideración los siguientes valores para determinar el P(x):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gastos en Origen: flete interno, trámite oficial de exportación, permisos, impuestos a la exportación, pago de cánones. 2. Trámites de Exportación: servicio de agencia aduanal que incorpora: confección certificado de origen, certificados sanitarios y fitosanitarios, conocimiento de embarque, declaraciones aduaneras, declaraciones previas de exportación; trámite de visado de las mercancías. 3. Flete Marítimo Internacional: THC origen, es decir, operaciones portuarias, traslado contenedor de predio al muelle, carga del contenedor. 4. Ajuste por financiamiento: se utilizó la tasa activa promedio correspondiente al crédito comercial obtenida del Banco Central de Brasil. 5. Ajuste por margen de intermediación: la parte establece un margen de intermediación de un 4%, mediante el escrito presentado el 14/10/2015 denominado <i>“Solicitud de imposición de medidas residuales en los derechos antidumping preliminares”</i>. 	<p>La Maquila Lama detalla los ajustes aplicados al precio de exportación, los cuales se mencionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Flete Interno: costo obtenido de la cotización de la empresa Estradao. 2. Carga y descarga en puerto: utilizan el costo real que tiene Maquila Lama por el servicio de descarga en puerto facturado por Finca Santa María del Norte S.A. 3. Trámite de exportación: costos de exportación, permisos e inspecciones y muestreos. Se obtuvo esta información de una cotización de servicio de agencia de aduanas en Costa Rica. 4. Flete Marítimo Internacional: datos obtenidos de los BL's para cada embarque. 5. Ajuste por financiamiento: Maquila Lama S.A. utiliza la misma tasa de interés sugerida por LAICA. 6. Ajuste por margen de Intermediación: se establece un 2% para este rubro de acuerdo a <i>“la experiencia de La Maquila Lama S.A.”</i> 	<p>La AI parte de los siguientes ajustes* para establecer el precio de exportación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Flete Interno*: utilización de la cotización presentada por la empresa MundoTrans 2. Gastos en Origen*: Capatazia (muellaje), Seal Charge (marchamo electrónico), Carrier Sec (recargo de seguridad del buque e instalaciones portuarias), Documentación, Surch.On po. (tasa de recargo), Doc fee/BL (elaboración de BL master e hijo). Se incluyó también un ajuste correspondiente al ISPS obtenido de la cotización MundoTrans. 3. Flete Marítimo internacional: utilización de los BL's presentados por la empresa importadora. 4. Ajuste por financiamiento: la AI verificó las tasas de interés emitidas por el Banco de Brasil, y se toma en consideración dicho ajuste para obtener el precio de exportación EXW. 5. Ajuste por margen de Intermediación: la AI no lo considera dentro del ajuste. 6. Seguro: el costo de este rubro se obtuvo por cotización de la mercancía en estudio al Instituto Nacional de Seguros INS. 7. Cargo por sobrepeso: la AI no lo considera dentro del ajuste. 8. Impuesto exportación: la AI no lo considera dentro del ajuste. <p>*Datos obtenidos a través de los BL presentados por la empresa importadora.</p>
----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Valor CIF	<p>Según el escrito recibido el 14/10/16 denominado <i>Solicitud de Imposición de Medidas Residuales en los Derechos Antidumping Preliminares</i>, LAICA realiza la corrección sobre el valor CIF que originalmente había utilizado en la solicitud de apertura. Ante esto, manifiesta que el cálculo del margen de dumping se recalcula utilizando los valores CIF del detalle de las facturas de cada DUA, y no el valor aduanero de las mercancías.</p>	<p>De acuerdo al escrito recibido el 08/09/16 denominado <i>Cuestionario Investigación por Práctica de Dumping</i>, La Maquila Lama, establece que el costo CIF de azúcar lo obtiene a partir de las facturas de compra que respaldan cada transacción, debido a que el término de compra es precisamente CIF.</p>	<p>La AI parte de los valores CIF registrados en las facturas que amparan las 9 importaciones realizadas por la empresa importadora La Maquila Lama S.A durante el periodo de investigación.</p>

Fórmula Cálculo del Margen de Dumping	<p>Inicialmente para el cálculo de margen de dumping, LAICA utilizó en el denominador de la fórmula, el precio de exportación ExW (ex fábrica) de manera que obtuvo un margen dumping de 45,07%.</p> <p>Sin embargo, en el escrito recibido el 14/10/16 denominado <i>Solicitud de Imposición de Medidas Residuales en los Derechos Antidumping Preliminares</i>, corrigió este cálculo, utilizando en el denominador el precio de exportación CIF, de manera que obtuvo un margen dumping de 25,22%.</p> <p>Finalmente, presentó mediante escrito visible en el Folio 3492 un nuevo margen de dumping, volviendo a utilizar en el denominador de la fórmula del cálculo de margen de dumping el precio de exportación EXW, de manera que obtuvo un margen dumping de 113%.</p> $MD = \frac{VN \text{ AJUST} - P(X) \text{ AJUST EXW}}{P(X) \text{ AJUST EXW}}$	<p>La empresa importadora La Maquila Lama S.A. utiliza la fórmula para el cálculo del margen de dumping utilizado por la Autoridad Investigadora de manera que obtuvo un margen dumping de 1,95%.</p> $MD = \frac{VN \text{ AJUST} - P(X) \text{ AJUST EXW}}{P(X) \text{ AJUST CIF}}$ <p>Finalmente, presentó mediante escrito visible en el Folio 3457 un nuevo margen de dumping incorporando un ajuste al valor normal, de manera que obtuvo un margen de dumping de -0,06%.</p>	<p>La AI utiliza la fórmula para el cálculo del margen de dumping, la cual se establece a continuación:</p> $MD = \frac{VN \text{ AJUST} - P(X) \text{ AJUST EXW}}{P(X) \text{ AJUST CIF}}$
----------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Resultados Finales	Valor Normal Ajustado	0,395	Valor Normal Ajustado	0,39	Valor Normal Ajustado	0,371
	Precio de Exportación Ajustado	0,185	Precio de Exportación Ajustado	0,39	Precio de Exportación Ajustado	0,367
	Precio de Exportación Ajustado	0,185	Precio CIF Ajustado	0,49	Precio CIF Ajustado	0,486
	MARGEN DUMPING	113%	MARGEN DUMPING	-0,06%	MARGEN DUMPING	-0,70%

Nota: Es importante aclarar que existe una leve diferencia entre las tres partes respecto al rubro del **Valor Normal**; a pesar de LAICA y la AI utilizaron la misma fuente de información (CEPEA) para obtener el Valor Normal, se aclara que las variaciones entre los valores utilizados por LAICA y AI, recaen en las fechas de referencia utilizadas y en el ajuste realizado por la eliminación del impuesto de circulación de mercancías y servicios (ICMS) correspondiente a un 7%. La AI tomó el valor más cercano a la fecha del BL, tal y como se mostró en el Cuadro N°1. En el caso de La Maquila Lama, quien utilizó igualmente la información estimada por CEPEA, esta utiliza un promedio de los valores presentados por LAICA, el cual es de US\$ 0,39 por kilo de precio ex fábrica.

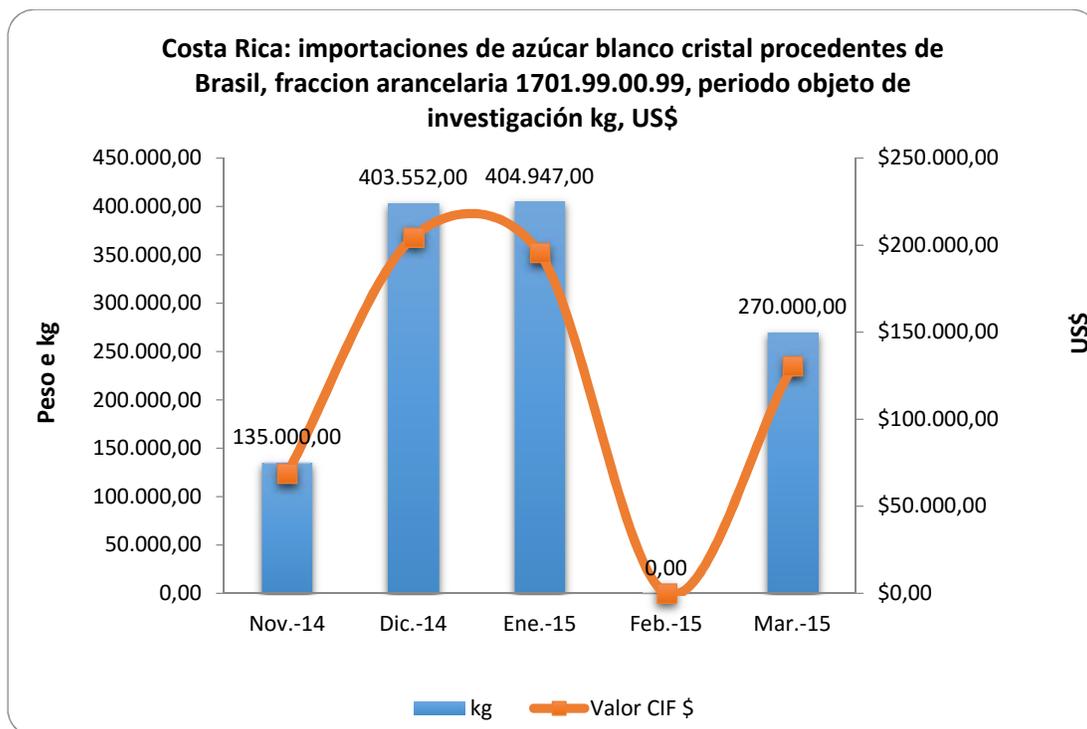
DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

140. En virtud del artículo 3 del acuerdo antidumping, “... se entenderá por daño salvo indicación en contrario un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño o un retraso importante en la creación de esta rama de producción...” (el subrayado y la cursiva no es del original).
141. Además, según el párrafo 1 del artículo 3, “la determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”.
142. Es importante indicar, que según el Comité Antidumping de la OMC (G/ADP/6) el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser de 3 años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del periodo de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping; por lo que se aclara lo siguiente: (a) Los datos de las variables económicas correspondientes a la RPN se encuentran en periodos anuales que comprenden de abril 12 a marzo 15 para los tres años; (b) Los datos financieros-contables correspondientes a la RPN y abarcan un periodo de Enero 12 a Diciembre 15 para los tres años, esto por motivo del ciclo contable de los ingenios de la RPN.
143. Para lo anterior, se procederá a realizar un análisis de acuerdo al artículo 3.1 del AAD sobre la determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994, comprendiendo un examen objetivo de los puntos señalados infra. Esta AI aclara que no incluye datos de octubre 2014 debido a que la cantidad importada corresponde a una muestra, misma que no se comercializó.

Volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto en los precios.

144. El acuerdo establece que la AI, tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción nacional. Además, se tendrá en cuenta si el efecto de las importaciones objeto de dumping es disminuir “de otro modo” los precios en medida significativa. Se muestra a continuación el comportamiento de las importaciones de azúcar blanco cristal procedentes de Brasil.

Gráfico N°1



Fuente: DGA

145. En el gráfico anterior, se observa que durante el POI las importaciones para el mes de noviembre fueron de 135.000 kg y para diciembre 403.552 kg lo que representa un incremento de 198,93%. Por su parte, para enero 2015 se importaron 404.947 kg lo

que representa un **incremento de 0,3%** respecto al mes anterior; no obstante, para el mes de febrero **no se registró importaciones** de azúcar cristal blanco (-100%) y para marzo 2015 se importó 270.000 kg, lo que representa un **decrecimiento (-33%)** con respecto al mes de enero 2015.

Efecto en los precios.

146. El precio a que la RPN vende sus productos es estipulado por la Ley N°7818 que le asigna a LAICA un papel de coproductor, pues este se encarga de la compra de azúcar producido por los ingenios, además de fortificarlo en cumplimiento de las disposiciones del Ministerio de Salud, de acondicionar el azúcar a los altos estándares de calidad nacionales, de empacarlo para su venta al consumidor final, de comercializarlo y de mercadear los distintos tipos de azúcar que se producen. LAICA **efectúa las liquidaciones a los ingenios, basándose en las cantidades entregadas; es decir, el valor de las liquidaciones constituye el precio de venta del producto de los ingenios (este precio se determina una vez al año para cada zafra).**

147. Con base en la información aportada por las partes, en el siguiente cuadro se muestran los precios promedio de venta del azúcar realizado por LAICA al consumidor para el POI, en colones. Para el cálculo de estos precios, se ha utilizado un mismo nivel comercial considerando un margen de comercialización de 6,38% para los meses noviembre y diciembre 2014 y 8,0% para los meses de enero y marzo 2015, además de un margen de comercialización al importador de un 6,93% de acuerdo a los datos aportados por la RPN y la empresa importadora.

Cuadro N°9
Costa Rica: Comportamiento de los precios del azúcar blanco cristal nacional e importado al consumidor, en el periodo objeto de investigación, en colones para presentación de 1 kg

Meses del POI	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	Promedio
Precio producto nacional en ₡ al consumidor	650,56	648,39	665,53	0	660,05	654,83
Precio producto importado en ₡ al consumidor	653,96	650,97	646,39	0	0	650,44

Fuente: RPN y empresa importadora

148. Del cuadro anterior, se observa que el precio del producto nacional al consumidor en presentación de 1 kg tiene un comportamiento variable, en promedio de ₡ 654,83 durante el POI, mientras que el precio del producto importado al consumidor ha presentado un comportamiento decreciente, en promedio de ₡ 650,44 es decir, existe una diferencia de 1%.

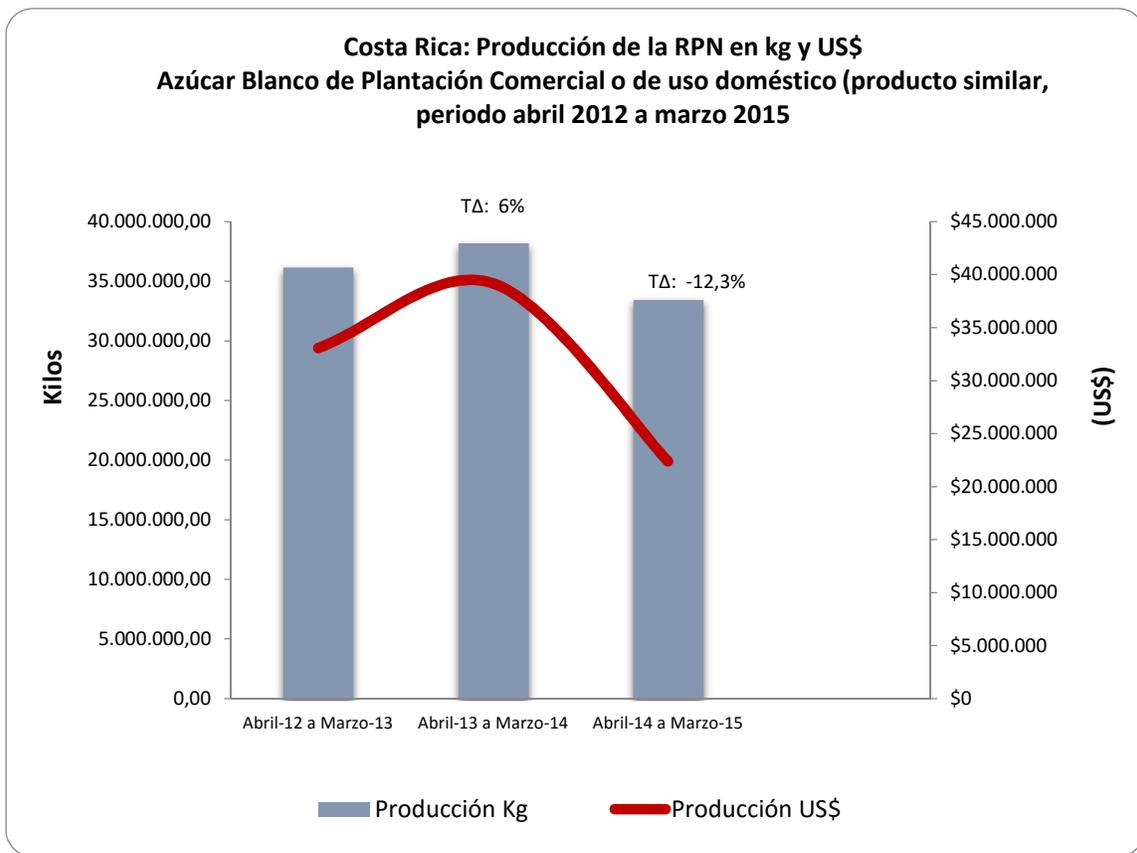
Repercusión de estas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

149. Habiendo evaluado el volumen de las importaciones del PROI y el efecto en los precios en el mercado nacional, el tercer criterio es el examen del impacto de estas importaciones sujetas de dumping sobre el estado general de la industria, es así que según el artículo 3.4 del AAD, el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la RPN incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de esa RPN, detalladas a continuación:

Producción y Ventas

150. En cuanto a estas variables, es importante tener en cuenta que LAICA está facultado por ley para establecer las cuotas de producción para cada ingenio, a partir de la dinámica y evolución del mercado según una cuota nacional de producción, tomando como referencia el promedio de las 5 zafas anteriores. Por lo que los datos de producción y ventas en valor y volumen corresponden a la cuota asignada para cada ingenio de la RPN por LAICA.

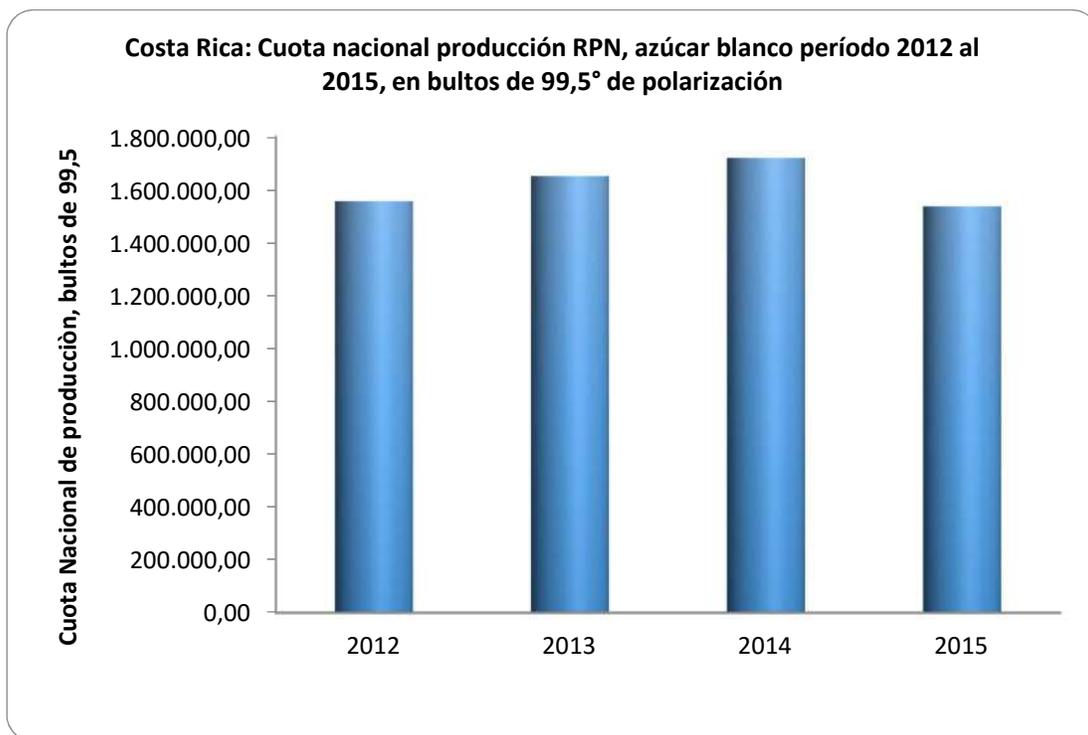
Gráfico N°2



Fuente: RPN

151. Se analiza las cifras de asignación de cuotas en kg y US\$ de azúcar blanco de plantación de la RPN, donde se puede observar que, de abril 2013 a marzo 2014, que la cuota asignada tuvo crecimiento de 6% con respecto al mismo periodo anterior, sin embargo, de abril 2014 a marzo 2015 se presenta un decrecimiento de 12,3% en la asignación de la cuota a los ingenios que conforman la RPN. Lo anterior, LAICA lo explica en el Folio 120 del expediente público de la siguiente manera “...esta disminución en los volúmenes de producción, obedecen a situaciones del mercado cambiante”. La misma tendencia tuvo el monto por concepto de liquidación por cuotas asignadas.

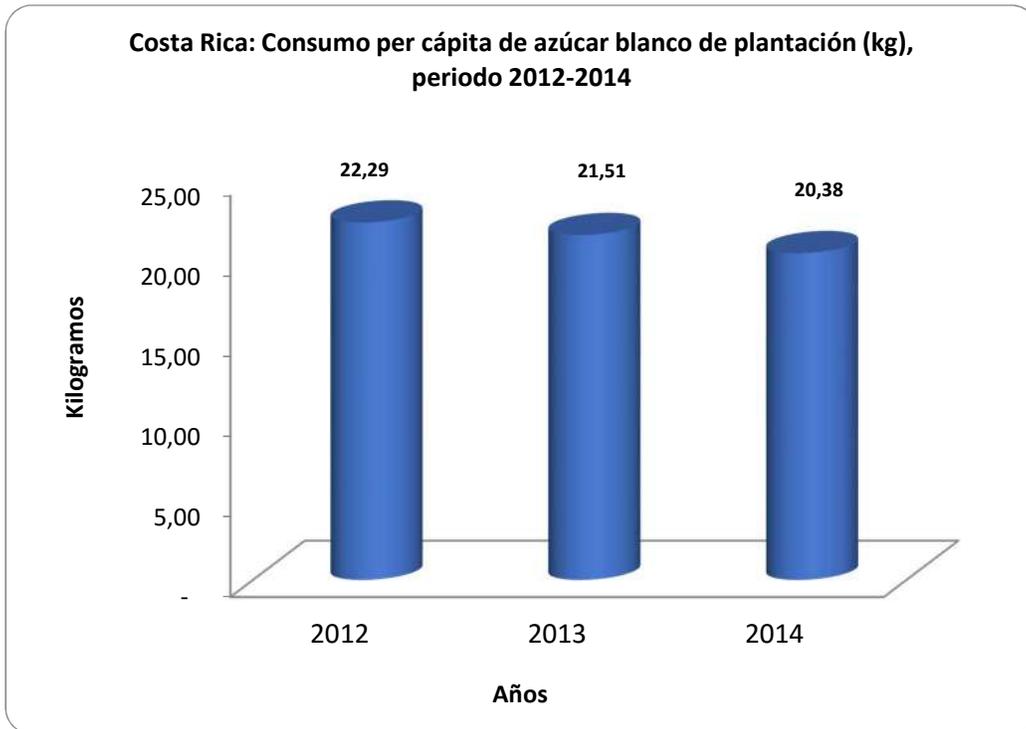
Gráfico N°3



Fuente: LAICA

152. En concordancia con lo anterior se analiza el consumo per cápita de azúcar blanco en el país, lo cual se representa en la siguiente gráfica.

Gráfico N° 4



Fuente: LAICA

153. De este gráfico, se analiza que durante el periodo 2012 al 2014 el consumo de azúcar ha experimentado un decrecimiento pasando de consumir de 22,29 a 20,38 kilos por persona, lo que ha incidido en la necesidad de reajustar las cuotas nacionales de producción de azúcar.

Participación de mercado.

154. En cuanto a la participación del mercado, se determina con base en las ventas nacionales totales del azúcar blanco de plantación comercial al consumidor por parte de LAICA y las importaciones del PrOI. Se aclara que se utiliza para este cálculo las ventas nacionales debido a que no se pudo obtener los datos correspondientes a la producción para el PrOI en razón de los ciclos zafrales del azúcar. A continuación, se muestran los datos.

Cuadro N° 10
Costa Rica: Participación en el mercado del producto nacional e importado,
periodo objeto de investigación, en Kg

Periodo	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	TOTALES
Ventas Nacionales (kg)	xx	xx	xx	xx	xx	xx
Importaciones de Brasil (kg)	135.000,00	403.552,00	404.947,00	-	270.000,00	1.213.499,00
TOTAL	xx	xx	xx	xx	xx	xx
Participación producto nacional	98,3%	95,5%	94,7%	100,0%	97,1%	97,1%
Participación producto importado	1,7%	4,5%	5,3%	0,0%	2,9%	2,9%
TOTAL	100%	100%	100%	100%	100%	100%

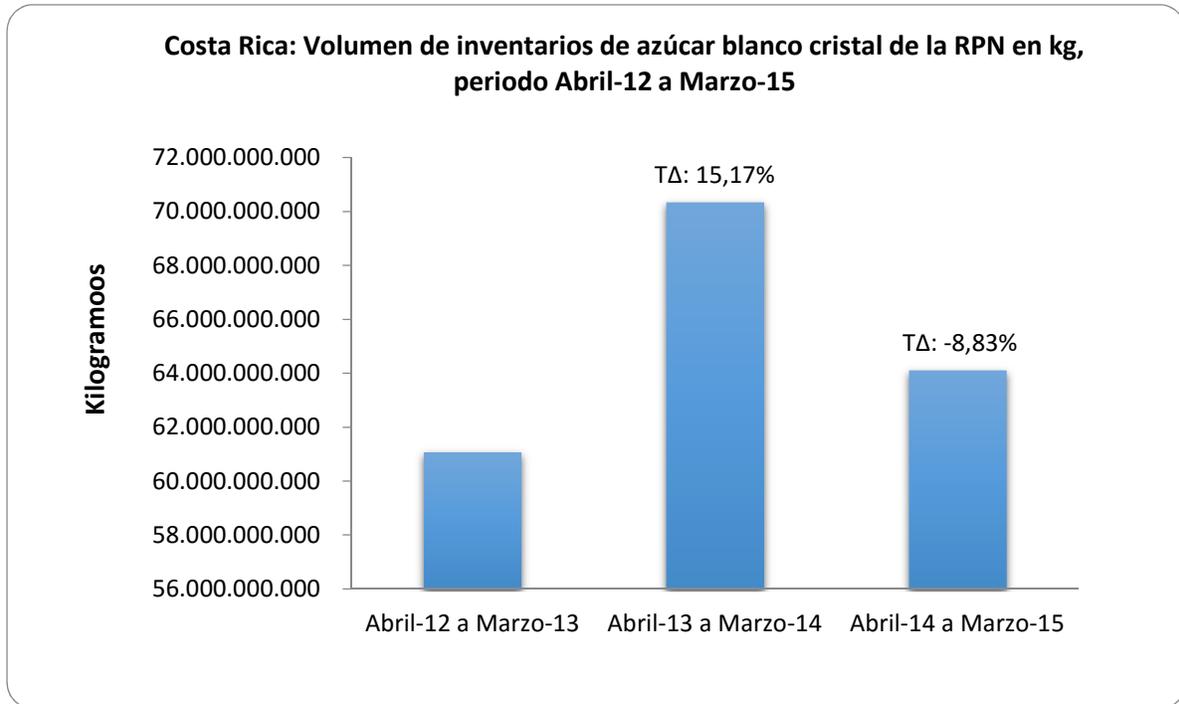
Fuente: DGA y RPN

155. En el cuadro supra se observa que durante el periodo objeto de investigación, específicamente en el mes de noviembre 2014 la participación del producto importado fue de un 1,7% en comparación con la participación de la RPN que fue de un 98,3%; sin embargo, a pesar de que en diciembre 2014 aumentaron las ventas nacionales con respecto al mes anterior, la participación del producto nacional fue de un 95,5% quedando un segmento de mercado de un 4,5% para el producto importado. Para el mes de enero 2015 la participación del producto nacional fue de 94,7%, mientras que para el producto importado fue de un 5,3%. No obstante, para el mes de febrero al no haber ingreso al país del producto importado procedente de Brasil la participación en el mercado del producto de la RPN es del 100,0%, en promedio la participación en el mercado del producto nacional fue de 97,1% mientras que del producto importado fue de 2,9%.

Volumen de los Inventarios

156. Es importante hacer notar que la RPN no posee inventarios, por lo que en este apartado, los datos conciernen a los inventarios en poder de LAICA y que corresponden únicamente a producto terminado o semielaborado. Los inventarios son obtenidos por asignación de acuerdo a la proporción de la producción de los ingenios que representan la RPN, según el Plan de Producción de LAICA elaborada para cada año.

Gráfico N°5



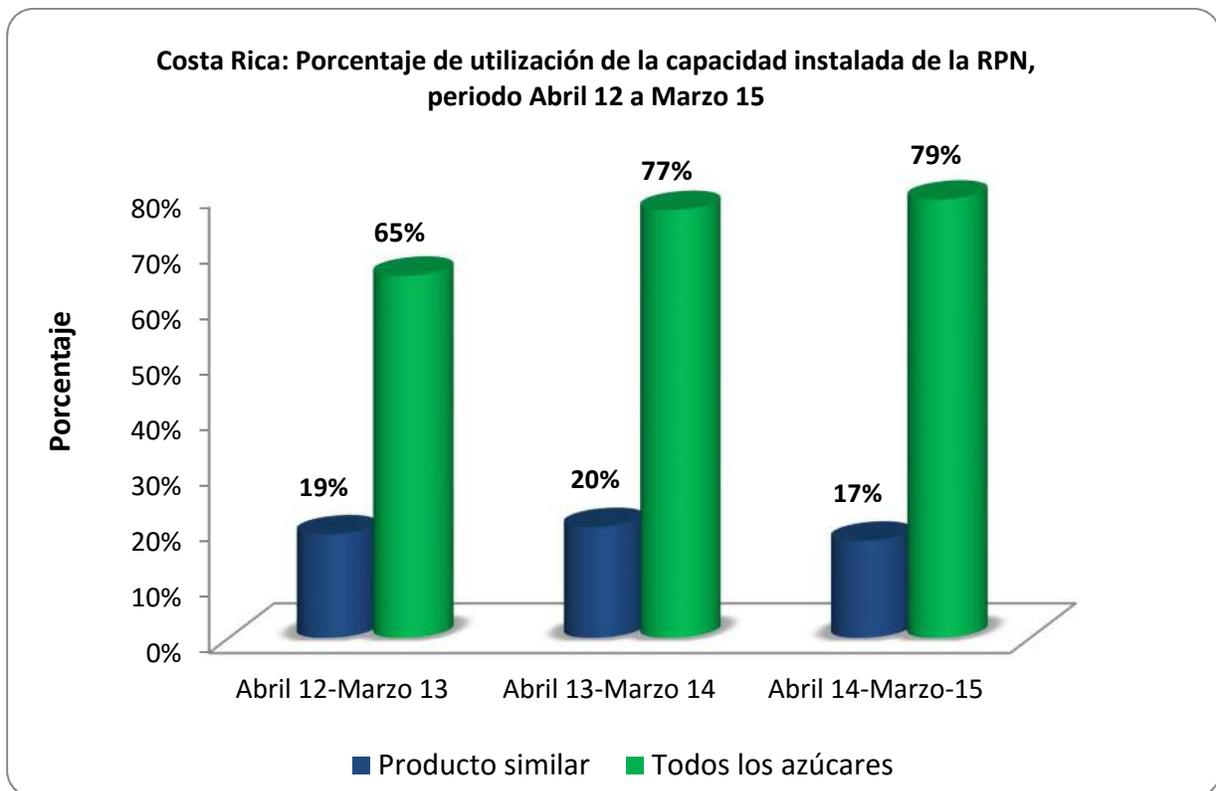
Fuente: RPN

157. En este gráfico observamos que para el segundo periodo los inventarios de la RPN tuvieron un incremento de un 15,17%, sin embargo, para el tercer periodo en análisis los inventarios presentaron un decrecimiento de un 8,83%. Este comportamiento de los inventarios sigue la misma tendencia que presentan las ventas de producto terminado por LAICA, crecen las ventas y disminuyen los inventarios,

Capacidad Instalada

158. Con el fin de conocer la utilización de la capacidad instalada, se analizó cuánto de la capacidad máxima de producción de la RPN es utilizado para la producción del producto similar y cuánto es destinado para la producción total de todos los otros azúcares para el POI.

Gráfico N°6



Fuente: RPN

159. De gráfico anterior, se muestra que la utilización de la capacidad instalada de la RPN para azúcar blanco, experimenta un aumento leve para el segundo periodo, específicamente 1p.p. y un decrecimiento hacia el final del periodo de 3.p.p., siendo concordante con la tendencia de las variables anteriores.

160. Estas variaciones observadas en el comportamiento de la capacidad instalada, están relacionadas con el desempeño del proceso productivo, como las cantidades de caña de azúcar recibidas para molienda y los rendimientos en azúcar de dicha materia prima.

Empleo

161. La producción azucarera del país requiere de dos grandes grupos de empleados: los operativos y administrativos, donde los operativos participan del proceso productivo y los administrativos son todos aquellos que apoyan el proceso productivo y administrativo. Para efectos de esta investigación no se toman en cuenta los empleados temporales de los ingenios que conforman la RPN.

162. Los datos del empleo corresponden únicamente al volumen de empleados que por asignación se dedican únicamente a la producción del producto similar, del total de la producción de todos los azúcares.

Cuadro N° 11

Costa Rica: Cantidad Total Promedio de empleados de la RPN Azúcar Blanco de Plantación Comercial o de uso doméstico (Producto similar, período Abril 2012 a Marzo 2015).

	Abril 2012- Marzo 2013	Abril 2013- Marzo 2014	Abril 2014- Marzo 2015
Mano Obra Directa	xx	xx	xx
Personal Administrativo	xx	xx	xx
Total	151	139	131

Fuente: RPN

163. Se puede observar que durante el periodo objeto de investigación, los ingenios que conforman la RPN han reducido la cantidad de empleados dedicados únicamente a la producción del producto objeto de investigación. Este comportamiento obedece a cambios en los gustos y preferencias en el consumo del azúcar blanco de plantación. Lo anterior, se explica debido a que los ingenios de la RPN han realizado una menor asignación del personal a la producción de azúcar blanco, enfocando sus recursos hacia la producción de otros azúcares. Es importante indicar que estos resultados, son producto de la información suministrada por la RPN.

Salarios

164. Los datos de los salarios de la RPN corresponden al volumen de salarios pagados a los empleados que por asignación se dedican únicamente a la producción del producto similar. De igual manera, los salarios pagados a los empleados están divididos en dos grupos: operativos y administrativos. Se aclara que los valores de los salarios incluyen cargas sociales y obligaciones patronales.

Cuadro N° 12

Total Salarios Promedio (mano de obra directa y personal administrativo) Rama de la Producción Nacional Azúcar Blanco de Plantación Comercial o de uso doméstico (producto similar) US\$

	Abril 2012- Marzo 2013	Abril 2013- Marzo 2014	Abril 2014- Marzo 2015
Mano Obra Directa	xx	xx	xx
Personal Administrativo	xx	xx	xx
Total	US\$ 224.738	US\$ 218.922	US\$ 197.679

Fuente: RPN

165. En el cuadro anterior, se observa la comparación de los salarios de mano de obra directa en relación con los salarios destinados al personal administrativo de la RPN. El comportamiento mostrado para ambas variables es decreciente, lo anterior como consecuencia a la reducción de la cantidad de empleados dedicados únicamente a la producción del producto objeto de investigación. Del análisis anterior, se deduce que el comportamiento de los salarios guarda una relación directa con el análisis supra de

la variable empleo, tanto para personal de mano de obra directa y personal administrativo.

Análisis Financiero de la RPN

166. En este análisis, se toma en consideración que del 100% de los ingresos por concepto de liquidación que realiza LAICA a cada uno de los ingenios, el 62,5% es destinado a los productores de caña de azúcar y el 37,5% le corresponde al ingenio, respecto al azúcar entregado. Este último rubro se considera como el monto asociado al pago por concepto de ventas que recibe cada ingenio, razón por la cual la estimación de los estados financieros se hace tomando como referencia este porcentaje.

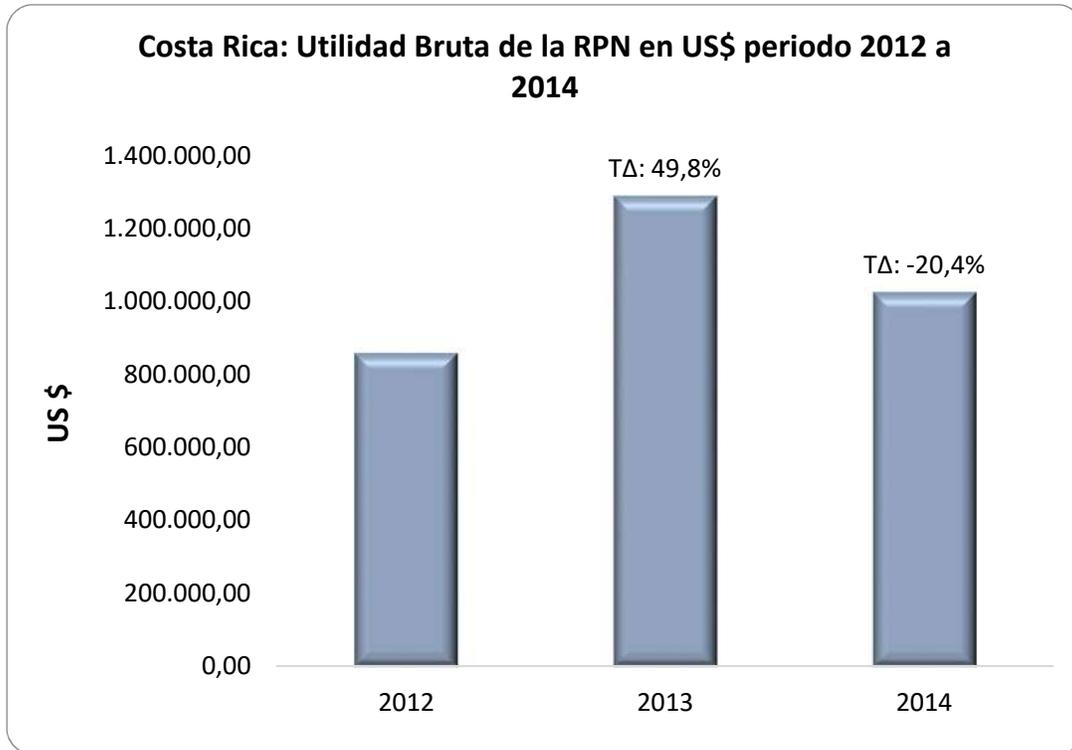
Estructura de Costos

167. No se analiza dicha variable ya que la RPN no presenta la información para todo el POI como fue solicitada por la AI.

Pérdidas y Ganancias

168. El análisis por medio del Estado de Pérdidas y Ganancias, resumen todos los resultados de la RPN a lo largo de un periodo de tiempo, mediante el cual se determina el resultado global de la gestión.

Gráfico N°7



Fuente: RPN

169. En este gráfico se muestra las variaciones que ha presentado la utilidad bruta de la RPN durante el periodo en análisis, donde se observa que para el año 2013 se presenta un crecimiento de 49,8% con respecto al año anterior, mientras que para el año 2014 se observa un decrecimiento de un 20,4% en relación con el periodo anterior, respectivamente.

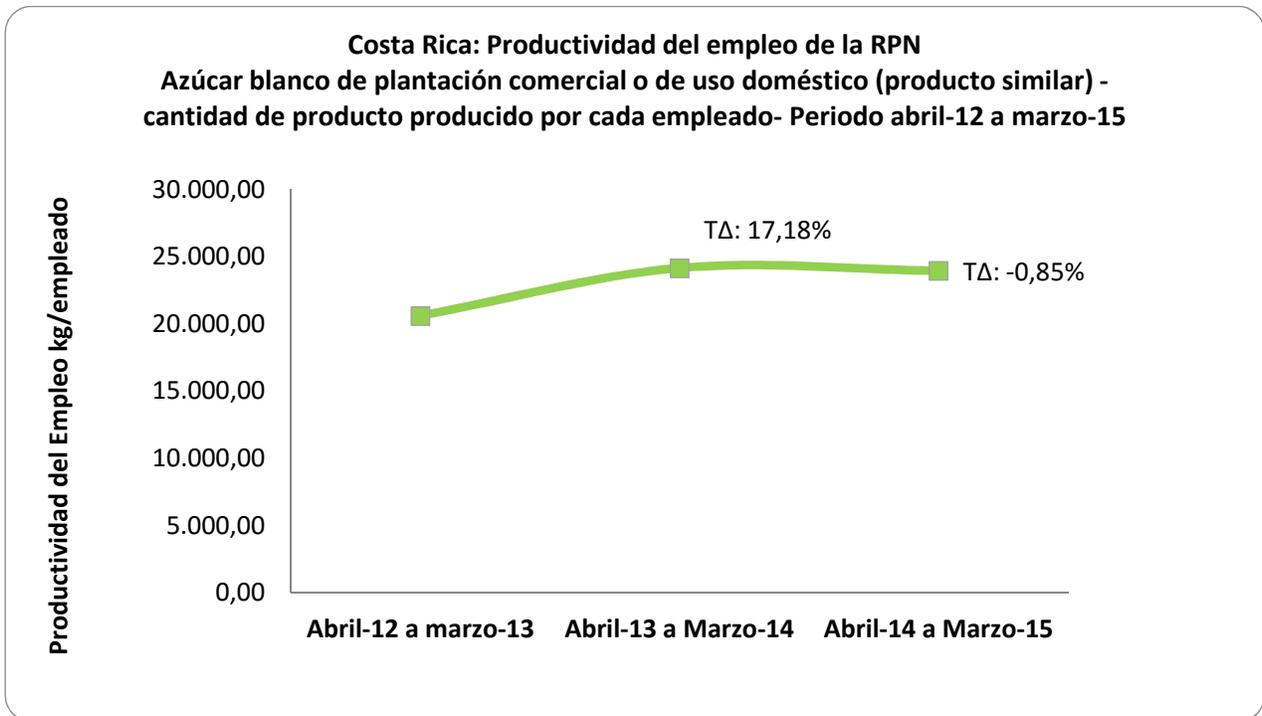
170. Esta disminución en las utilidades para el último año, LAICA lo atribuye en el Folio 119 de la siguiente manera *“se tiene que las utilidades por ventas del producto similar han sido comedidas en razón de la vulnerabilidad del sector azucarero ante los precios de un mercado internacional de excedentes que, en la mayoría de los casos no reflejan sus costos*

verdaderos. De forma paralela, ha habido un aumento sostenido de los costos de producción, por el aumento de los combustibles fósiles, la energía eléctrica, los insumos agropecuarios etc; pero adicionalmente, debido a la devaluación estrepitosa del colon frente al dólar americano a principios del año 2014'. Lo anterior no es concordante con las ventas totales por LAICA al mercado nacional, las cuales experimentan un aumento en el último mes del POI dumping.

Productividad del empleo

171. La variable productividad se mide en relación con los cambios en los niveles de producción y el uso de los recursos destinados a ello, a continuación, se muestra dicha variable medida como productividad del empleo, entendida como la cantidad de producto producido por cada empleado y productividad del capital como la cantidad de "Producto Similar" producido (kg) por cada US\$1,00 invertido.

Gráfico N°8



Fuente: RPN

172. En este gráfico, se detalla el comportamiento de la productividad del empleo durante el periodo objeto de investigación; para el año abril-13 a marzo-14 hubo un crecimiento de 17,18% en relación con el mismo periodo anterior y para el año abril-14 a marzo-15 se presentó un leve decrecimiento de 0,85%. De este análisis se observa una congruencia con el comportamiento de la producción del producto similar durante el POI. En el Folio 126 del expediente público, LAICA concluye que “...se tiene que la productividad del empleo, se ha mantenido relativamente congruente con la evolución de la producción del producto similar...”

173. Es importante indicar, que los datos de Productividad del Empleo se presentan anualizados y no mensuales, en razón de que los ingenios producen azúcar sólo cuatro meses al año, los otros 8 meses se dedican a mantenimiento y reparación, por lo que el empleo de esos meses reportaría cero productividades.

Conclusión de la inexistencia de daño:

174. En relación con el apartado del volumen de las importaciones objeto de dumping, se concluye que el comportamiento de las importaciones de azúcar blanco originario de Brasil mantiene una tendencia irregular, sin un aumento sustancial, significativo e inminente, tal y como lo establece el artículo 3.2 del ADD. Al respecto LAICA señala en el Folio 1320 “con respecto al efecto que han tenido sobre nuestra representada las importaciones de azúcar blanco provenientes de Brasil, le manifiesto que el efecto de las mismas, por el momento, es bastante laxo y casi imperceptible. Sin embargo, nuestra representada y sus agremiados nos encontramos en máxima alerta, en razón del potencial daño irremediable que pudiesen provocar las importaciones con altísimos márgenes de dumping, provenientes de Brasil”.

175. Con la información anteriormente analizada y debido a que el comportamiento de la tendencia de las variables no es decreciente, se comprueba a manera de conclusión, la inexistencia de daño para la RPN, tal y como lo indica LAICA en el folio 97 del expediente “...se debe recordar que el análisis de esta solicitud se realiza en el marco de la condición de amenaza de daño inminente y no de daño efectivo, por lo que los efectos perjudiciales de dichas importaciones no pueden notarse, ya que empezaron su ingreso al país en noviembre del 2014”.
176. La AI determina que no existe daño en la Rama de Producción Nacional (RNP) atribuido al ingreso de las importaciones de azúcar proveniente de Brasil, tal y como lo indicó la parte solicitante al inicio de la investigación, debido a que los indicadores económicos de la RPN no cumplieron con los elementos para determinar que hay existencia de daño.

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE

177. Según establece el AAD, el análisis de amenaza de daño importante debe **basarse en hechos y no en simples alegaciones**, por lo que la autoridad investigadora deberá realizar un análisis de los siguientes factores:
- a. Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que **aumenten sustancialmente las importaciones.**
 - b. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un incremento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las

exportaciones.

c. El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones.

d. Las existencias del producto objeto de investigación.

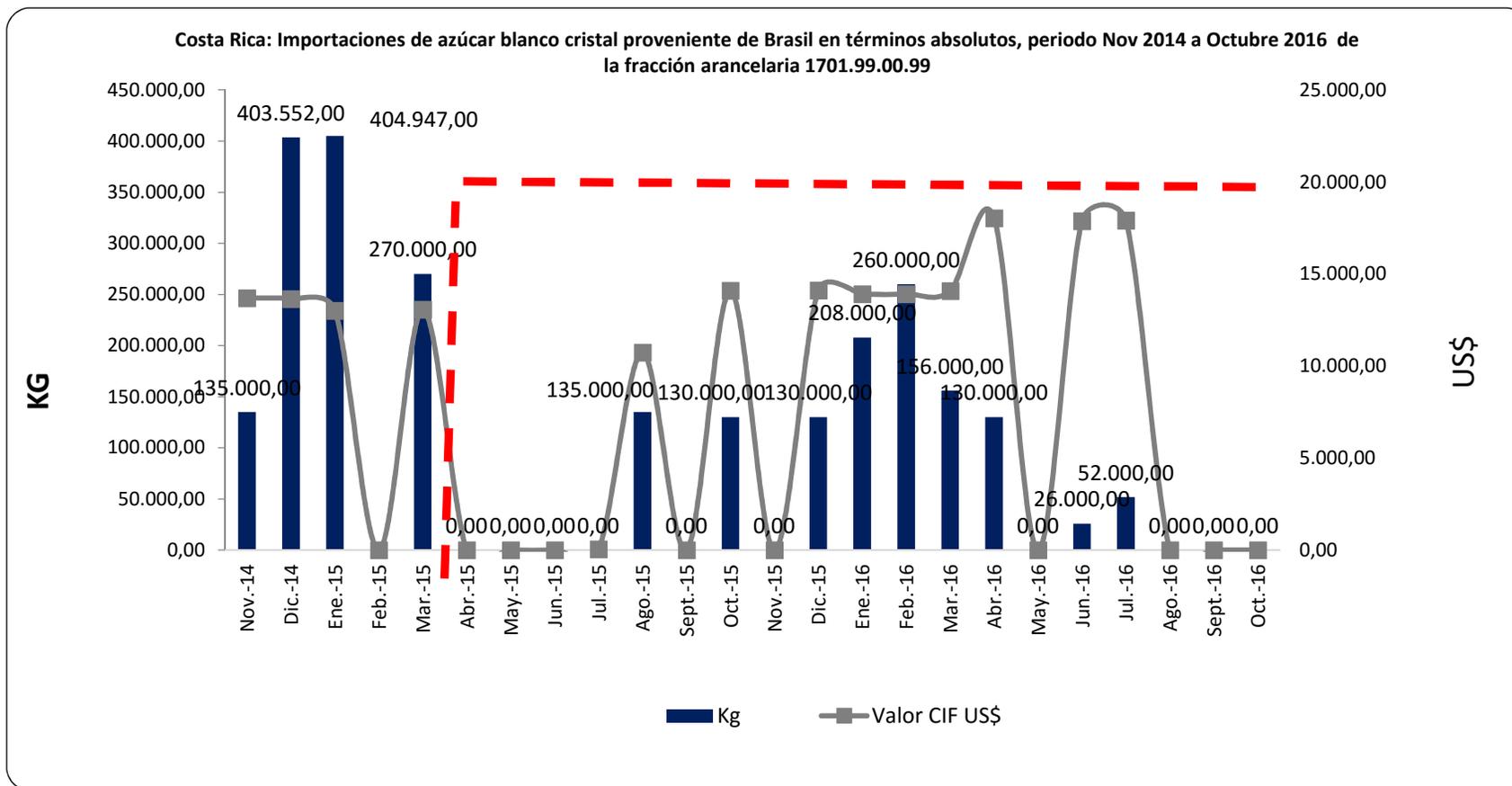
178. Conforme se desprende de lo preceptuado en el artículo 3.7 supra, el análisis por “amenaza de daño” determina si habrá (prospectivo) un “cambio de circunstancias” que causaría que el dumping comenzara a perjudicar a la industria nacional. (Egipto - Barras de acero, Grupo Especial). Los cambios de circunstancias deben ser previstos e inminentes. (EEUU-Madera Blanda VI, Grupo Especial).

179. Se procede a realizar el análisis respectivo para cada variable:

Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones

180. Para determinar la tasa de crecimiento de importaciones del PROI, se procede a analizar los datos importaciones del POI como base y los datos del presente más reciente (abril/2015 a oct/16) para poder observar la tendencia del nivel de crecimiento de importaciones al futuro más cercano y comprobar el aumento sustancial alegado por el solicitante.

Gráfico N° 9

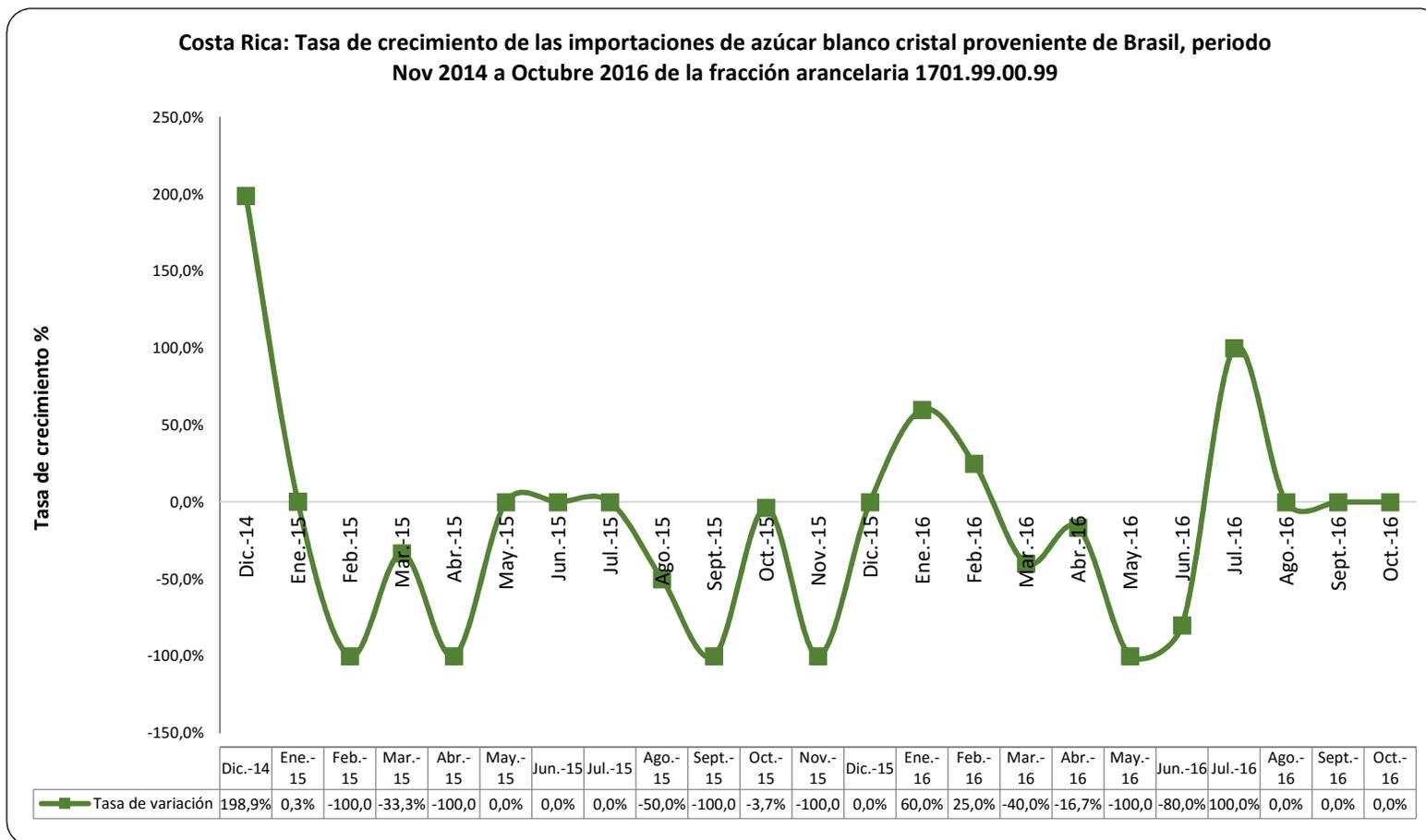


Fuente: DGA

181. En el gráfico anterior se muestra el comportamiento de las importaciones objeto de dumping durante el POI, el cual tiene una tendencia variable. Hacia noviembre del 2014 ingresaron 135.000 kg, mientras que para el mes de diciembre de ese mismo año ingresó 403.552 kg, lo que representa una tasa de crecimiento del 198,9%, seguidamente en el mes de enero 2015 hubo un ingreso de 404.947 kg, con una reducción en la tasa de crecimiento con respecto al mes anterior (0,3%). Por su parte para el mes de febrero 2015 no se registró ingreso de importaciones del PROI, resultando una tasa negativa de crecimiento del -100%, por último, durante el mes de marzo del 2015 ingresaron 270.000 kg, resultando una tasa de crecimiento negativa (-33%).

182. Para poder observar la tendencia del crecimiento de las importaciones analizadas supra y poder proyectarlas al futuro cercano, se procede analizar el comportamiento de las importaciones del PROI de abril 2015 hasta octubre de 2016. Se observa que durante el periodo de abril a julio 2015 no se registraron ingresos de azúcar blanco originario de Brasil, la tasa de crecimiento es negativa (-100%), en agosto hubo un ingreso de 130 000 kg, lo que representa una tasa negativa (-50%), misma tendencia de tasa de crecimiento negativa presenta los meses de setiembre, octubre y noviembre, según se observa en el grafico infra. En diciembre ingresa 135.000 kg, con una tasa de crecimiento de 0,0%. Para enero de 2016 ingresa 130.000 kilogramos, con tasa de crecimiento de 60%, en febrero el nivel de importaciones representa una tasa de crecimiento en disminución (25%), con respecto al mes anterior, en los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2016, la tasa de crecimiento es negativo, en julio la tasa de crecimiento es de un 100%, mientras que los meses de agosto, setiembre y octubre de 2016 no se registró importaciones del PROI (0,0%).

Gráfico N° 10



Fuente: DGA.

183. Como se puede observar de todo lo indicado supra, no se ha registrado un incremento sustancial y sostenido de las importaciones del PROI procedentes de Brasil en el POI y su tendencia se comprueba con la información más reciente (abril 2015/octubre 2016) la cual es irregular y varios meses analizados existe una caída de las importaciones del PROI importante.

Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un incremento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.

Capacidad productiva:

184. El sector azucarero en Brasil es uno de los de mayor crecimiento y desarrollo del mundo. En los últimos años se han registrado cambios en la política industrial y tecnológica del país, esto ha repercutido en un inminente avance en términos de competitividad. Actualmente el país cuenta con las mejores tecnologías para la producción de azúcar (Strachman y Milan, 2011). La cadena productiva de la caña de azúcar en Brasil está completamente estructurada, tanto en la etapa productiva como de distribución, según la misma fuente, se ha incorporado incluso el uso de satélites en aras de contribuir al desarrollo de una agricultura de precisión para la caña de azúcar.

185. Brasil cuenta con 366 millones de hectáreas de suelo cultivable, de ese total el cultivo de caña de azúcar corresponde a 6,2 millones de hectáreas (Strachman y Milan, 2011).

186. Este país figura como el principal productor de azúcar del mundo, según datos de 2008 su producción correspondía al 20% de la producción mundial. Según UNICA

(União das Indústrias de Cana-de-açúcar) la capacidad productiva de caña de azúcar de Brasil alcanza los 570 millones de toneladas y la producción de azúcar específicamente ronda los 35,5 millones de toneladas anuales. Aunado a ello, según el más reciente cálculo del Ministerio de Agricultura de Brasil (27 de febrero de 2012) hay actualmente en Brasil un total de 414 ingenios de azúcar/etanol en funcionamiento. De este total, 297 ingenios poseen destilerías integradas de azúcar/etanol mientras que 104 solamente producen etanol y otros 11 ingenios solamente azúcar.

187. Es relevante resaltar que del total de producción de caña de azúcar se destina un porcentaje considerable a la producción de etanol y un porcentaje inferior a la mitad para la producción de azúcar.
188. Esta AI pudo corroborar por medio del documento con Folio 2755 al 2757, que los ingenios en la región Centro-Sur de Brasil procesaron 47,26 millones de toneladas (TM) de caña de azúcar en la segunda mitad de agosto de 2015, cifra que está a la par de los 47,45 TM procesadas durante el mismo periodo del 2014.
189. Según informes de la Asociación de la Caña de Azúcar (UNICA) se indica que la región Centro-Sur la cantidad de caña procesada hasta ahora es prácticamente la misma que la temporada pasada, pero en el Estado de Sao Paulo durante la actual temporada la molienda está rezagada en más de 10 millones de toneladas.
190. De igual manera, de acuerdo con la tendencia observada, la cantidad de caña procesada destinada hacia la producción de azúcar en la segunda mitad de agosto (43,21%) se mantuvo por debajo del nivel observado en el mismo periodo del año anterior (45,26%). Con esto, la producción de azúcar en la segunda mitad de agosto ascendió a sólo 2,84 TM, un descenso del 5,95% respecto a las 3.02 TM producidas en el mismo periodo del año pasado. La producción de etanol, por su parte, subió un 2.36% en la segunda mitad de agosto, llegando a 2,30 millones de litros frente a 2,25

millones de litros en el mismo periodo del 2014.

191. Por lo anterior, con este argumento se comprueba y demuestra que, dadas las condiciones experimentadas en Brasil, se espera que la migración hacia etanol al final de la temporada 2015/2016 sea mayor. Por último, dado el crecimiento de las ventas de etanol en el mercado nacional, debido a la potencialización de la competitividad de los biocombustibles frente a la gasolina, ayuda a explicar la preferencia de los ingenios en la decisión sobre su mix de producción.

Localización de la producción:

192. Casi todas las nuevas instalaciones de producción inauguradas en Brasil en la última década se encuentran en la región Centro-Sur, que posee una topografía más adecuada para el cultivo de la caña y está más cerca de los grandes mercados de consumo.

193. La capacidad media de molienda de un ingenio del Centro-Sur es superior a los 2 millones de toneladas, mientras que en el Norte-Noreste un ingenio de tamaño medio procesa un poco más de 1 millón de toneladas de caña al año.

Ilustración N2: Zonas de producción de caña de azúcar en Brasil



Fuente: Strachman y Milan con base en datos de UNICA (União das Indústrias de Cana-de-açúcar)

Estados productores:

194. El estado de São Paulo es el principal productor de azúcar del país, después de 1929 se da el auge de la producción en este estado, el nivel de productividad pasó de una media de 51 toneladas por hectárea en 1975 a 80 toneladas por hectárea en 1991 (Strachman y Milan, 2011). Aunado a lo anterior, los principales estados productores son:

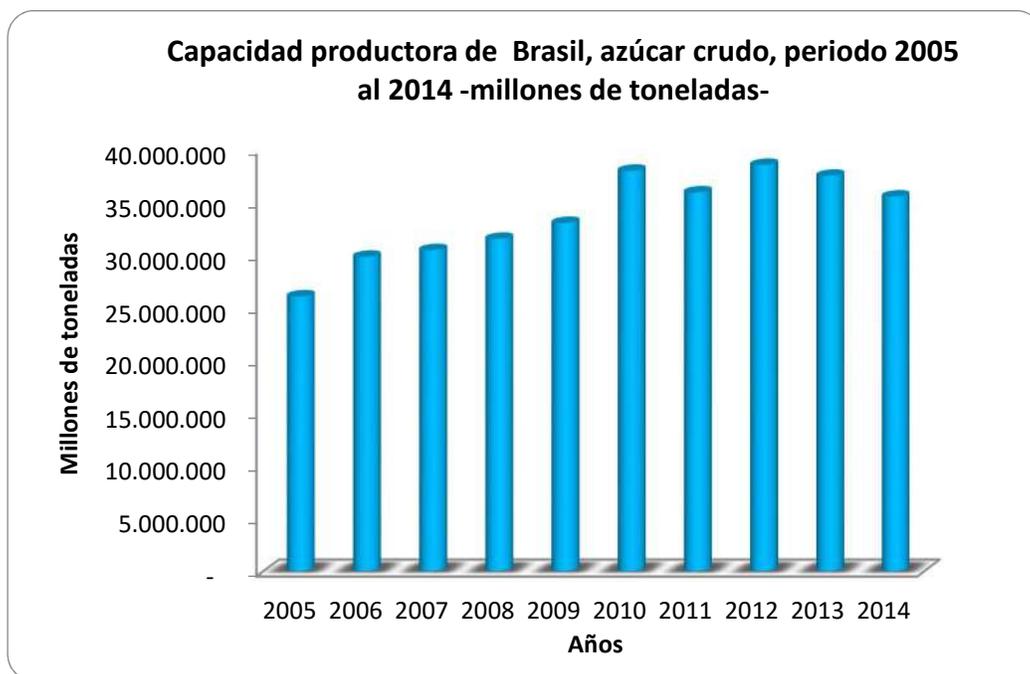
Cuadro N°13
Brasil: Principales estados productores de azúcar, 2012 a 2014

Estados de Brasil	Periodos	
	2012/2013	2013/2014
São Paulo	23.963*	21.909
Paraná	3.037	2.923
Minas Gerais	3.411	3.267
Goiás	1.891	1.997
Alagoas	1.728	1.883
Mato Grosso do Sul	1.368	1.340
TOTALES	35.398	33.319

*Los datos equivalen a miles de toneladas.

Fuente: UNICA (União das Indústrias de Cana-de-açúcar)

Gráfico N°11



Fuente: Organización Internacional del Azúcar (OIA)

195. En el gráfico anterior, se detalla la capacidad productora de azúcar de Brasil, donde se muestra que a partir del año 2012 y hasta el año 2014 se ha reflejado una disminución en la producción de azúcar, lo anterior debido a que en ese país se ha destinado un porcentaje considerable a la producción de etanol.

Capacidad exportadora:

196. Al ser Brasil el principal productor de azúcar, es también uno de los mayores exportadores, según datos de TradeMap. Para el año 2014 el país exportó 24.126.671 toneladas por un valor de US\$ 9.459.207 miles de dólares. Cabe resaltar que, de ese total de exportaciones, la subpartida 1701.00 representó 4.865.441 toneladas métricas (TradeMap, 2015). Los principales destinos de exportación de azúcar de Brasil son los siguientes:

Cuadro N° 14
Brasil principales destinos de exportación de azúcar de la subpartida 1701.99

Socio comercial	Cantidad	
	Miles de USD	Toneladas
Emiratos Árabes	326 977	927 753
Arabia Saudita	200 045	560 839
Yemen	187 731	434 268
Angola	177 696	407 081
Nigeria	134 940	375 152
Sri Lanka	88 344	196 467
Mauritania	72 312	168 871
Ghana	66 399	148 577
República Árabe Siria	56 034	119 185
Estados Unidos	54 313	65 003

Fuente: TradeMap

197. Tomando como referencia, la información aportada por la RPN y según el informe “Perspectivas Agrícolas 2013-2022” de la OCDE-FAO publicado en el año 2013, se indica que Brasil es el principal productor de azúcar del mundo, con sus costos de producción relativamente bajos y vastos recursos de superficie para aumentar la producción de azúcar, y que ocupa un papel central en la perspectiva del azúcar.

Cuadro N°15
Proyección de la capacidad productora y exportadora de Brasil

	Producción (Kg)		Importaciones (Kg)		Exportaciones (Kg)	
	Promedio 2011-2013	2023	Promedio 2011-2013	2023	Promedio 2011-2013	2023
Mundo	179 882	215 705	53 659	64 222	56 688	67 590
Brasil	38 905	48 752	0	0	25 341	32 178

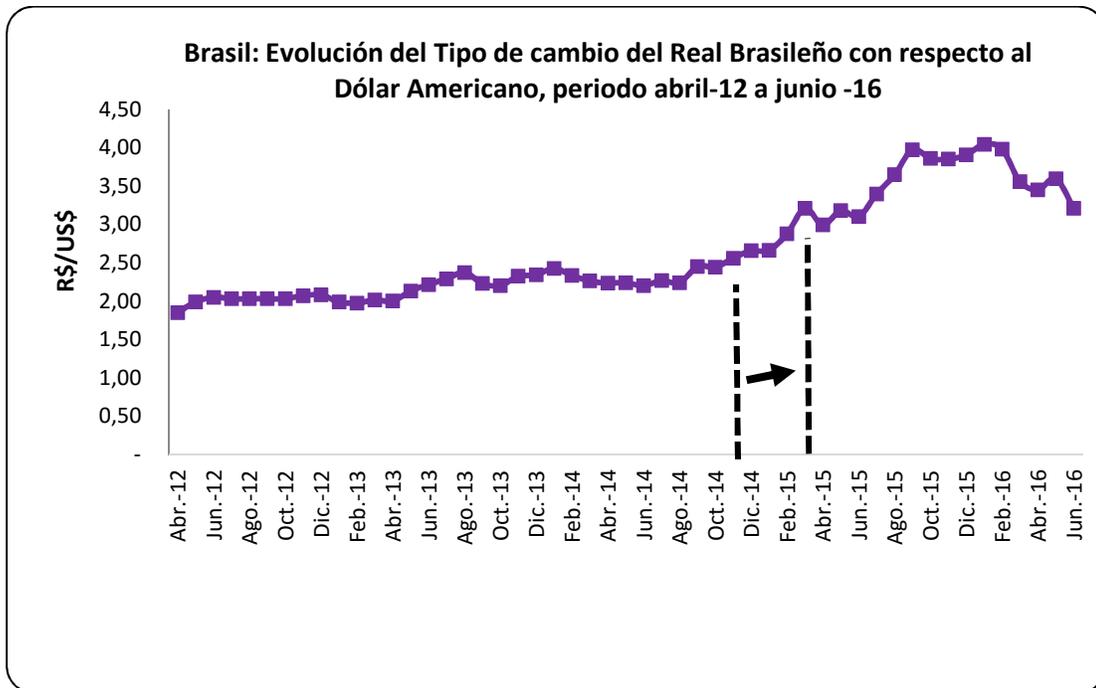
Fuente: Informe OCDE-FAO.

198. Del cuadro anterior, se tiene que Brasil seguirá siendo el principal país en el mercado mundial del azúcar, por lo que seguirá dominando las exportaciones de este producto pues pasaría de exportar 25 millones de toneladas en el periodo 2011-2013 a 32 millones de toneladas para el año 2023, esto provocado por sus relativos bajos costos de producción y los subsidios que le permitirán renovar su producción y aumentar su potencial exportador.

199. Adicionalmente, esta AI, realizó el análisis de la devaluación del real brasileño, del precio internacional del azúcar crudo y blanco con la finalidad de evaluar la situación actual de Brasil y el contexto internacional del azúcar.

200. La devaluación del real Brasileño con respecto al dólar estadounidense durante el periodo en investigación ha beneficiado al sector exportador brasileño; específicamente durante el periodo dumping el real brasileño se devaluó en un **31,25%** lo que provoca que el valor de las exportaciones (en dólares) se vuelvan más competitivas en los mercados externos además de proveer de mayores ingresos y utilidades en su moneda nacional a los productores locales (brasileños) para hacer frente a sus costos y gastos, es decir, perciben ingresos en moneda extranjera y generan costos en moneda nacional, se muestra en el siguiente gráfico el proceso de la devaluación del real brasileño respecto al dólar, devaluación que empezó a agudizarse durante el POI de esta investigación.

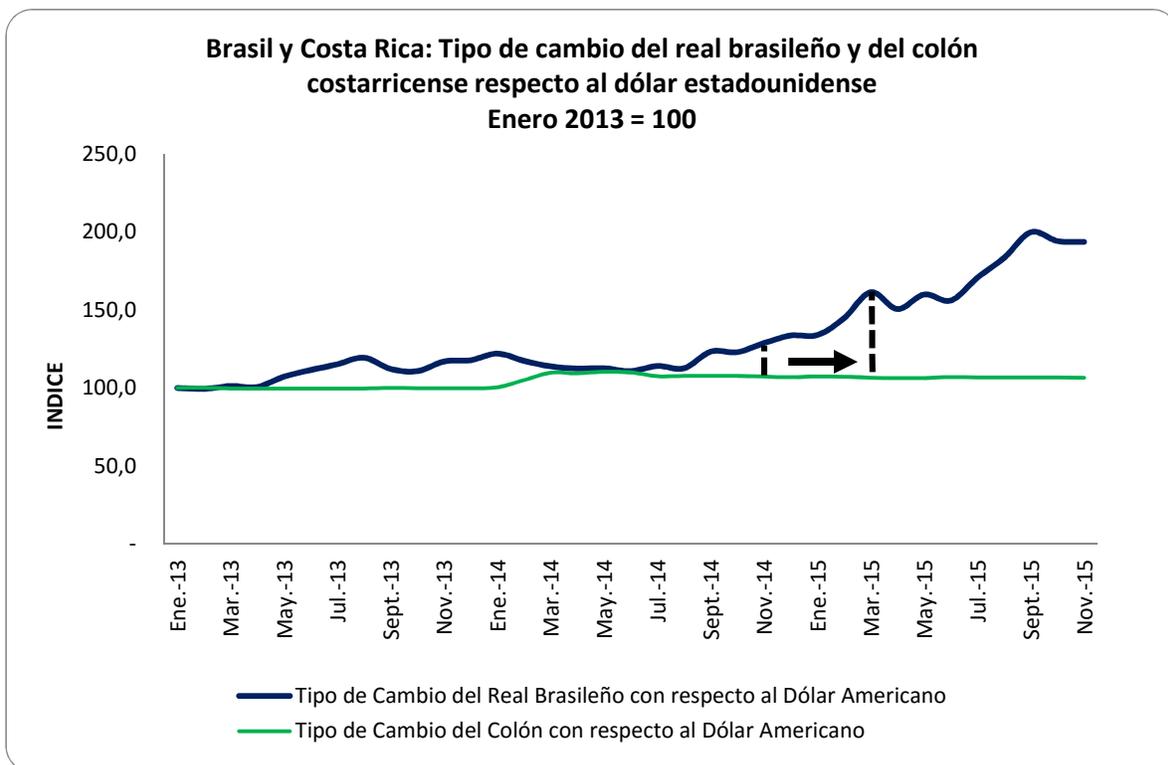
Gráfico N°12



Fuente: Banco Central de Brasil

201. Por otro lado, al realizar un análisis entre el real brasileño y el colón respecto al dólar, se observa que el real brasileño se devalúa mientras que el colón costarricense se aprecia durante el periodo de análisis. La devaluación genera que el valor de los productos exportados por parte de Brasil se perciba menos costoso por parte de los compradores, mientras que la apreciación del colón genera una pérdida de competitividad para el país, es decir, implica que las empresas exportadoras hayan visto reducidos sus ingresos en colones por cada dólar. Lo anterior perjudica más a Costa Rica frente a terceros países, pues Brasil se caracteriza por ser más competitivo en volumen de producción y su devaluación frente al dólar ha sido de mayor ritmo.

Gráfico N°13



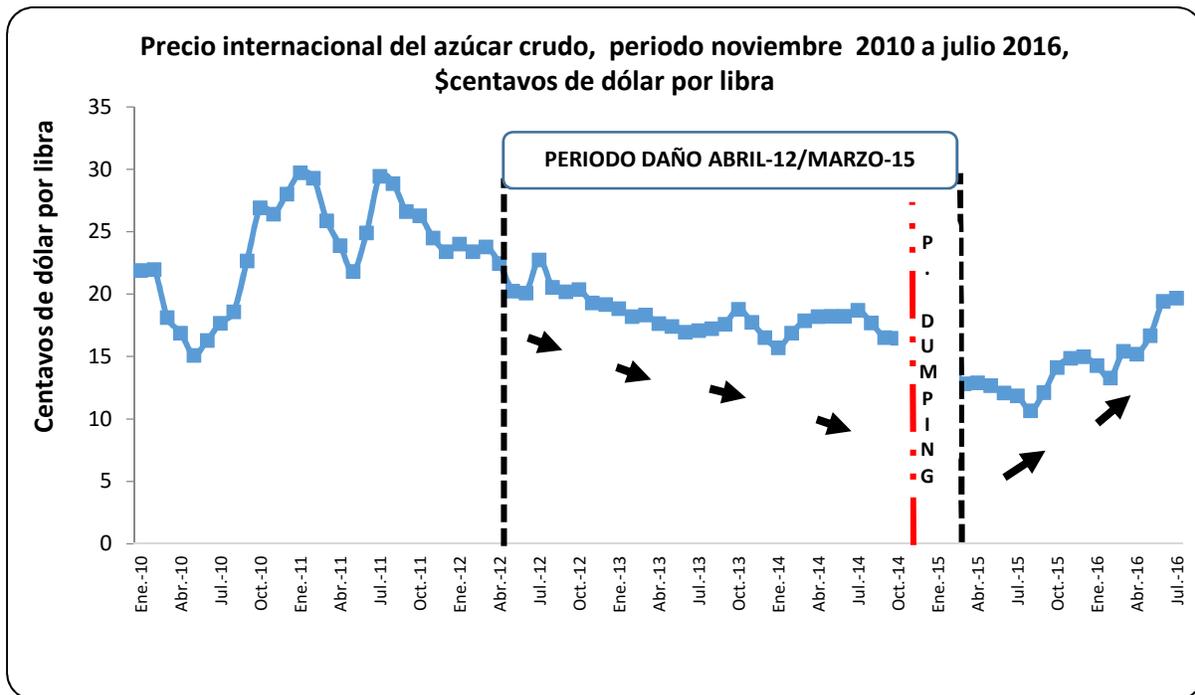
Fuente: Banco Central de Costa Rica y Brasil

202. Otros temas asociados son los mayores costos de producción a lo interno de la

economía costarricense y la devaluación de las monedas de algunos de los socios comerciales, así como la caída en los precios de los combustibles y materias primas, son factores adicionales que afectan negativamente la competitividad nacional.

203. En el siguiente gráfico se observa el comportamiento del precio internacional del azúcar crudo para el periodo enero 2010 a Julio 2016, observándose que durante el periodo de daño que comprende de abril 2012 a marzo 2015, hubo una baja en el precio del azúcar crudo, pasando de 22,48 C\$/libra a 12,84 C\$/libra respectivamente. Posterior a este periodo, a partir de abril 2015 a julio 2016, se observa una leve recuperación del precio internacional del azúcar crudo pasando de 12,91 C\$/libra a 19,69 C\$/libra lo que incide en que la importación de azúcar puede volverse no rentable.

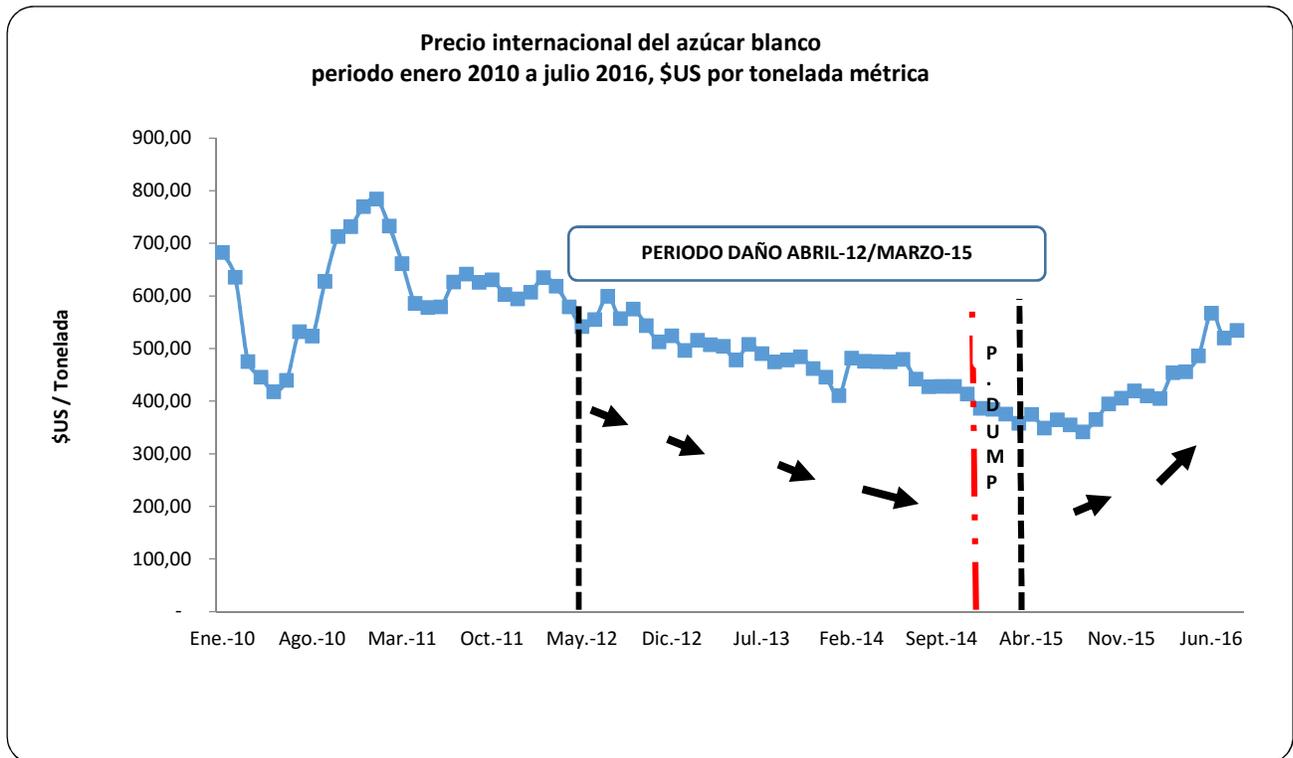
Gráfico N°14



Fuente: IndexMundi

204. Entre las razones que explican la tendencia al alza de los precios internacionales del azúcar crudo, se encuentran los efectos causados por los cambios climáticos sufridos en las zonas de mayor producción en Brasil, lo que ha mermado la oferta disponible, ocasionado escasez del producto a nivel internacional y un aumento en los precios, ante la constante demanda de este commodity.
205. Cabe agregar, que los precios internacionales del azúcar se han visto influenciados por los movimientos del real brasileño; además, debido al hecho de que los productores locales prefieren transformar la caña de azúcar en etanol para la venta local, este hecho ha provocado un cambio en los niveles de oferta a nivel internacional, lo que ha aumentado el precio.
206. Razón por lo anterior, al estar directamente relacionado, el precio internacional del azúcar blanco al azúcar crudo, el comportamiento de este commodity muestra una tendencia similar. Durante el periodo de daño que comprende de abril 2012 a marzo 2015, hubo una baja en el precio del azúcar blanco, pasando de 579,50 US\$/TM a 358,10 US\$/TM respectivamente. Posterior a este periodo, a partir de abril 2015 a junio 2016, se observa una leve recuperación del precio internacional del azúcar blanco pasando de 375 US\$/TM a 519,80 US\$/TM.

Gráfico N°15

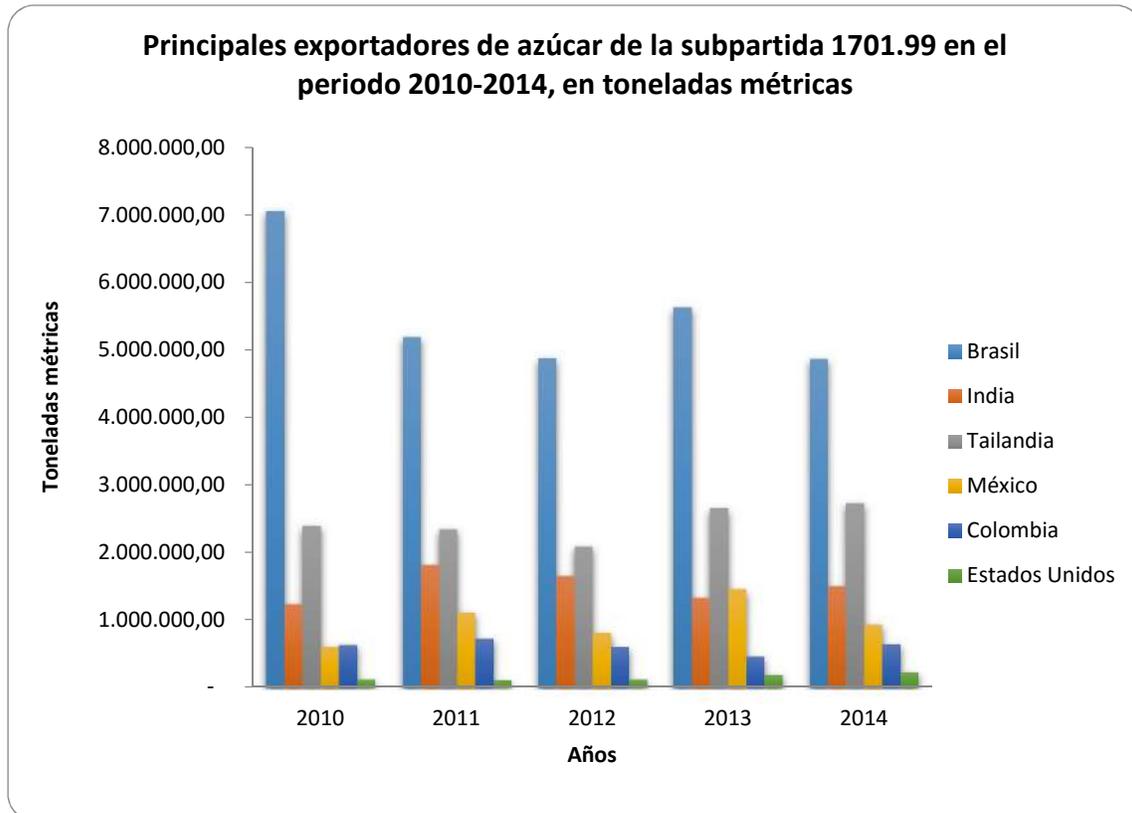


Fuente: Quandl White Sugar Futures, Intercontinental Exchange (ICE)

207. En cuanto al comercio mundial del azúcar ha crecido rápidamente de unos 25 TM por año a más de 55 TM en promedio en el periodo de 2010-2012. De igual manera, las exportaciones abarcan una creciente concentración del comercio exterior con el dominio de Brasil como el mayor exportador del mundo.

208. En el siguiente gráfico, se muestra los principales países exportadores de azúcar donde se observa que Brasil es el país que más exporta, sin embargo, en el transcurso del periodo 2010 al 2014 dicha participación ha disminuido.

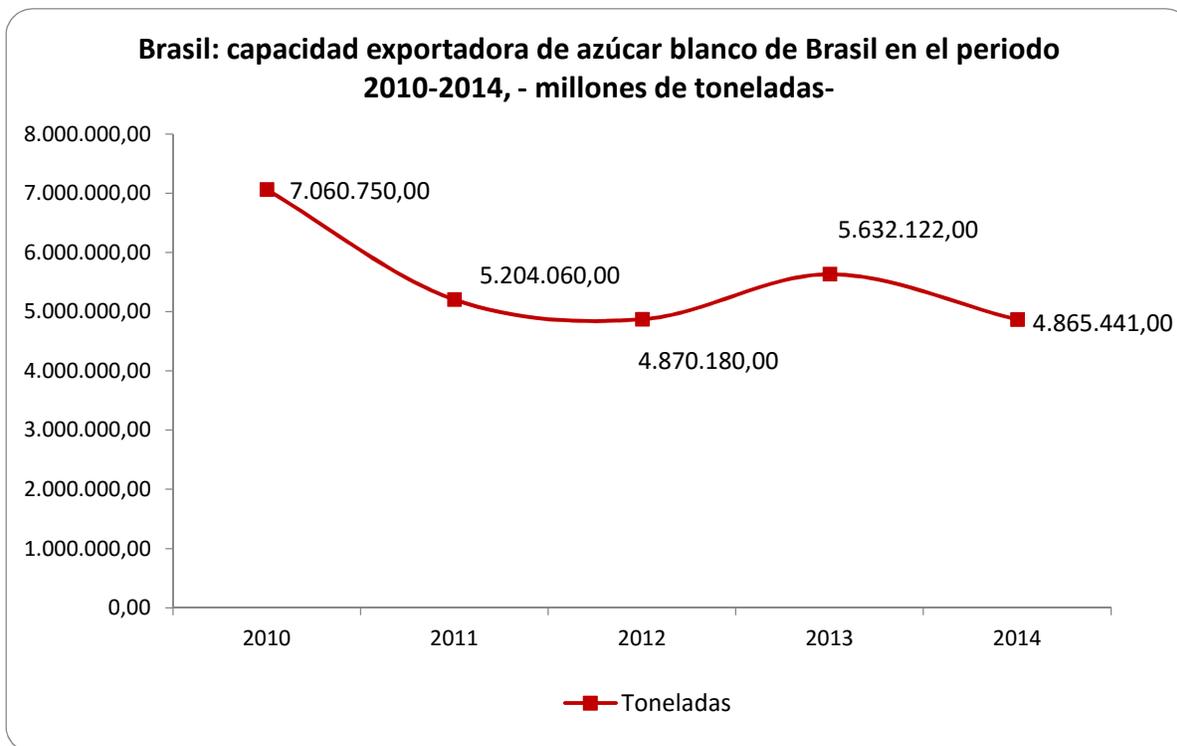
Gráfico N° 16



Fuente: TradeMap

209. En el siguiente gráfico, se muestra la evolución que ha tenido las exportaciones de azúcar blanco de Brasil durante el periodo 2010 al 2014, donde se denota una disminución a lo largo del tiempo, sin embargo, Brasil mantiene el liderazgo internacional en la comercialización internacional de este producto.

Gráfico N° 17



Fuente: Trade Map

210. En cuanto a la capacidad productora y exportadora, esta AI verificó que Brasil destina del total de producción de caña de azúcar un porcentaje considerable a la producción de etanol debido a la potencialización de la competitividad de los biocombustibles (frente a la gasolina) cuya demanda ha crecido significativamente en el mercado local, y un porcentaje cada vez inferior a la producción de azúcar, de manera que la capacidad productora de azúcar de Brasil, a partir del año 2012 y hasta el año 2014 ha reflejado una disminución en la producción de azúcar. La acelerada devaluación del Real Brasileño ha contribuido a aumentar la competitividad de las ventas del azúcar en el exterior y frenar a su vez el efecto de la caída en los precios internacionales del azúcar, y reduce el precio de los productos nacionales en

el exterior.

El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán sobre los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones.

211. En este apartado, analizaremos la subvaloración de precios, es decir la diferencia de precio entre el azúcar blanco nacional con respecto al azúcar blanco importado a un mismo nivel comercial (consumidor).

212. Con base en las pruebas aportadas en este expediente, la AI procedió a estimar el precio promedio del azúcar nacional en US\$/kg para el consumidor,

Cuadro N°16
Precio Promedio al consumidor del azúcar nacional

ÍTEM	nov-14	dic-14	ene-15	*feb-15	mar-15
Precio promedio Azúcar Nacional, US\$ / Kg al consumidor	1,198	1,198	1,224	0	1,224
Tipo de Cambio promedio US\$/¢	543,04	541.23	543,74	0	539,26
Precio promedio Azúcar Nacional en ¢ / Kg al consumidor	650,56	648,39	665,53	0	660,05

Nota: ** Los datos corresponden presentación de 1 kg.

Fuente: LAICA

213. Al precio promedio del azúcar nacional registrado durante el periodo objeto de investigación, se le aplicó el tipo de cambio promedio del Banco Central de Costa Rica según el mes respectivo del POI, con el fin de obtener los datos en colones.

214. Por otro parte, se procedió a verificar la información entregada por la empresa importadora para el cálculo del precio del producto importado, según consta en el folio 1505 del expediente público; específicamente Anexo B-5 denominado “Ventas de su

empresa del producto importado objeto de investigación en Costa Rica”, siendo que la información de las ventas entregada se describe a continuación: mes de noviembre 2014 del día 26 al 29 (tres días); todo completo el mes de diciembre; para enero 2015 los días 26 y 29 (dos días); para el mes de febrero no se entrega información debido a que no hubo importaciones; finalmente, la empresa importadora no presentó información para el mes de marzo 2015, aunque si hubo importaciones para este mes, de acuerdo a la información por la Dirección General de Aduanas.

215. Debido a lo anterior, esta AI resolvió de la siguiente manera: a) La construcción del precio se realizó considerando la cantidad de kilos vendidos a cada cliente de la empresa importadora, valor CIF \$USD para cada uno de los meses correspondientes al periodo objeto de investigación, además de otros ajustes tales como gastos de internamiento, costos de mano de obra directa y costos indirectos de producción, gastos de índole financiero-administrativo-ventas y mercadeo, gastos correspondientes a material de empaque, margen de comercialización al detallista, con el fin de obtener el precio al consumidor. b) De esta manera, se obtuvo por mes un promedio para adquirir el precio por kilo al consumidor, logrando como resultado un precio por mes de 653,96 colones para el mes de noviembre, 650,97 para diciembre y 646,39 para enero. No se realizan los cálculos para el mes de febrero, debido a que en este mes no hubo importaciones, mientras que, para el mes de marzo, no se posee información de la empresa importadora.

Cuadro N°17

Costa Rica: Comportamiento de los precios del azúcar blanco cristal nacional e importado, en el periodo objeto de investigación, en colones para presentación de 1 kg al consumidor

Meses del POI	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15
Precio producto nacional consumidor ₡	650,56	648,39	665,53	0	660,05
Precio producto importado consumidor ₡	653,96	650,97	646,39	0	0
Subvaloración	0,5%	0,4%	3,0%	ND	ND

Fuente: RPN y Empresa importadora

216. Del análisis anterior, se desprende que el precio del producto importado es mayor al precio del producto nacional a nivel consumidor en un 0,5% y 0,4% para los meses de noviembre y diciembre del 2014 respectivamente, en el mes de enero del 2015 el precio del producto importado presentó un precio inferior con respecto al precio nacional en un 3,0%.

217. Adicionalmente, la AI realiza un análisis de subvaloración de precios al consumidor con la información entregada y disponible por las partes tanto para el precio del producto nacional como el importado, el cual se muestra a continuación.

218.

Cuadro N°18
Costa Rica: Subvaloración de precios al consumidor por Kilo producto nacional / producto importado

Subvaloración de precios, por kilo	Porcentaje	Importe	Monto por kilo, en colones
Precio CIF Promedio			266,64
Gastos de internamiento*			xx
Costos de mano directa y costos indirectos de producción			xx
Otros gastos (financiero, administración, ventas, mercadeo)			xx
Material de empaque			xx
Precio del producto importado al mayorista			xx
(+) Margen Comercialización Importador	xx%		
Precio promedio de venta del producto importado al detallista			608,39
(+) Margen Comercialización al detallista	xx%		
Precio del producto Importado al consumidor			650,44
Precio del producto nacional al consumidor			654,83
Subvaloración			1%

Nota: * Los gastos de internamiento incluyen manejo de carga en puerto, almacenaje y transporte interno, agencia de aduanas valor aduanal, DAI y Ley 6946, timbres, otros

Fuente: RPN & Empresa Importadora

219. De este análisis, se determina que para los meses donde esta AI obtuvo información de precio aportado por las partes, existe un nivel de subvaloración de 1% entre el producto nacional y el importado a nivel del consumidor. Por lo que, no se determina el requisito de artículo 3.7 del ADD acerca del hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán el efecto de hacer bajar los precios

del producto nacional.

220. Ante tal panorama y con la finalidad de comprobar lo anterior supra, esta AI realizó un levantamiento de información en dos ocasiones en el mercado nacional, donde recoge precios al consumidor final del PROI, tanto del producto nacional como del importado en presentación de 1 kilo. La primera verificación se realizó durante el mes de noviembre del 2015 en la provincia de Alajuela, Heredia y San José, mostrándose un comportamiento similar al descrito anteriormente; mientras que la segunda verificación se realizó durante el mes de agosto del 2016 en las mismas provincias. Se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuadro N° 19
Costa Rica: Comparación de Monitoreo de Precios al Consumidor 2015 y 2016,
realizado por el Ministerio de Economía, presentación de 1 kilo y 2 kilos, producto
nacional / producto importado, precios en colones.

Rubros	Monitoreo de precios al consumidor			
	Año 2015		Año 2016	
	Presentación 1 kg	Presentación 2 kg	Presentación 1 kg	Presentación 2 kg
Producto nacional ₡	689,57	1.311,00	692,00	1.360,10
Producto importado ₡	665,77	1.340,27	704,30	1.378,00
Diferencia en ₡	23,80	29,27	12,30	17,90
Variación	4%	2%	2%	1%

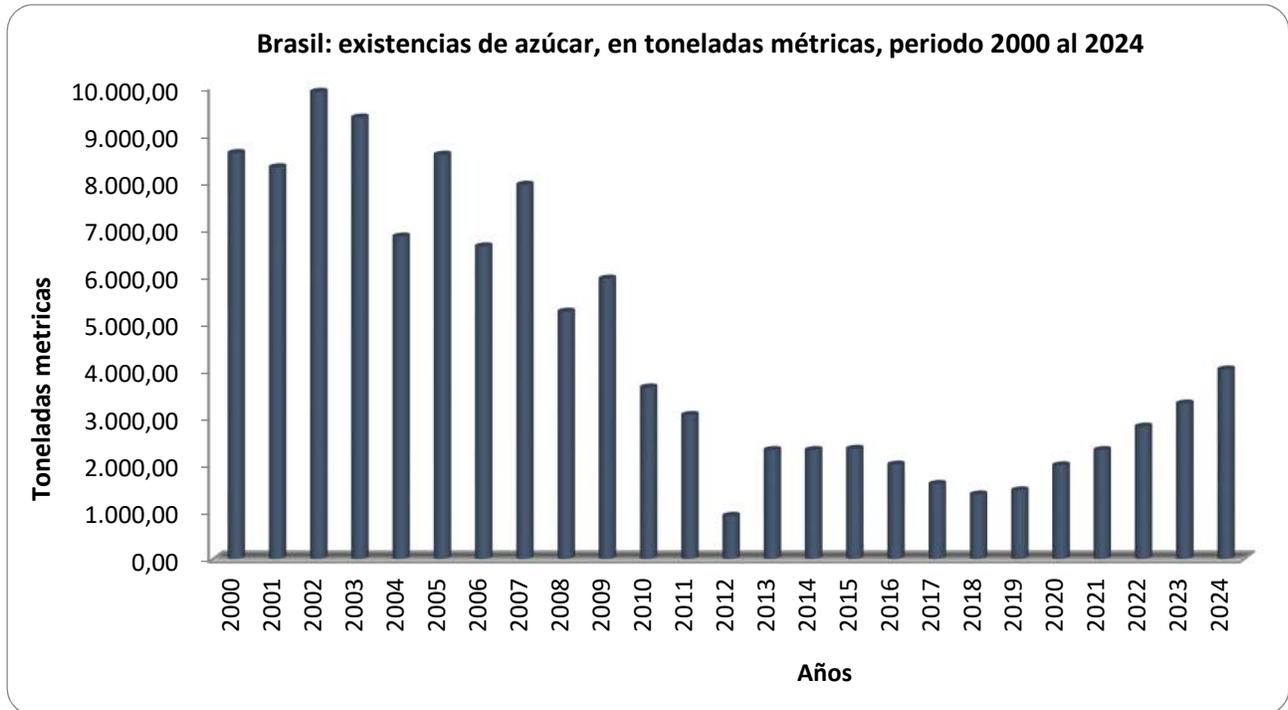
221. De estos monitoreo, se obtuvieron los siguientes hallazgos: a) el precio es variable, en algunos establecimientos el precio del producto nacional es mayor al importado, mientras que en otros establecimiento el comportamiento es a la inversa, en cambio, en otros establecimientos, el producto tiene el mismo precio; siendo una decisión final del consumidor la elección del azúcar de su preferencia; b) cabe mencionar que el producto importado, se vende en supermercados minoristas (en su mayoría los

propietarios son de origen oriental), y se determinó que en las grandes cadenas de supermercados donde hay mayor afluencia de consumidores, no se encontró el producto importado; c) el resultado final del monitoreo en presentación de 1 kilo y 2 kilos, muestra una brecha menor de un año a otro; en presentación de 1 kilo al año 2015 fue de 4%, para el año 2016 fue de 2%; y para presentación de 2 kilos al año 2015 fue de 2%, para el año 2016 fue de 1%.

Existencias del producto objeto de investigación: País exportador

222. Los inventarios finales del azúcar en el mercado brasileño vienen decreciendo gradualmente, siendo que durante el periodo 2000 al 2005 la variación fue de -0.4%, de igual manera del periodo 2006 al 2010 la tasa fue de -45% y del periodo 2011 al 2014 la tasa fue de -24.2%. El siguiente gráfico expone lo anteriormente detallado:

Gráfico N°18

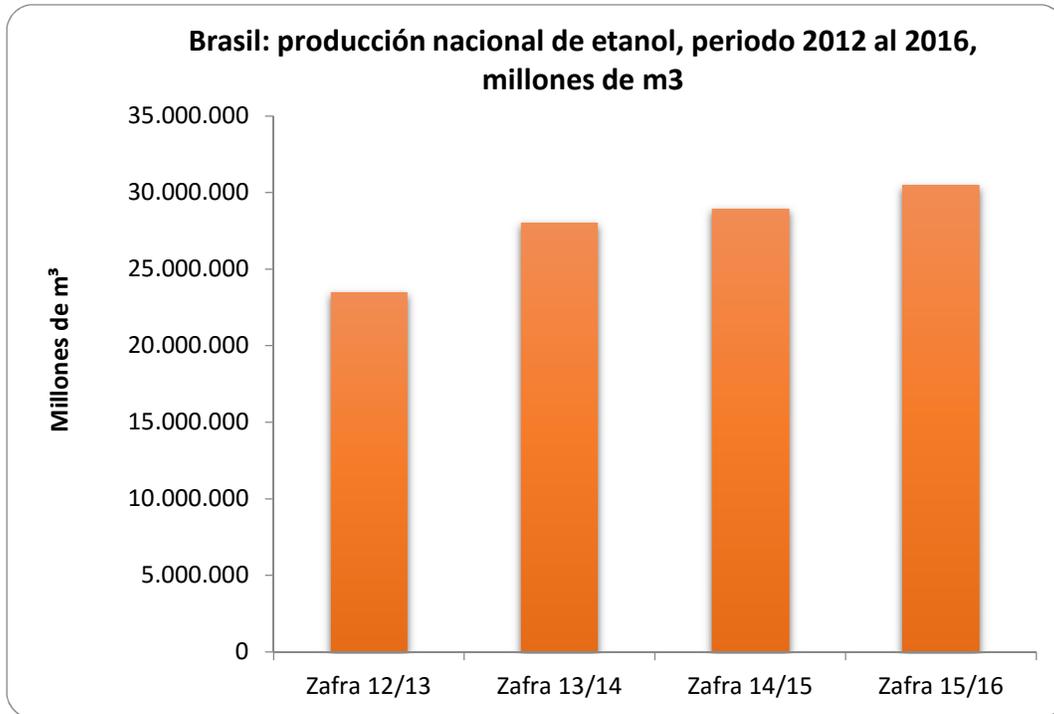


Fuente: OCDE-FAO

223. El gráfico anterior, vislumbra que los inventarios en Brasil presentan una tendencia variante a través del tiempo, específicamente, se puede notar que durante el periodo 2009 al 2012, los inventarios caen significativamente, presentando una leve recuperación para los años 2013 y 2014.

224. Los problemas climáticos como consecuencia del Fenómeno del Niño explican en parte esta caída, debido a que ha provocado grandes pérdidas en la producción de azúcar. Aunado a esto, Brasil ha enfocado en los últimos años la mayor producción de caña de azúcar hacia la elaboración de etanol tal y como se muestra en el siguiente gráfico.

Gráfico N°19



Fuente: Ministerio de Agricultura, Pesca y abastecimiento de Secretaría de Producción y Agro energía, Departamento de Caña de Azúcar Agro energía

225. La producción de etanol, de acuerdo con el gráfico anterior, muestra un comportamiento creciente desde la zafra 12/13 a la zafra 15/16, lo que demuestra que Brasil se ha abocado hacia la producción de etanol por razones del gobierno quien busca incentivar el consumo de biocombustibles para contribuir con el bienestar de la economía, lo que le permite posicionarse como el mayor productor de etanol de caña.

226. De igual manera, según el Estudio de Perspectivas Agrícolas 2014-2023 de las Secretarías de la FAO y la OCDE, se pronostica una disminución paulatina de las existencias mundiales de azúcar.

Cuadro N°20
Proyección de las existencias mundiales de azúcar crudo (dato en millón de toneladas)

	Mundo		Países desarrollados		Países subdesarrollados	
	Promedio 2011-2013	2023	Promedio 2011-2013	2023	Promedio 2011-2013	2023
Mundo	69,2	77,2	15,2	14,9	54,0	62,3

Fuente: OCDE-FAO

227. Se demuestra que con base en la tendencia que ha mostrado la acumulación de los inventarios de azúcar en los últimos años, así como las proyecciones expuestas en el estudio citado de la OCDE-FAO, que las expectativas de comportamiento de esta variable para los años 2015 al 2018 muestran una tendencia decreciente, no obstante, para el periodo 2019 al 2024 hay una recuperación lineal importante.

Conclusión de Amenaza de Daño:

228. De lo anteriormente analizado se puede concluir que independientemente del potencial productor y exportador de azúcar de Brasil, el nivel de crecimiento de las exportaciones del PROI a Costa Rica en el POI, tiene un comportamiento irregular. En los meses de noviembre y diciembre tenemos una tasa de crecimiento de un 198,9%; sin embargo, para el mes de enero la tasa de crecimiento sufre una disminución de igual forma, importante (0,3%), para el mes de febrero no se registran

importaciones, y en el mes de marzo se determina una tasa de crecimiento negativa (-33).

229. Del resultado del análisis de la tasa de crecimiento del PROI en el POI dificulta inferir, sobre bases objetivas que habrá un aumento sustancial de las importaciones del PROI de Brasil en el futuro inmediato en los términos del artículo 3.7 del AAD, o que se actualice el aumento de importaciones “acelerado y sostenido” y la probabilidad fundada de que aumenten a un nivel que pueda causar daño importante a la industria nacional del PROI. Lo anterior se confirma con los datos de importación del PROI posterior al POI y hasta la actualidad (abril 15/ oct 16), de lo cual se concluye que, de los 19 meses analizados, 6 meses no registran importaciones del PROI y en 8 meses la tasa de crecimiento es negativa, tal y como se muestra en el gráfico N° 10 del presente informe.

230. Por otro lado, en relación con el nivel de las existencias de azúcar blanco, se determina que tienen comportamiento decreciente durante el periodo de estudio. Brasil ha enfocado en los últimos años la mayor producción de caña de azúcar hacia la elaboración de etanol.

231. La acelerada devaluación del Real Brasileño ha contribuido a aumentar la competitividad de las ventas del azúcar en el exterior y frenar a su vez el efecto de la caída en los precios internacionales del azúcar, y reduce el precio de los productos nacionales en el exterior.

232. La subvaloración entre el precio de azúcar nacional y el precio de azúcar importado (diferencia relativa) es de un 1%; esto conforme a datos otorgados tanto por LAICA como por La Maquila Lama en el POI.

233. El mercado nacional de azúcar blanco se ha reducido por efecto de disminución en el consumo per cápita de azúcar, debido a la preferencia por productos sustitutos esto por cambio en los gustos y preferencias de los consumidores (por razones de salud y bienestar), lo anterior fue reconocido por LAICA en la solicitud de apertura de investigación antidumping.

234. Estos elementos aunados a la no existencia de dumping, tal y como se logró determinar en el apartado de dumping; a los resultados favorables en el desempeño económico y financiero de la rama de producción nacional; así como que la rama de producción nacional mantiene una participación en el mercado nacional de un 97,1% en el POI, constituyen limitantes importantes para determinar positivamente la inminencia de un daño importante en los términos del artículo 3 del AAD.

RELACION CAUSAL

235. Al no existir la existencia de dumping y una amenaza de daño importante sobre la rama de producción nacional de azúcar; no es menester realizar el análisis de nexos causal.

Por tanto.

LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

RECOMIENDA AL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO

En vista que no existe **prueba de la existencia de daño y amenaza de daño importante sobre la rama de producción nacional de azúcar blanco de uso doméstico; aunado a que:**

- a) Se otorgó a todas las partes interesadas oportunidad de presentar todas las pruebas que consideraron pertinentes al tener de lo dispuesto por el artículo 6.1. del AAD.
- b) Se ha otorgado el debido proceso a todas las partes interesadas en el proceso de marra conforme lo establece el artículo 6 del AAD.
- c) Se permitió a todas las partes la plena oportunidad de defender sus intereses.
- d) Se tiene acceso irrestricto al legajo público del expediente a todas las partes interesadas.
- e) Las partes tuvieron la oportunidad de analizar y de presentar argumentos sobre la prueba presentada por su contraparte y por esta Autoridad Investigadora, conforme se puede observar en el expediente de marra.

Dar por concluida sin demora la investigación incoada en el expediente 001-2015 "INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE AZUCAR BLANCO CRISTAL SIN REFINAR DIRIGIDO AL USO DOMESTICO PROVENIENTES U ORIGINARIOS DE BRASIL QUE INGRESAN A COSTA RICA BAJO LA FRACCION ARANCELARIA 1701.99.00.99. SOLICITUD REALIZADA POR A LIGA AGRICOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZUCAR (LAICA) EN REPRESENTACION DE UNA PROPORCION IMPORTANTE DE LOS INDUSTRIALES NACIONALES DE AZUCAR BLANCO DE PLANTACION", conforme lo establece el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping; y **sin la aplicación de derechos antidumping.**

Notifíquese.